



# Memoria 2022



Documento de circulación restringida

Depósito legal: DL ZA 50-2013





## ÍNDICE

	Pág.
<b>PRESENTACIÓN</b>	9
<b>I. LA INSTITUCIÓN</b>	13
I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO	15
I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN	16
I.3. FUNCIONAMIENTO	17
I.3.1. El Consejo Consultivo	17
I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales	17
I.4. SERVICIOS Y PERSONAL	18
I.4.1. Letrados	18
I.4.2. Servicio de Expedientes	18
I.4.3. Gestión documental, archivo y biblioteca	19
I.4.4. Soporte informático	19
I.4.5. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal	19
I.4.6. Gestión de personal	20
I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES	21
I.6. JORNADAS ORGANIZADAS POR EL CONSEJO	33
I.7. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB	37
I.8. PRESUPUESTO	39
I.8.1. Presupuesto de ingresos	39
I.8.2. Presupuesto de gastos	39
I.8.3. Resultado presupuestario	39
<b>II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO</b>	39
II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES	41
II.1.1. Solicitudes	41
II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes	41
II.1.3. Dictámenes emitidos	41



II.1.4. Ampliación o reducción de plazo	42
II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos	42
II.1.5.1. <i>Dictámenes aprobados por asunto</i>	42
II.1.5.2. <i>Asuntos dictaminados por Administración consultante</i>	43
II.1.5.3. <i>Distribución de asuntos por provincias</i>	46
II.1.5.4. <i>Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante</i>	48
II.1.5.5. <i>La importancia de la responsabilidad patrimonial</i>	49
II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados	51
II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2022)	51
II.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL AÑO 2022 DEL CONSEJO	53
II.2.1. Responsabilidad patrimonial de la Administración	53
II.2.1.1. <i>Responsabilidad patrimonial y COVID-19</i>	53
II.2.1.2. <i>Daños por la prohibición de caza del lobo</i>	78
II.2.1.3. <i>Aspectos de la prueba en accidentes motivados por el mal estado de las aceras</i>	79
II.2.2. Evaluación de impacto normativo	80
II.2.3. Revisión de oficio de actos administrativos	84
II.2.3.1. <i>Improcedencia de la revisión de oficio por inexistencia de acto expreso</i>	84
II.2.3.2. <i>Requisitos esenciales a los efectos de la revisión de oficio al amparo del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015</i>	86
II.2.4. Extinción de concesiones administrativas	89
II.2.5. Consulta facultativa	94
II.3. MOCIONES Y RECOMENDACIONES	97
II.3.1. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo	97
II.3.2. Evaluación de impactos preceptivos en los procedimientos de elaboración de las normas: necesidad de una adecuada justificación	97
II.3.3. Sobre el concepto “ruralidad”	99
II.3.4. Trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública en los procedimientos de elaboración de proyectos normativos: plazos	100
II.3.5. Resolución de los asuntos en un plazo razonable	100
II.3.6. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad	101



II.3.7. Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo	101
II.3.7.1. <i>Recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local</i>	102
II.3.7.2. <i>Transacciones y arbitraje</i>	103
II.3.7.3. <i>Recurso extraordinario de revisión</i>	104
II.3.7.4. <i>Consultas facultativas</i>	104
II.3.7.5. <i>Otras cuestiones</i>	104
<b>III. MEMORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES</b>	<b>105</b>
III.1. DIEZ AÑOS DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES	107
III.2. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL	110
III.2.1. Sistemática	110
III.2.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas	111
III.2.2.1. <i>Volumen de actividad. Recursos presentados en 2022. Tasas de resolución y pendencia</i>	111
III.2.2.2. <i>Recursos presentados en 2022 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia</i>	112
III.2.2.3. <i>Recursos estimados en 2022 y tasa de éxito</i>	119
III.2.2.4. <i>Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCYL</i>	120
III. 2.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad	121
III. 2.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial	122
III. 2.4.1. <i>Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL</i>	122
III. 2.5. Importe económico de los recursos	142
III.3. ALGUNOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES	143
III.3.1. Incumplimiento de los pliegos técnicos y de la información suministrada en la oferta	143
III.3.2. Seguro de responsabilidad civil como criterio de adjudicación o como condición de ejecución	145
III.3.3. Ventajas por la experiencia del actual adjudicatario del contrato licitado	147



III.3.4. Determinación unilateral por la Administración contratante o por la empresa adjudicataria de los servicios mínimos a aplicar durante una huelga	150
III.3.5. Imposición automática de la penalidad del 3% del presupuesto	154
III.3.6. Extemporaneidad e interpretación del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre días inhábiles	156
III.3.7. Sustitución gratuita por el adjudicatario suministrador de los productos próximos a caducar sin ningún coste	158
III.3.8. Cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social: la deuda en el periodo intermedio	160
III.3.9. Mejora salarial de la plantilla responsable de la ejecución del contrato, como criterio de adjudicación motivado.	162
<b>IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES</b>	<b>169</b>
IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO	171
IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES	197





## PRESENTACIÓN

Como es habitual, la Memoria contiene un resumen de la actividad del Consejo Consultivo de Castilla y León durante el año 2022. En ella se incluye también la síntesis del trabajo desplegado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, órgano adscrito al Consejo desde 2012 y encargado del conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación pública. En próximas fechas, será presentada ante las Cortes de Castilla y León, para conocimiento de las administraciones y de los ciudadanos de nuestra Comunidad.

En ella se muestra la doble condición del Consejo Consultivo de Castilla y León, como Institución propia de la Comunidad. El dato de que se cumplan ya más de 20 años de vida del Consejo y una década de instauración del TARCCYL refleja el acierto de este diseño, que lleva a compatibilizar dos funciones jurídicas en una Institución consolidada por el Estatuto de Autonomía como órgano jurídico superior de la Comunidad. Por ello la Memoria contiene un primer capítulo dedicado a la composición de los dos órganos, a su infraestructura, y a los medios personales y materiales que comparten. Los dos capítulos siguientes se refieren a las actividades respectivas. Y el cuarto capítulo contiene el índice de los expedientes dictaminados y de los recursos resueltos.

El Consejo y el Tribunal Administrativo comparten un mismo objetivo: la garantía de la legalidad, que ejercen con independencia, imparcialidad, objetividad y autonomía funcional. Las normas y su interpretación fundamentan tanto los dictámenes del Consejo, como las resoluciones del Tribunal. La preocupación por el funcionamiento de las Administraciones y de los órganos contratantes de la Comunidad en relación con los derechos de los ciudadanos y de los licitantes, está muy presente en su tarea diaria.

En ella tienen mucho que ver los empleados del Consejo, en especial los letrados, cuya preparación se expresa en el contenido técnico-jurídico de los dictámenes y de las resoluciones. Mi gratitud y reconocimiento a todos ellos. A lo que se une la dedicación y el compromiso efectivo de los consejeros electivos (Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos) y del consejero nato (D. Juan Vicente Herrera). Sus deliberaciones han enriquecido la doctrina que subyace a los expedientes resueltos.

\* \* \*

Durante 2022, el número de asuntos dictaminados (696) refleja un notable incremento, en comparación con el año pasado. La actividad del TARCCYL se ha mantenido en cifras similares: 208 recursos resueltos.

Se puede decir que las Administraciones siguen confiando en el Consultivo, como garante jurídico de los procedimientos y los actos administrativos; y los ciudadanos, por su parte, reconocen la cercanía y rapidez de la emisión de los dictámenes de cara a la protección de sus derechos, principalmente en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Estos ocupan un porcentaje alto de dedicación (76,14 %); y dentro de ellos,



cobran particular significado los relativos al ámbito sanitario (16,04 %), por su especial incidencia en los derechos de las personas.

Los dictámenes emitidos sobre expedientes que proceden de las Administraciones locales constituyen un amplio espacio de la actividad del Consejo. En el año 2022 se ha revertido la tendencia de años anteriores: las consultas procedentes de la Administración regional (53,03 %) superaron a las que promovieron las Entidades locales (43,83 %).

Los datos del Tribunal Administrativo siguen confirmando, en 2022, de una parte, que se ofrece una justicia rápida y gratuita en materia de contratación pública; y de otro, que este sistema de garantía prejudicial genera una gran confianza entre los candidatos a la contratación, los licitadores y los operadores jurídicos. La cifra de más de 5.434.564.603,94 millones en litigio, en 2022, confirma la consolidación del TARCCYL como órgano especializado e independiente de los poderes adjudicadores.

\* \* \*

En fin, la relevancia del Consejo Consultivo como Institución propia de Castilla y León es indudable. La función que desarrolla se ha hecho indispensable para la Comunidad. El objetivo de velar por la Constitución, el Estatuto y el ordenamiento jurídico es su única guía; que se expresa en la reflexión, prudencia y discreción con que reviste sus dictámenes y resoluciones. El compromiso de exteriorizar y dar a conocer nuestra actividad y la doctrina sigue vigente, con la finalidad de acercar Consejo y Tribunal a la sociedad, a las Administraciones consultantes y a los operadores jurídicos.

La Institución ha continuado cumpliendo rigurosamente sus obligaciones en materia de transparencia. Asimismo, la utilidad de nuestro portal web, con la información sistematizada de la doctrina, sigue demostrándose este año con las más de 2,9 millones de visitas recibidas.

El esfuerzo por mantener los índices de calidad de los dictámenes y de las resoluciones, en sintonía con el objetivo de resolver los expedientes dentro de los plazos legalmente establecidos, ha sido constante.

De un lado, la rapidez con que se emiten los dictámenes y las resoluciones, es seña de identidad de este Consejo: los dictámenes emitidos lo fueron en un promedio de alrededor de 22 días hábiles. En el Tribunal Administrativo se han cumplido los plazos previstos en la ley y, en todo caso, se resuelve mucho antes de que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De otro, la auctoritas del Consejo mejora: las instituciones consultantes confirman nuestro parecer en un porcentaje muy alto. El 96% de las decisiones administrativas se han tomado, en 2022, de acuerdo con los dictámenes del Consultivo. Lo que denota que el carácter preventivo de su intervención es percibido y considerado como garantía esencial de legalidad de la actuación administrativa.



A ello se añade el escaso número de recursos contenciosos interpuestos frente a las resoluciones del Tribunal Administrativo. En 2022 solo en nueve ocasiones se nos ha requerido el expediente, con la intención de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. La cifra es muy reducida. Y en cualquier caso, hemos tenido conocimiento de 14 sentencias de la jurisdicción contenciosa recaídas sobre recursos planteados contra resoluciones del TARCCYL; solo en 3 se anula su resolución.

Junto a ello, durante este 2022 el Consejo ha retomado buena parte de su actividad institucional y de transferencia del conocimiento, mediante la iniciativa de varias reuniones científicas y técnicas, relacionadas con las materias de competencia de la Institución (I.6). Resalto el convenio con la Universidad de León, que junto a los firmados con las otras universidades de Castilla y León, nos llevó a organizar la Jornada conmemorativa del 44º aniversario de la Constitución, celebrada en las Cortes en diciembre pasado. También la importante Jornada de Segovia, sobre la responsabilidad patrimonial de las administraciones con motivo de la COVID, en la que participaron letrados del Consejo de Estado y de los consejos consultivos autonómicos. Es de reseñar igualmente la Jornada académica de Soria, organizada por el Consejo, de presentación del número 33 de la Revista Española de la Función Consultiva, monográfico sobre “Reto demográfico y función consultiva”; editado el pasado año y coordinado por nuestra Institución.

En fin, los datos contenidos en la Memoria confirman el ánimo y el compromiso del Consejo Consultivo de Castilla y León por seguir contribuyendo a la garantía de los derechos de los castellanos y leoneses.

Zamora, 25 de marzo de 2023.

Agustín S. de Vega.

*Presidente*



# I. LA INSTITUCIÓN





El Consejo Consultivo de Castilla y León es una de las “instituciones propias” de la Comunidad (art. 19.2 del Estatuto de Autonomía). Es el “superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad”, según la calificación del art. 33 del Estatuto. Su regulación se contiene en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, modificada por las Leyes 12/2005, 5/2011 y 4/2013, y en la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Se han cumplido, por tanto, 20 años desde la promulgación de la ley reguladora de la institución, si bien su actividad consulta no comenzó hasta noviembre de 2003. Será, así, en este año 2023 cuando se cumplan los primeros 20 años de funcionamiento efectivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En 2012 (mediante la Ley 1/2012, de 28 de febrero) se adscribió al Consejo Consultivo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como órgano competente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Instituido en cumplimiento de un mandato de la Unión Europea, ejerce su función de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Se han cumplido ya 10 años desde su adscripción al Consejo.

De este modo, el Consejo Consultivo, además de la función consultiva que le es propia, desempeña las competencias del Tribunal, desarrollándolas con la misma infraestructura, medios personales y materiales.

Tiene su sede en la Plaza de la Catedral de Zamora, en el “edificio de cristal”, junto al Castillo, en la zona histórica de la ciudad.

## **I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Son miembros del Consejo Consultivo el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Actúa como secretario, con voz, pero sin voto, el letrado jefe. A 31 de diciembre de 2022, el Consejo está compuesto por:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Consejeros electivos:** D. Francisco Ramos Antón.  
Dña. María del Valle Ares González.
- **Consejero nato:** D. Juan Vicente Herrera Campo.
- **Secretario:** D. Francisco Javier Píriz Urueña.

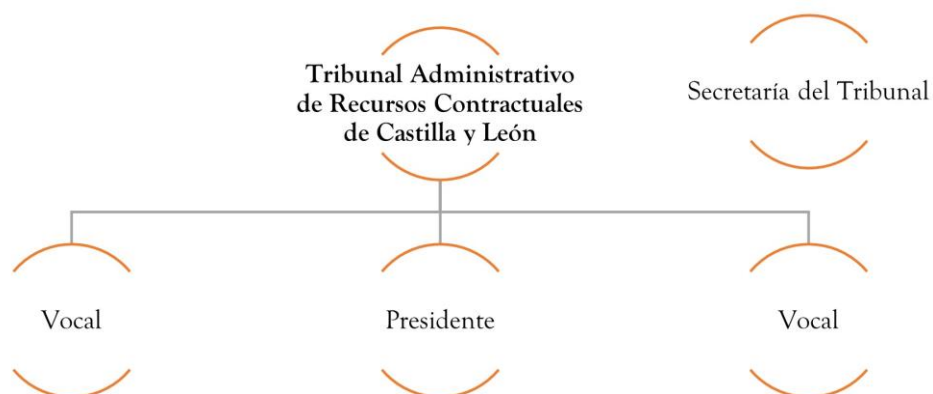


## I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN

El presidente y los consejeros electivos del Consejo son, respectivamente, presidente y vocales del Tribunal. Actúa como secretario del Tribunal, con voz, pero sin voto, un letrado del Consejo designado por el Presidente.

A fecha 31 de diciembre de 2022, la composición es la siguiente:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Vocales:** D. Francisco Ramos Antón.  
Dña. María del Valle Ares González.
- **Secretario:** D. Luis Francisco Gracia Romero.







### I.3. FUNCIONAMIENTO

#### I.3.1. El Consejo Consultivo

El Consejo actúa en Pleno y en dos Secciones. Sus competencias están previstas en el Título II de su ley reguladora.

El Pleno está integrado por el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Corresponde al Pleno emitir **dictamen preceptivo** sobre: Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León y proposiciones de reforma estatutaria que afecten a la protección y desarrollo de los derechos y deberes de los castellanos y leoneses con carácter previo a su toma de consideración; Proyectos de legislación delegada; Anteproyectos de ley; y Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, con carácter previo a su interposición por la Junta de Castilla y León, sin que sea preciso esperar a la emisión del informe para acudir ante el Tribunal Constitucional.

El Pleno puede emitir **dictámenes sobre las consultas facultativas** que sean sometidas a su consideración, por el presidente de la Junta, el presidente de las Cortes, los plenos de las corporaciones locales y por los rectores de las universidades (art. 5 LCCCYL). También, las Cortes pueden formular consultas facultativas sobre proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía e, incluso, sobre asuntos en tramitación, por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Asimismo, está facultado para elaborar **informes a iniciativa propia**, constituir comisiones o ponencias sobre asuntos generales o materias específicas y formular **mociones y recomendaciones** que coadyuven a un mejor funcionamiento de la Administración de la Comunidad y de las entidades locales de su territorio. Le corresponde, además, aprobar la **memoria anual** para su presentación ante las Cortes.

A las Secciones les corresponde emitir dictamen en todos los asuntos preceptivos que no hayan sido atribuidos a la competencia del Pleno, principalmente en materia de responsabilidad patrimonial que ocupa una parte importante del quehacer diario del Consejo; así como en los supuestos de consultas facultativas, salvo que, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el Presidente determine que el dictamen se emita por el Pleno.

La distribución de asuntos entre las Secciones se ha establecido en función de las materias sobre las que versen los expedientes.

#### I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales

El Tribunal actúa como un órgano colegiado para el conocimiento de los asuntos que tiene encomendados, sin que existan secciones dentro del mismo. Le corresponde resolver los recursos especiales en materia de contratación.



## **I.4. SERVICIOS Y PERSONAL**

### **I.4.1. Letrados**

La función de estudio, preparación y redacción de las ponencias del Consejo y de las resoluciones del Tribunal corresponde a los letrados. A fecha 31 de diciembre de 2022, la plantilla de letrados era la siguiente:

**Letrado jefe y secretario del Consejo:** D. Francisco Javier Píriz Urueña.

**Letrado y secretario del Tribunal:** D. Luis Francisco Gracia Romero.

**Letrados:** Dña. Beatriz Martín Lorenzo, D. Mario Caballero García, Dña. María Eugenia Holgado Muñoz, Dña. Beatriz Allende Sanz, D. Juan Ignacio Sendino González y Dña. María Concepción González García.

El letrado jefe tiene como funciones, además de las propias de la secretaría del Pleno y de las Secciones del Consejo, la coordinación del trabajo de los letrados, la recopilación de la doctrina del Consejo y la asistencia técnica y jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, le encomienden el presidente y los consejeros. Junto a estas funciones propias, durante el año 2022, ante la carga de trabajo, ha acumulado, también, funciones de estudio, preparación y redacción de ponencias del Consejo y de propuestas de resolución del Tribunal. Asimismo, desempeña las funciones de Delegado de Protección de Datos de la Institución.

Los letrados desempeñan fundamentalmente funciones de estudio, preparación y redacción de las ponencias en los asuntos que se les asignan bajo la dirección del consejero ponente, así como de las propuestas de resolución del Tribunal. Igualmente, prestan la asistencia jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, les encomienden el presidente y los consejeros.

El letrado que actúa como secretario del Tribunal añade a las funciones propias de secretaría y de letrado, la de coordinar y recopilar la doctrina del Tribunal.

### **I.4.2. Servicio de Expedientes**

La función principal del Servicio de Expedientes es el estudio previo del expediente, su preparación, análisis preliminar y la admisión, en su caso, para su posterior reparto entre consejeros/vocales ponentes y letrados. Tras la admisión de un expediente, este servicio se encarga de hacer su seguimiento y prestar apoyo a los letrados, así como facilitar la documentación que precisen hasta la redacción de las ponencias y resoluciones.

Asimismo, realiza la tramitación de los recursos que tienen que resolverse por el Tribunal y es el cauce de comunicación del Consejo con las administraciones consultantes, y del Tribunal con los recurrentes y con los órganos de contratación.



#### **I.4.3. Gestión documental, archivo y biblioteca**

El Consejo dispone desde el mes de marzo de 2018 de un sistema de gestión documental y archivo, sede y firma electrónicas, integrado con las aplicaciones y servicios de la Administración General del Estado, compartido con 2445 Administraciones del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (Administración autonómica y entes públicos de la Comunidad, ayuntamientos, diputaciones y otras entidades locales) y certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, categoría alta (Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica).

El archivo del Consejo, que conserva sus fondos documentales en soporte electrónico y en papel los generados con anterioridad a la implantación del sistema de gestión documental y archivo, forma parte del sistema archivístico de la Comunidad Autónoma y, de acuerdo con la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, los calendarios de conservación de sus series documentales se publican en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La biblioteca del Consejo Consultivo actualmente está formada en su mayor parte por fondos bibliográficos que tienen formato electrónico y son libros y artículos de revistas de las principales editoriales especializadas en Derecho (Wolters Kluwer, Thomson Reuters, Tirant Lo Blanch y El Derecho), que se completan con bases de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación.

#### **I.4.4. Soporte informático**

Se integra en el organigrama de la institución la unidad de informática, cuya función es la administración y gestión de la infraestructura informática de los servidores, los distintos medios de almacenamiento compartido, las redes de comunicación y los elementos de seguridad. Se ocupa, además, de la administración y gestión del entorno del usuario final que incluye equipos informáticos, aplicaciones, apoyo en las tareas tecnológicas, así como prevención y resolución de los incidentes en el ámbito de la seguridad informática.

Igualmente, debido a la extensión del teletrabajo para los empleados de la institución, se han adaptado los sistemas y medidas de seguridad informática necesarios.

#### **I.4.5. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal**

La institución cuenta también con auxiliares y administrativos, conductores y ordenanza; personal necesario para su correcto funcionamiento administrativo y de servicio.



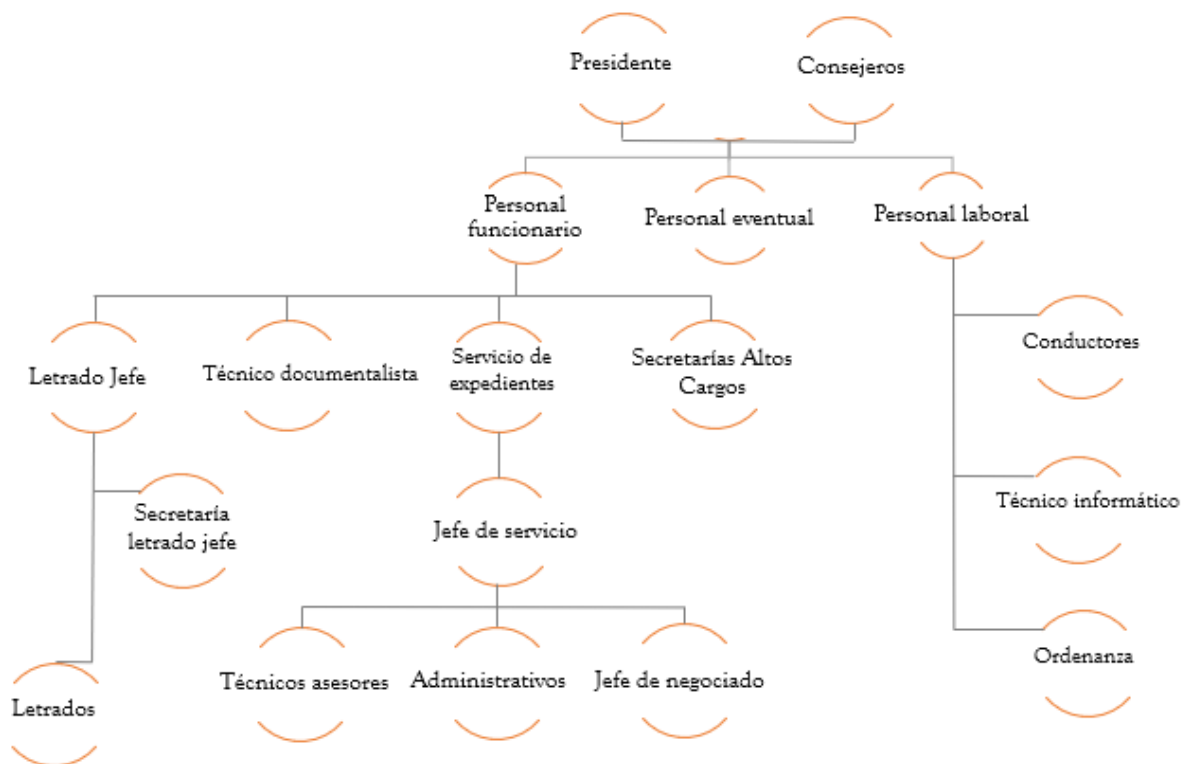
#### I.4.6. Gestión de personal

La dotación de personal se concreta en 19 funcionarios, 5 empleados de carácter laboral y 4 eventuales. A 31 de diciembre de 2021, de las 28 plazas existentes se encontraban cubiertas de modo efectivo 25 de ellas.

La situación ha sido un año más difícil en la cobertura de las plazas de letrados de la Institución, siendo necesarios dos concursos específicos para cubrir sendas plazas de modo definitivo y una convocatoria de interinidad.

Con ello, de las 8 plazas de letrados existentes (además de la del Letrado Jefe), a día de cierre de esta memoria, 1 continúa vacante y otras 5 han sido renovadas en los últimos dos años. Esta situación puede suponer una pérdida de conocimiento adquirido y una continuidad en la doctrina del Consejo, que ha tenido como consecuencia inevitable la ampliación del plazo para la emisión de los dictámenes, más allá del plazo ordinario.

#### *Cuadro organizativo del Consejo Consultivo.*





## I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES

A continuación, se reseñan algunas de las actividades institucionales más destacadas llevadas a cabo por el Consejo Consultivo de Castilla y León y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, a lo largo del año 2022:

- El presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, D. Agustín S. de Vega, asistió al acto de toma de posesión del rector de la Universidad de Salamanca, D. Ricardo Rivero. (Salamanca, 19 enero de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo y del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León participó en la Jornada “Las Instituciones Propias de Castilla y León tras la COVID-19. Retos de futuro”, organizada por El Español-Noticias de Castilla y León. (Valladolid, 23 febrero de 2022).





- Los consejeros Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos asistieron a la Sesión Constitutiva de la Cámara en su XI Legislatura, junto al presidente del Consejo Consultivo. (Valladolid, 10 marzo de 2022).
- Presentación del catálogo expositivo “En busca del tiempo perdido. Arqueología e historia de la ciudad de Zamora”, por parte del presidente del Consejo Consultivo y de la delegada territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, Dña. Clara San Damián. (Zamora, 18 marzo de 2022).



- El Pleno del Consejo Consultivo aprobó, en sesión pública y solemne, ante el presidente de las Cortes, D. Carlos Pollán, la Memoria 2021 del Consejo Consultivo de Castilla y León y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. (Zamora, 31 marzo de 2022).





- El Pleno del Consejo Consultivo asistió a la Sesión de Investidura y toma de posesión del presidente de la Junta de Castilla y León, D. Alfonso Fernández Mañueco. (Valladolid, 11 y 19 abril de 2022).



- El presidente del Consejo asistió al acto de entrega de los Premios Castilla y León. (La Bañeza, León, 22 de abril de 2022).
- El consejero, D. Francisco Ramos, asistió a la inauguración de la exposición “El Volumen”, con motivo del XX aniversario del Consejo de Cuentas. (Palencia, 25 abril de 2022).
- El presidente del Consejo Consultivo y la consejera, Dña. Valle Ares, asistieron al acto de toma de posesión del rector de la Universidad de Valladolid, D. Antonio Largo Cabrerizo. (Valladolid, 27 abril de 2022).



- 
- El Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León participó en la reunión de coordinación de Tribunales de Recursos Contractuales de España. (Las Palmas de Gran Canaria, 28 abril de 2022).
- 
- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, y el consejero, D. Francisco Ramos, asistieron al Pleno de presentación del Informe Anual 2021 del Procurador del Común. (Valladolid, 11 mayo 2022).
- 
- El presidente del Consejo Consultivo y los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, entregaron al presidente de las Cortes de Castilla y León, D. Carlos Pollán, la Memoria 2021. (Valladolid, 18 mayo de 2022).



- 
- El presidente del Consejo Consultivo participó en la inauguración de la Jornada “La inspección de trabajo frente a la revolución 4.0”. (Zamora, 25 mayo 2022).
-





- Firma con el rector de la Universidad de León, D. Juan Francisco García Marín, del Acuerdo Marco de colaboración para promover actividades específicas de formación, enseñanzas de especialización, investigación y transferencia del conocimiento, en presencia de los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos. (León, 25 mayo de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales entregó al presidente de la Junta de Castilla y León, D. Alfonso Fernández Mañueco, la Memoria 2021. (Valladolid, 3 junio de 2022).





- El presidente del Consejo Consultivo asistió a la presentación del estudio “Demografía médica en Castilla y León”, en las Cortes de Castilla y León. (Valladolid, 3 junio 2022).

---

- El Consejo Consultivo recibió a alumnos del IES Maestro Haedo y del Colegio Medalla Milagrosa de Zamora que visitaron la exposición “En busca del tiempo perdido. Arqueología e historia de la ciudad de Zamora”. (Zamora, 8 y 16 junio de 2022).



- Comparecencia del Presidente del Consejo ante la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para presentar la Memoria 2021. (Valladolid, 13 junio de 2022).





- 
- El presidente del Consejo Consultivo y los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron a la Jornada del XX aniversario del Consejo de Cuentas. (Valladolid, 7 julio de 2022).
- 
- El Pleno del Consejo Consultivo asistió a la conferencia inaugural de la XXVI edición de los cursos de verano de la Universidad de Burgos. (Burgos, 8 julio de 2022).
- 
- El presidente del Consejo Consultivo asistió a la concentración y minuto de silencio con motivo del XXV aniversario del secuestro y asesinato de Miguel Angel Blanco. (Salamanca, 13 julio de 2022).





- El presidente del Consejo Consultivo, el consejero D. Francisco Ramos, el presidente del CES, D. Enrique Cabero, y la presidenta del Consejo de la Juventud de Castilla y León, Dña. Sandra Ámez, presentaron los datos del Observatorio de Emancipación elaborados por el Consejo de la Juventud de España y de Castilla y León. (Zamora, 19 julio de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo y la consejera Dña. Valle Ares, asistieron a la apertura del curso académico de las universidades de Castilla y León. (Valladolid, 16 septiembre 2022).
- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, y la consejera Dña. Valle Ares, asistieron a las XXI Jornadas Nacionales de la Función Consultiva. (Santa Cruz de la Palma, 21 septiembre de 2022).





- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, junto al presidente del CES, D. Enrique Cabero, asistieron al Encuentro entre el Pleno actual del Consejo Económico y Social y el histórico de 1991. (Valladolid, 5 octubre de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo asistió a las XXVIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. (Valladolid, 13 octubre 2022).
- Los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron junto al presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, a las XXXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. (León, 20 octubre de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, intervino en la inauguración del XV Coloquio luso-español de profesores de derecho



administrativo sobre “La responsabilidad patrimonial de la administración pública”. (Burgos, 21 octubre de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, asistió a la toma de posesión del presidente de la sala de lo penal del Tribunal Supremo, D. Manuel Marchena, como Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España. (Madrid, 26 octubre de 2022).



- Los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron al Congreso “Razones para quedarnos III”, organizado por La Opinión-El Correo de Zamora. (Zamora, 28 octubre de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, asistió al *Congreso Rural Renaissance III*, en el que el consejero, Francisco Ramos, moderó la mesa sobre prestación efectiva de servicios esenciales como palanca transformadora de la realidad rural. (San Martín del Castañar. Salamanca. 11 noviembre de 2022).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, intervino en la Jornada “El reto demográfico en Castilla y León, a debate”, organizada por Tribuna Grupo, junto a los titulares de las Instituciones Propias de Castilla y León, D. Enrique Cabero, D. Tomás Quintana y D. Mario Amilivia. (Ávila, 15 noviembre de 2022).



- Los consejeros, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron junto al presidente del Consejo a eWoman, organizado por La Opinión-El Correo de Zamora. (Zamora, 17 noviembre de 2022).



- 
- El presidente, D. Agustín S. de Vega, asistió a la mesa redonda “La Universidad que soñamos”, organizada por La Gaceta de Salamanca. (Salamanca, 16 diciembre de 2022).
- 
- El presidente del Consejo Consultivo y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León asistió al homenaje a D. Miguel de Unamuno con motivo del aniversario de su fallecimiento. (Salamanca, 31 diciembre de 2022).
-





## I.6. JORNADAS ORGANIZADAS POR EL CONSEJO

Durante el año 2022 la institución ha organizado diversas Jornadas. A continuación, se hace un breve resumen de las mismas:

- *Jornada " Función consultiva y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas derivada de la COVID-19". (Segovia, 24 junio de 2022).*

El Consejo Consultivo organizó la Jornada “Función consultiva y responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas derivada de la COVID-19”, la cual tuvo lugar el 24 de junio de 2022 en el Campus María Zambrano de Segovia adscrito a la Universidad de Valladolid (UVA).

Fue inaugurada por el presidente de la Junta de Castilla y León, D. Alfonso Fernández Mañueco, la presidenta del Consejo de Estado, Dña. M.<sup>a</sup> Teresa Fernández de la Vega, y el presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, D. Agustín S. de Vega, quienes destacaron la importante labor que realizan los órganos consultivos de España como garantía del buen gobierno a través del control de la legalidad de normas y resoluciones administrativas y la alta calidad de elaboración de los dictámenes cargados de criterios de humanidad y justicia.

A la misma asistieron los presidentes de la práctica totalidad de los consejos consultivos autonómicos y muchos de sus miembros. Contó, también, con la participación de numerosos Letrados del Consejo de Estado y de los consejos consultivos autonómicos.

La conferencia de apertura la realizó el magistrado emérito del Tribunal Constitucional, D. Jorge Rodríguez-Zapata y llevó por título “Los retos de la función consultiva ante la COVID-19”. El magistrado emérito destacó la gravedad y magnitud de la pandemia en contraposición a los deberes de protección sanitaria y respectivo derecho a la salud consagrado como principio rector de la política social y económica en nuestra Carta Magna. Además, destacó la gran labor de la función consultiva llevada a cabo por el Consejo de Estado y los consejos autonómicos, ya que consiguieron mitigar los efectos tan devastadores provocados por la pandemia.

A la misma, le siguieron dos mesas redondas de debate que tuvieron como ejes centrales la responsabilidad patrimonial sanitaria y la responsabilidad patrimonial por daños a la actividad económica derivadas de la COVID-19. En ellas, participaron Letrados del Consejo de Estado, del Consejo Consultivo de Castilla y León, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid, del Consejo Consultivo de La Rioja, del Consello Consultivo de Galicia, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, del Consejo Consultivo de Canarias y del Consell Consultiu de les Illes Balears.

En la primera de las mesas se discutieron problemáticas tan importantes como la gran dispersión normativa sobre la materia, la escasez de medios durante la pandemia o el funcionamiento anormal de la Administración. En la segunda, moderada por D. Javier Piriz, Letrado Jefe y Secretario del Consejo Consultivo de



Castilla y León, se hizo referencia a si las medidas que se tomaron fueron proporcionales, idóneas y necesarias para la determinación del daño antijurídico, a si existía concurrencia de responsabilidades o a la eventual potestad sancionadora en materia COVID.

El acto finalizó con la clausura a cargo del propio presidente del Consejo y de la consejera D<sup>a</sup>. Valle Ares. La consejera resumió la actividad llevada a cabo por el Consejo Consultivo de Castilla y León en materia de responsabilidad patrimonial por la COVID-19, destacando la gran labor desempeñada fruto del volumen tan alto de expedientes recibidos, así como la agilidad y eficacia en la tramitación y resolución del órgano consultivo.



- *Presentación del monográfico de la Revista Española de la Función Consultiva "Reto demográfico y función consultiva". (Soria, 28 noviembre de 2022).*

Los Consejos Consultivos de Castilla y León y de la Comunidad Valenciana presentaron el monográfico de la Revista Española de la Función Consultiva sobre "Reto demográfico y función consultiva", número coordinado por el presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, D. Agustín S. de Vega. Asimismo, el acto contó con la participación de Dña. Margarita Soler, presidenta del Consell Jurídic de la Comunitat Valenciana y directora de la Revista.

El presidente del Consejo Consultivo se refirió a que la pérdida de población de gran parte del territorio y la caída de la natalidad suponen en algunas zonas un peligro para la perdurabilidad del Estado del Bienestar recordando que algunas Comunidades Autónomas han aprobado normativa relativa al problema de la despoblación o se encuentran en su desarrollo, aportando soluciones que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades independientemente del lugar de residencia.



La Revista, en este sentido, se erige como un altavoz del trabajo que los diferentes Consejos Consultivos llevan a cabo. En este número se publicaron múltiples trabajos de gran tecnicismo jurídico relativo a cuestiones relacionadas con la función consultiva y los grandes retos en el ámbito rural. Por esta cuestión y en búsqueda de mayor seguridad jurídica, se entendió oportuno publicar esta edición con carácter monográfico sobre un tema de gran actualidad que se encuentra en los últimos años en la agenda pública y política.

En el acto de presentación de la Revista, también, participaron el consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, D. Jesús Julio Carnero, el alcalde de Soria, D. Carlos Martínez, y el presidente de la Diputación de Soria, D. Benito Serrano. La delegada territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, Dña. Yolanda de Gregorio, clausuró el acto.

La presentación de la Revista también contó con las intervenciones de los consejeros del Consejo Consultivo de Castilla y León, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, y los profesores D. Francisco Javier Sanz Larruga, de la Universidad de La Coruña, D. Luis Antonio Sáez Pérez, de la Universidad de Zaragoza, y D. Marcos M. Fernando Pablo, de la Universidad de Salamanca.



- *Coloquio sobre la Constitución Española de 1978. 44º aniversario. (Valladolid, 14 diciembre de 2022).*

El Consejo Consultivo de Castilla y León y las Cortes de Castilla y León organizaron el 14 de diciembre de 2022 el «Coloquio sobre la Constitución Española de 1978. 44º aniversario», en colaboración con las Universidades públicas de Castilla y León.

El presidente de las Cortes de Castilla y León, D. Carlos Pollán, inauguró el Coloquio que fue moderado por el presidente del Consejo, D. Agustín S. de Vega y contó con la presencia de los consejeros, Dña. Valle Ares, D. Francisco Ramos y



del también consejero D. Juan Vicente Herrera (ex presidente de la Comunidad de Castilla y León).

A continuación intervinieron los catedráticos de las Universidades de Valladolid, Fernando Rey; de Salamanca, Ángela Figueruelo; de León, Esther Seijas; y de Burgos, Luis Esteban Delgado. Todos ellos reflexionaron sobre las fortalezas, trayectoria y futuro de la máxima norma de convivencia de los españoles.

En la jornada se destacaron los innumerables beneficios que nuestra Carta Magna ha aportado a la sociedad en su conjunto, al ordenamiento jurídico y al orden institucional en sus 45 años de vigencia. Igualmente, se debatió sobre sus defectos y sobre las necesidades de reforma del texto constitucional, como mecanismo para adaptarlo a nuevas demandas y necesidades.

El coloquio respondió al objetivo de la transferencia del conocimiento que el Consejo Consultivo se ha propuesto como tarea adicional de su quehacer funcional. Y, sirvió para reflejar la importancia de las universidades de Castilla y León en el espacio de producción científica e investigadora en el campo del Derecho Público, así como para el desarrollo de los convenios suscritos por el Consejo con dichas universidades en los últimos años.





## I.7. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB

A través de la web [www.cccyl.es](http://www.cccyl.es) el Consejo acerca su actividad a los ciudadanos, a las Administraciones Públicas y a los operadores jurídicos. Entre otra información, se ofrece acceso a los dictámenes del Consejo Consultivo y a las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. La web del Consejo resulta además un instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos.

En el año 2022 la página web recibió más de 2,9 millones de visitas.

La doctrina e información publicada se hace accesible y comprensible, con carácter general, para los ciudadanos y más específicamente para las Administraciones, los poderes adjudicadores, candidatos y licitadores; y todo ello con el convencimiento de que esta apuesta por la transparencia, la seguridad jurídica y la formación, aporta un valor añadido a las competencias que legalmente le han sido atribuidas.

Durante el año 2022, en busca de una continua mejora, se ha actualizado la página web con información sobre la regulación y las actividades tanto del Consejo como del Tribunal, sistematizando la nueva doctrina, y manteniendo al día el buscador de dictámenes y resoluciones con la adición de un breve resumen para facilitar su comprensión.

El portal de transparencia del Consejo Consultivo de Castilla y León se viene completando y renovando periódicamente ofreciendo información institucional y de organización (plantilla y convenio colectivo), e información económica, presupuestaria y contractual (contratos, presupuestos y cuentas anuales, retribuciones y vehículos, etc.), cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre transparencia y protección de datos.



## **I.8. PRESUPUESTO**

### **I.8.1. Presupuesto de ingresos.**

El presupuesto de ingresos inicial ascendía a 2.430.900 euros. No obstante, dichos ingresos se redujeron en 359.865,27 euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifican la organización y funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, para su utilización en materia educativa, sanitaria y de servicios sociales.

### **I.8.2. Presupuesto de gastos.**

El presupuesto de gastos previstos para el Consejo Consultivo de Castilla y León para el año 2022 ascendía a idéntica cantidad de 2.430.900 euros. En este sentido, hay que destacar la importancia porcentual de los medios humanos en el conjunto del presupuesto, que representa el 82% del gasto total. En 2022 podemos hablar de un muy alto grado de ejecución presupuestaria, más del 91 %.

### **I.8.3. Resultado presupuestario.**

El resultado presupuestario ha sido negativo y se cifra en 234.306,17 euros.

### **III. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO**







## **II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES**

Los dictámenes constituyen la expresión ordinaria del ejercicio de la función consultiva, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y a través del marco normativo consagrado en el artículo 149.1.18ª. de la Constitución Española y su oportuna asunción por parte de la Comunidad de Castilla y León para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 CE y art. 70.1.1º del Estatuto de Autonomía).

### **II.1.1. Solicitudes**

Durante el año 2022 se han admitido a trámite un total de 669 solicitudes de consulta. De esas 669 solicitudes se han devuelto, sin dictaminar, 2 de ellas<sup>1</sup>.

Además de estas, otras 46 solicitudes más no han sido admitido a trámite, porque se apreciaron deficiencias u omisiones en el expediente, por falta de competencia del Consejo o por haber sido formuladas las solicitudes por particulares en lugar de por las Administraciones competentes para ello.

### **II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes**

El Consejo ha requerido a las autoridades consultantes documentación complementaria en 43 expedientes, con suspensión del plazo para emitir dictamen.

### **II.1.3. Dictámenes emitidos**

Durante el 2022 el Pleno ha celebrado 21 sesiones (20 presenciales y 1 telemática), la Sección Primera 39 (37 presenciales y 2 telemáticas) y la Sección Segunda 40 (37 presenciales y 3 telemáticas).

En las referidas reuniones se han aprobado 696 dictámenes. De ellos, 2 se corresponden con solicitudes de consulta formalizadas durante el año 2020 y 67 se refieren a consultas formuladas durante el año 2021.

Ello supone un aumento del casi 27 % con respecto al año anterior (en el que se aprobaron 549) y más de un 27% sobre la media del periodo homogéneo 2014-2021 (que se sitúa en 547 dictámenes/año).

En los dictámenes emitidos no se han formulado votos particulares.

---

<sup>1</sup> En la primera, porque la tramitación del procedimiento no había concluido; y en la segunda de ellas, porque se observaron diversos defectos procedimentales.



#### II.1.4. Ampliación o reducción de plazo

El Consejo debe emitir su dictamen en el plazo de veinte días desde la recepción del expediente. No obstante, el órgano solicitante podrá instar la reducción de este plazo siempre y cuando justifique la urgencia. Además, en caso de necesidad, se podrá acordar la ampliación del plazo ordinario en veinte días.

En 2022 se ha acordado la ampliación del plazo para emitir el dictamen en 342 casos. Por contra, en 9 ocasiones se ha procedido a su reducción.

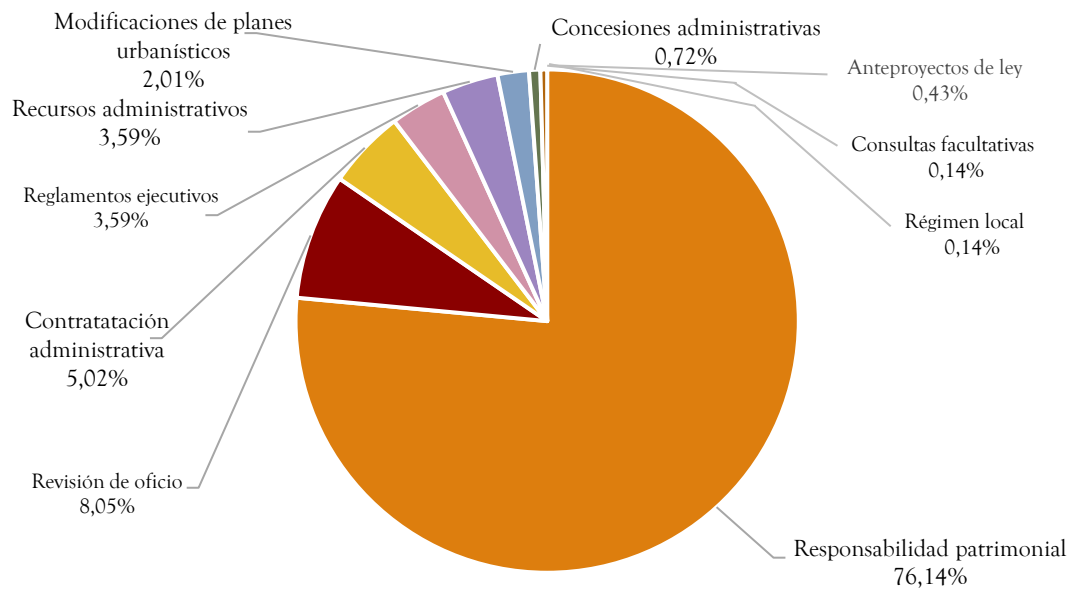
En los expedientes cuyo plazo para emitir el dictamen no estaba suspendido a fecha de 31 de diciembre, el dictamen correspondiente se ha emitido en un promedio de 22,5 días hábiles, lo que supone una reducción de 5,5 días hábiles respecto al año pasado. Es de esperar que, una vez solucionada la situación mencionada en el apartado de gestión de personal (I.4.6), el plazo esté por debajo de los 20 días hábiles.

#### II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos

##### II.1.5.1. *Dictámenes aprobados por asunto*

En la siguiente tabla se muestran los asuntos sobre los que versan los dictámenes emitidos en 2022. Destacan los expedientes de responsabilidad patrimonial, que representan un 76,14 % del total, y los de revisión de oficio, que crecen significativamente.

Asunto	N.º	%
Responsabilidad patrimonial	530	76,14%
Revisión de oficio	56	8,05%
Contratación administrativa	35	5,02%
Reglamentos ejecutivos	25	3,59%
Recursos administrativos	25	3,59%
Modificación de planes urbanísticos	14	2,01%
Concesiones administrativas	5	0,72%
Anteproyectos de Ley	3	0,43%
Consultas facultativas	1	0,14%
Régimen local	1	0,14%
<b>TOTAL</b>	<b>696</b>	<b>100%</b>

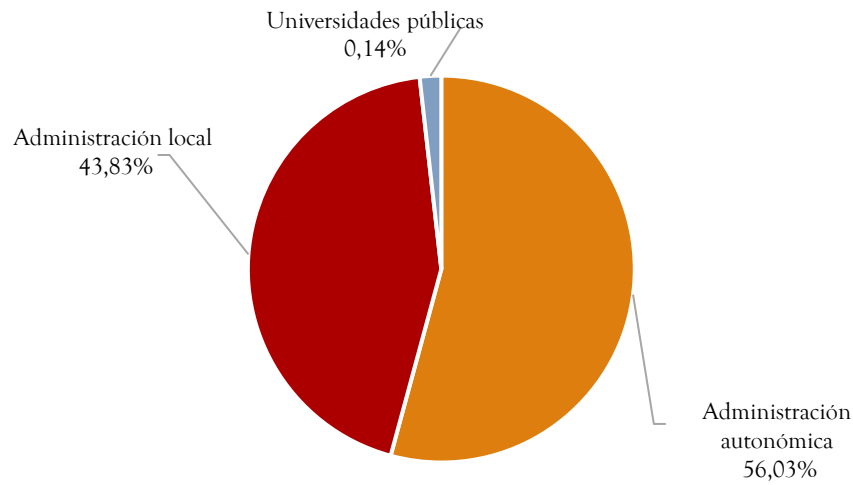


#### II.1.5.2. *Asuntos dictaminados según la Administración consultante*

Durante el ejercicio 2022 las Universidades públicas de Castilla y León han solicitado 1 dictamen.

El 56,03 % de los dictámenes aprobados en 2022 (390) han sido solicitados por la Administración autonómica. Tras siete años de predominio, las consultas realizadas por las entidades locales no superan a las procedentes de la Administración autonómica, y es que las Administraciones locales presentaron el 43,83 % de las consultas (305).

Ello se debe fundamentalmente a la existencia de dos bloques de consulta novedosos en el presente año. Por un lado, la Consejería de Sanidad, además de los habituales, ha solicitado dictamen en 94 expedientes de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios derivados de la pandemia de la COVID-19; y por otro, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio ha tramitado 78 expedientes de responsabilidad patrimonial ante el Consejo por perjuicios a los cotos de caza a consecuencia de la prohibición de la caza del lobo. En ambos casos, los dictámenes del Consejo Consultivo han resultado desestimatorios.



AUTORIDAD CONSULTANTE	N.º	%
Administración local	305	43,82 %
Consejería de Sanidad	186	26,72 %
Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (antes Consejería de Fomento y Medio Ambiente)	117	16,81 %
Consejería de Educación	46	6,61 %
Consejería de la Presidencia	11	1,58 %
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	11	1,58 %
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	6	0,86 %
Consejería de Industria, Comercio y Empleo (antes Consejería de Empleo e Industria)	4	0,57 %
Consejería de Economía y Hacienda	4	0,57 %
Consejería de Movilidad y Transformación Digital	4	0,57 %
Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior	1	0,14%
Universidades públicas	1	0,14%
<b>TOTAL</b>	<b>696</b>	<b>100</b>



Los dictámenes solicitados por la Administración autonómica se distribuyen según una pauta que varía respecto de ejercicios anteriores:

- Alrededor del 48 % (186 consultas) proceden de la Consejería de Sanidad, tratándose fundamentalmente de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria y derivada de la COVID-19.
- El 30 % (117 consultas) son solicitudes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de los cuales 78 son relativos a expedientes de responsabilidad patrimonial por perjuicios a consecuencia de no haber podido proceder a la caza del lobo en coto.
- El 12 % se solicitaron por la Consejería de Educación, fundamentalmente sobre revisión de oficio de procesos selectivos de empleados públicos.
- El resto se distribuyen entre las restantes Consejerías.



### II.1.5.3. Distribución de asuntos por provincias

En la siguiente tabla pueden apreciarse los datos de distribución de asuntos por provincias. El número total de dictámenes ordenados por provincia (660) difiere del total (696) porque solo se están teniendo en cuenta los expedientes que proceden de una sola provincia. Hay 36 expedientes que no pueden provincializarse, bien por tratarse de proyectos normativos de la Junta de Castilla y León (anteproyectos de ley, reglamentos ejecutivos, etc.) o bien por afectar a varias provincias o a toda la Comunidad.

Los expedientes de responsabilidad patrimonial, que son los más frecuentes, aunque no los únicos provincializados, tienen como referencia el lugar en el que se han producido los daños que se reclaman.

Cabría esperar que sean las provincias con más población –Valladolid, Burgos, León y Salamanca– las que más dictámenes hubieran generado en este 2022. Sin embargo, la provincia de Zamora se erige como la que más dictámenes ha generado (124) con motivo de los expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados como consecuencia de las reclamaciones presentadas, debido a los daños y perjuicios sufridos por no proceder a la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en diferentes cotos de caza.

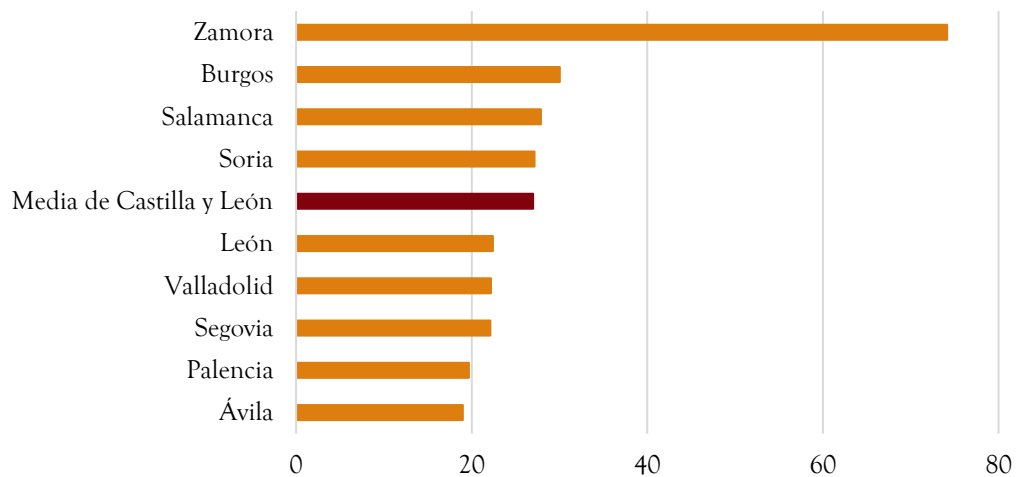
PROVINCIA	N.º	%	N.º de dictámenes por 100.000 habitantes
Ávila	30	4,31 %	19,01
Burgos	106	15,23 %	30,03
León	105	15,09 %	22,43
Palencia	31	4,45 %	19,70
Salamanca	91	13,07 %	27,87
Segovia	34	4,89 %	22,11
Soria	24	3,45 %	27,16
Valladolid	115	16,52 %	22,20
Zamora	124	17,82 %	74,16
Total dictámenes provincializados	660	100	

Si tenemos en cuenta el factor de población, la provincia que más dictámenes ha recibido del Consejo Consultivo es Zamora (su sede) con 74,16 dictámenes por cada 100.000 habitantes. Las que menos Ávila y Palencia, que a lo largo de los años vienen siendo de las que dan lugar a un menor número de dictámenes, tanto en términos absolutos como relativos.

En resumen, la distribución territorial de los dictámenes aprobados en 2022 responde a un modelo en el que cabe diferenciar cuatro grupos:

- En el primero, Zamora, muy por encima de la media autonómica de 27 dictámenes.
- En el segundo, Burgos, Salamanca y Soria, equilibrados con la media autonómica.
- En el tercero, León, Segovia y Valladolid, por debajo de la media autonómica con 22 dictámenes.
- En el cuarto grupo, estarían Palencia y Ávila, con alrededor de 19 dictámenes por cada 100.000 habitantes, muy por debajo de la media autonómica.

Este es un dato que puede indicar, bien la ausencia de expedientes en las provincias que menor índice reflejan, o bien la falta de solicitud de dictamen en aquellos asuntos en que resulta preceptivo.

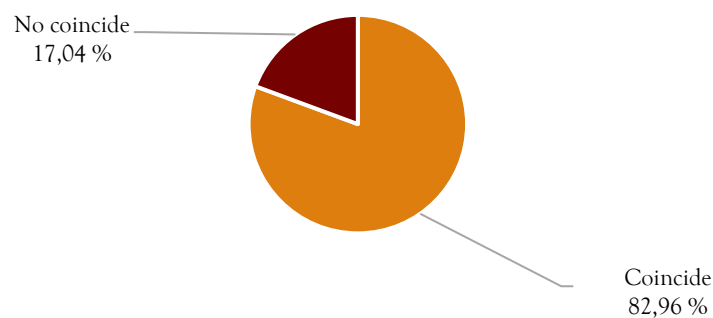


**Dictámenes por cada 100.000 habitantes**

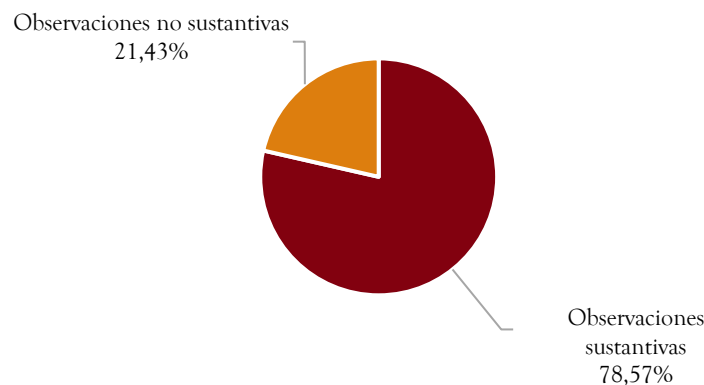
#### II.1.5.4. Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante

Resulta interesante analizar si el pronunciamiento del Consejo Consultivo se separa o no de la propuesta de la Administración consultante. A tal efecto, es necesario aclarar que no se tienen en cuenta los casos en los que el pronunciamiento es que “no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto”. En la mayoría de los casos se debe a no haberse concluido correctamente la instrucción del procedimiento objeto del dictamen (33 ocasiones). Los podemos agrupar en función de los efectos individuales o colectivos que producen en:

- 1) Dictámenes sobre responsabilidad patrimonial, revisión de oficio, modificación de planes urbanísticos, modificación y resolución de contratos administrativos y recursos administrativos (635). En este caso, como se aprecia en la gráfica inferior, el sentido del dictamen del Consejo Consultivo coincidió en 526 ocasiones con la propuesta de la Administración consultante, frente a 108 ocasiones en las que se apartó de la misma.



- 2) Dictámenes relativos a anteproyectos de ley y reglamentos ejecutivos. En este caso, de 28 consultas planteadas, en 22 dictámenes se formularon observaciones sustantivas, mientras que en 6 dictámenes el Consejo mostró su conformidad con la propuesta de la Administración consultante en todo o con observaciones no sustantivas.

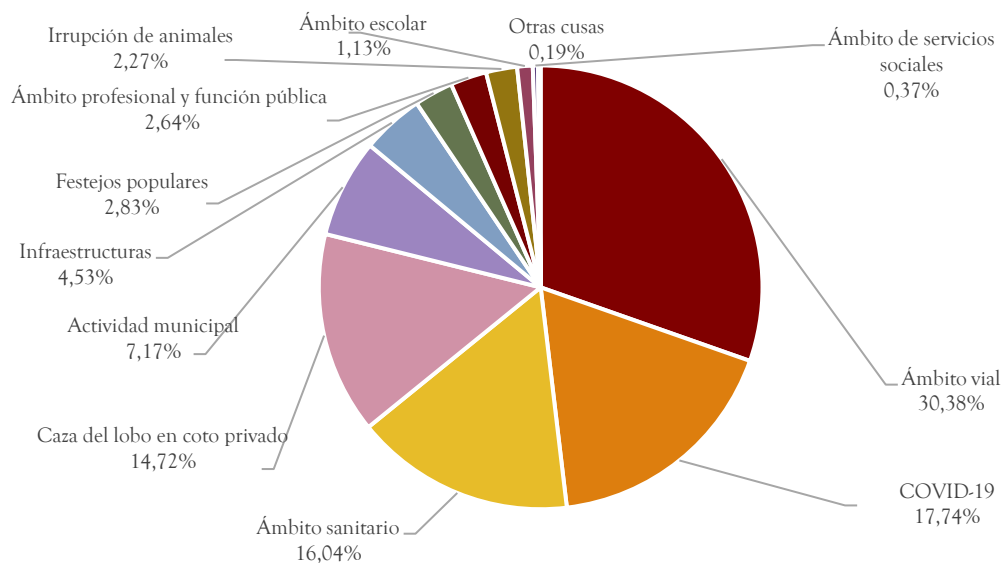




### II.1.5.5. La importancia de la responsabilidad patrimonial

Los expedientes de responsabilidad patrimonial (530) han supuesto el 76,14 % del volumen anual de dictámenes del Consejo. Por materias, el mayor número de dictámenes (161) provienen de expedientes de responsabilidad patrimonial de ámbito vial (defectos de distinta naturaleza en calzadas, aceras, parques y otras zonas de deambulaci3n), 94 de ellos est3n relacionados con los efectos generados por la COVID-19 (perjuicios en el 3mbito de la hostelería mayoritariamente) y 85 son de 3mbito sanitario. Asimismo, los 78 expedientes relativos a los daos y perjuicios sufridos por no proceder a la caza del lobo en diferentes cotos de caza provienen de la provincia de Zamora.

Responsabilidad patrimonial por materia	N.º	%
3mbito vial	161	30,38 %
COVID-19	94	17,74 %
3mbito sanitario	85	16,04 %
Caza del lobo en coto privado	78	14,72 %
Actividad municipal	38	7,17 %
Infraestructuras	24	4,53 %
Festejos populares	15	2,83 %
3mbito profesional y funci3n p3blica	14	2,64 %
Irrupci3n de animales	12	2,27 %
3mbito escolar	6	1,13 %
3mbito de servicios sociales	2	0,37 %
Otras causas <sup>(1)</sup>	1	0,19 %
<b>TOTAL</b>	<b>530</b>	<b>100</b>





Si relacionamos las materias sobre las que versan los expedientes de responsabilidad patrimonial con las provincias donde se instruye el expediente, destacan los relacionados con la pandemia de la COVID-19, especialmente en Salamanca, Burgos y León; los de ámbito sanitario en Valladolid, León y Salamanca; y los relativos al ámbito vial en Valladolid, Salamanca y León.

Sin embargo, ha de hacerse la salvedad de que una mayor frecuencia de un determinado tipo de asunto no puede llevar por sí sola a la conclusión de que en dicha materia la provincia afectada presente especiales problemas o déficits. Con frecuencia los datos que se registran están más relacionados con la diligencia y cumplimiento de las Administraciones concernidas que con la propia realidad provincial, ya que los expedientes que llegan al Consejo son una pequeña parte, especialmente sesgada –desde un punto de vista estadístico–, de las distintas realidades provinciales.

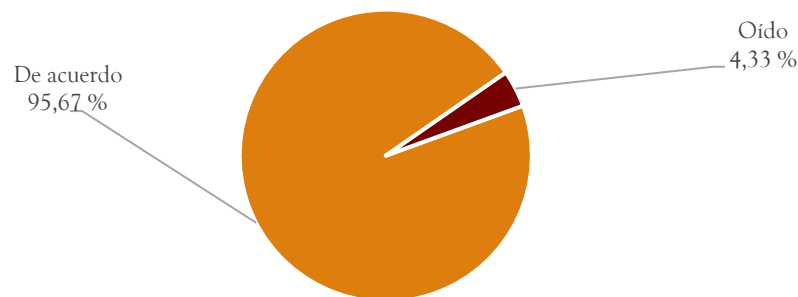
Responsabilidad patrimonial por asunto	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Total
Ámbito vial	8	11	32	14	24	6	0	47	19	161
COVID-19	2	40	23	0	16	0	9	4	0	94
Sanitaria	4	11	17	3	19	2	7	18	4	85
Caza del lobo en coto privado	0	0	0	0	0	0	0	0	78	78
Actividad municipal	4	3	3	6	6	5	1	7	3	38
Infraestructuras	2	1	5	2	1	5	0	5	3	24
Festejos populares	0	15	0	0	0	0	0	0	0	15
Ámbito profesional y función pública	1	6	4	0	2	0	0	1	0	14
Irrupción de animales	2	0	1	0	0	0	0	4	5	12
Ámbito escolar	0	0	2	0	1	0	1	2	0	6
Ámbito de servicios sociales	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2
Otras causas <sup>(*)</sup>	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>87</b>	<b>87</b>	<b>25</b>	<b>70</b>	<b>19</b>	<b>18</b>	<b>89</b>	<b>112</b>	<b>530</b>

(\*) El apartado “otras causas” contiene un expediente de responsabilidad patrimonial del legislador autonómico, debido a los daños y perjuicios ocasionados durante la vigencia de la disposición adicional segunda de la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, introducida por la Ley 1/2016, de 13 de octubre, y posteriormente derogada por la Ley 1/2018, de 20 de abril. El dictamen no se pronunció sobre el fondo del asunto.

### II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la autoridad consultante debe comunicar al Consejo la decisión adoptada en el asunto sometido a consulta dentro de los 15 días siguientes a su adopción, a efectos de conocimiento de la decisión y del oportuno seguimiento.

De las comunicaciones oficiales recibidas (554), relativas a las resoluciones finalmente adoptadas por las Administraciones consultantes, únicamente el 4,33 % se ha separado del criterio recogido en el correspondiente dictamen; porcentajes que confirman la *auctoritas* de la institución, mientras que el 95,67% ha mantenido el criterio adoptado por el Consejo.



### II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2022)

En la tabla que figura a continuación se expone la evolución de la actividad de este Consejo Consultivo desde el inicio de sus funciones a finales del año 2003.

Para la correcta interpretación de esta tabla hay que tener en cuenta el sesgo derivado de los cambios normativos relativos al incremento de la cuantía mínima exigida para la preceptividad del dictamen en los expedientes de responsabilidad patrimonial (reformas de la Ley del Consejo Consultivo de 2011 y 2014).

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total N	Total %
Anteproyectos de ley	1	14	9	14	4	13	8	20	7	10	13	9	3	4	6	11	4	4	7	3	166	0,97 %
Proyectos de legislación delegada	0	0	2	1	0	1	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	10	0,06 %
Reglamentos ejecutivos	0	26	39	23	29	22	20	24	18	12	31	18	22	24	33	38	28	14	28	25	474	2,77 %
Responsabilidad patrimonial	23	661	1008	1092	1073	997	1348	1454	1421	833	742	433	402	359	438	419	487	352	376	530	14448	84,49 %
Revisión de oficio	0	17	11	18	36	51	51	41	120	51	45	65	39	56	37	40	67	49	77	56	927	5,42 %
Contratación administrativa	1	11	11	11	18	25	28	32	34	39	38	25	21	27	19	22	17	19	33	35	466	2,72 %
Concesiones administrativas	0	1	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10	1	2	2	0	0	0	2	5	26	0,15 %
Modificación de planes urbanísticos	0	8	17	9	9	5	0	0	0	0	0	7	14	8	7	12	4	11	8	14	133	0,78 %
Convenios y acuerdos	0	0	0	3	5	2	4	9	4	0	1	0	0	2	3	1	0	0	4	0	38	0,22 %
Régimen local	0	3	3	6	3	9	4	3	4	3	0	5	0	2	2	0	0	1	1	1	50	0,29 %
Recursos administrativos	1	9	25	18	8	20	26	15	21	8	11	17	10	24	22	12	14	7	11	25	304	1,78 %
Consultas facultativas	0	4	5	3	1	1	0	1	1	0	1	4	0	5	2	1	1	1	2	1	34	0,20 %
Otros	0	2	6	4	2	4	0	2	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0,15 %
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>756</b>	<b>1138</b>	<b>1203</b>	<b>1188</b>	<b>1150</b>	<b>1490</b>	<b>1601</b>	<b>1633</b>	<b>956</b>	<b>883</b>	<b>597</b>	<b>513</b>	<b>513</b>	<b>571</b>	<b>557</b>	<b>622</b>	<b>458</b>	<b>549</b>	<b>696</b>	<b>17099</b>	<b>100</b>



## II.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO (2022)

### II.2.1. Responsabilidad patrimonial de la Administración

#### II.2.1.1. Responsabilidad patrimonial y COVID-19

Durante el año 2022 el mayor volumen de las consultas que ha tenido ocasión de dictaminar el Consejo Consultivo de Castilla y León ha sido el de los expedientes relacionados con daños derivados de la actuación administrativa desarrollada por la crisis sanitaria causada por la pandemia de la COVID-19.

En la gran mayoría de ellos, además del pronunciamiento acerca del caso particular que motiva cada consulta, el Consejo Consultivo ha efectuado una serie de observaciones generales poniendo de manifiesto la subsistencia del principio de responsabilidad durante los estado excepcionales, la diferenciación de la responsabilidad patrimonial de otras figuras o la eventual responsabilidad concurrente derivada de la intervención de varias Administraciones Públicas en la gestión de la crisis sanitaria.

En la web del Consejo se ha habilitado, dentro del extracto doctrinal, un apartado relativo a la COVID-19<sup>2</sup>.

#### A) Responsabilidad y estado excepcionales. Diferencia entre la responsabilidad patrimonial y otras figuras afines

Sobre esta cuestión, el dictamen 111/2022, de 6 de abril<sup>3</sup> abre el elenco de los emitidos en las reclamaciones por daños a la hostelería, tras exponer las notas caracterizadoras del instituto de la responsabilidad patrimonial, y se hace una breve referencia a su vigencia durante las situaciones constitucionales de excepcionalidad y a su diferenciación de otros mecanismos de resarcimiento.

Sobre la primera cuestión, el dictamen afirma que el principio de responsabilidad, como contrapeso del ejercicio del poder público, no queda enervado por la declaración del estado de alarma, al tratarse de un mandato constitucional insoslayable de acuerdo con los artículos 9 y 106 de la de la Constitución (en adelante, CE).

Su vigencia, además, se hace especialmente necesaria en los estado excepcionales, pues “la declaración de cualquiera de estos estados conlleva necesariamente una potenciación de las potestades públicas, con la consiguiente constricción de los derechos de los ciudadanos”, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio, que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto

#### DICTAMEN 111/2022

#### Vigencia del principio de responsabilidad

El principio constitucional de responsabilidad no queda enervado por la declaración del estado de alarma.

<sup>2</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>3</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/perjuicios-actividad-economica/2022/dictamen-111-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



frente al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

El mismo artículo 116 de la CE, en su apartado sexto, expresamente dispone que “la declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes”.

#### DICTAMEN 111/2022

##### Diferencia de otras figuras

Las medidas autorizadas por el artículo 11 de la LOAES se indemnizan de acuerdo a la Ley de Expropiación Forzosa y hay limitaciones de derecho no indemnizables.

Ahora bien, esta responsabilidad no puede limitarse a la meramente política. Y, por ello, la propia Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio (más conocida como LOAES), incluye la “responsabilidad” entre los principios rectores de la declaración y vigencia de los estados de emergencia. Según su artículo 3.2, “quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no

les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”.

No hay, sin embargo, una correspondencia estricta entre las medidas que pueden adoptarse de acuerdo con la LOAES y el régimen de responsabilidad patrimonial, pues algunas de ellas, autorizadas por su artículo 11, tales como requisas, ocupaciones o intervenciones temporales de inmuebles o empresas o las prestaciones personales obligatorias, disponen de vías específicas de resarcimiento, en particular a través de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF), de modo que, en función de la actuación o disposición de que se trate, habrá que acudir al régimen jurídico en cada caso aplicable.

En otros dictámenes (por ejemplo, en el 6/2022, de 3 de marzo,<sup>4</sup> en el ámbito sanitario, o en los emitidos sobre daños a la hostelería, a partir del dictamen 224/2022, de 25 de mayo<sup>5</sup>), se hace una referencia más específica a la distinción entre la responsabilidad patrimonial y la expropiación forzosa.

Señalan sobre ello, que ambas instituciones, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial, tienen un origen común. Quizás por ello, el precedente del régimen actual de responsabilidad patrimonial, el artículo de la 121 de la LEF, sigue en esta Ley al artículo 120, según el cual “Cuando por consecuencias de graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige

<sup>4</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/motivos/2022/dictamen-6-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>5</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/perjuicios-actividad-economica/2022/dictamen-224-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas”.

De acuerdo con ello, en la imposición de sacrificios singulares en aplicación de las medidas propias del estado de alarma, la acción administrativa se ha encaminado en ocasiones a despojar a los particulares de un elemento patrimonial en favor de la colectividad, como así parece haber ocurrido con las requisas o la ocupación de la propiedad de particulares, y ello se ha verificado sin un procedimiento previo en que se haya fijado una indemnización, obligando al particular a instar su inicio a tal fin.

Ahora bien, sin perjuicio de las diferencias entre uno y otro instituto, lo cierto es que las mismas no deberían afectar al *quantum* indemnizatorio, porque tanto el justiprecio expropiatorio como la indemnización por responsabilidad patrimonial se orientan por el principio de reparación integral del daño. Prueba de ello es que el propio artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LJRS) incluye, entre los criterios de valoración para el cálculo de la indemnización por responsabilidad patrimonial, los de la legislación de expropiación forzosa.

En cualquier caso, la invocación por el particular de uno u otro fundamento resarcitorio, a juicio de este Consejo, no debe ser óbice para que la Administración deba tramitar el procedimiento por la vía que estime adecuada, ni parece que debiera autorizarla a desestimar la pretensión por no haberse invocado el fundamento de la indemnización que la Administración estima procedente.

Como prosigue el dictamen 111/2022, al margen de estos mecanismos de resarcimiento, la pandemia puede originar limitaciones de derechos no indemnizables, categoría en la que cabrá incluir en principio a numerosas medidas restrictivas de derechos adoptadas durante ella. Así, se han calificado de tales doctrinalmente el confinamiento general, el toque de queda, el cierre perimetral de los territorios, la limitación de la permanencia de grupos en espacios públicos y privados o el uso obligatorio de mascarillas.

Para la adopción de tales limitaciones se ha apelado en particular al denominado “principio de precaución”, reconocido en el artículo 3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que somete al mismo a las Administraciones Públicas y sujetos privados en sus actuaciones de salud pública y acciones sobre la salud colectiva. Conforme a este principio, “la existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran”, de modo que, aunque finalmente tales medidas se mostraran como innecesarias, no cabría derivar responsabilidad por su adopción, a salvo, puede entenderse, su desproporción evidente. A este respecto, hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2021, de 27 de octubre, ha señalado que “el juicio de proporcionalidad a las medidas previstas para el estado de alarma al que se refiere el art. 1.2. LOAES, habrá de realizarse de manera prudencial y con una inevitable modulación, pues en casos como el presente no estamos en un supuesto de funcionamiento ordinario del estado de derecho, sino en una situación de crisis, propiciada en el caso de autos por la

propagación de una pandemia con evolución y resultado incierto, al tiempo en que tuvo vigencia el estado de alarma”.

Sin perjuicio de ello, el dictamen trae a colación la articulación por parte de las Administraciones Públicas de mecanismos de compensación o de ayuda, con el fin de mitigar el fuerte impacto que las medidas adoptadas durante la pandemia hayan podido ocasionar a determinados sectores económicos, entre ellos, al hostelero, las cuales parece que debieran tomarse en consideración, a los efectos de evitar un eventual enriquecimiento injusto, en el caso de apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial.

### **B) Puesta a disposición de la sanidad pública de hospital privado**

El dictamen 6/2022, de 3 de marzo,<sup>6</sup> citado anteriormente, analiza la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por un hospital privado que hubo de ponerse a disposición de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, con suspensión de su actividad, durante el primer estado de alarma declarado por la pandemia de la COVID-19.

En él se hace una referencia pormenorizada al marco normativo de la actuación desarrollada por la Gerencia Regional de Salud, de la que se infiere que no es imputable el daño a la Administración Autónoma por la puesta a disposición del hospital autorizada por la Orden Ministerial SND/232/2020 ni por la declaración de servicio esencial a los efectos previstos en la Orden Ministerial SND/310/2020.

Indica al respecto que el artículo 11 de la LOAES permite que el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, puedan acordar las medidas siguientes: “b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias”; “c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados”.

A su vez, el artículo 4 del Real Decreto 463/2020 faculta al Ministro de Sanidad para la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 11 de la LOAES, y el artículo 12 del mismo Real Decreto, sobre “Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional”, contempla la posibilidad de que el Ministro de Sanidad pueda ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.

En ejercicio de estas atribuciones, el Ministerio aprobó la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Su apartado octavo procedió a la “puesta a disposición de las comunidades autónomas de medios y

#### **DICTAMEN 6/2022**

**Inimputabilidad del daño a  
la Administración  
autonómica**

**La puesta a disposición del  
hospital está amparada en la  
LOAES y en las órdenes de  
las autoridades delegadas.**

<sup>6</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/motivos/2022/dictamen-6-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].





recursos sanitarios de otras Administraciones Públicas y de centros y establecimientos sanitarios privados”. Y señalaba que “durante el tiempo en que por la progresión o afectación de la epidemia de COVID-19 no se pueda atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y personales adscritos a cada Comunidad Autónoma, éstas tendrán a su disposición los centros y establecimientos sanitarios privados, su personal, y las Mutuas de accidentes de trabajo”.

#### DICTAMEN 6/2022

##### Desprogramación de la actividad

Falta el nexo causal entre la suspensión de la actividad hospitalaria y la actuación administrativa, sin perjuicio de la indemnización de los servicios prestados al amparo del art. 120 LEF.

Su apartado undécimo, “Temporalidad de las medidas”, preveía la aplicación de las medidas incluidas en la Orden “por un plazo inicial de tres meses a partir de su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogadas por el titular del Ministerio de Sanidad por sucesivos periodos de tres meses o inferiores en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la crisis sanitaria”. Posteriormente, la disposición adicional única de la Orden SND/520/2020, de 12 de junio, prorrogó las medidas contenidas en esta Orden hasta la finalización del estado de alarma.

A su vez, según el apartado duodécimo (“Desarrollo y ejecución”), “corresponde a las autoridades sanitarias competentes de cada comunidad autónoma dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en esta orden”.

Junto a ello, el Ministerio de Sanidad aprobó la Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, que tenía por objeto determinar la relación de centros, servicios y establecimientos sanitarios que se consideraban servicios esenciales a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados de la COVID-19 y en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra la COVID-19 (artículo 1). La Orden incluía como tales servicios esenciales a los hospitales (centros con internamiento), a los proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento encuadrado en las tipologías que detalla y a determinados servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria (art. 2 y anexo).

Es en este marco en el que se aprueba por la Consejería de Sanidad la Orden SAN/331/2020, de 20 de marzo, por la que se adoptan medidas para la puesta a disposición del Servicio Público de Salud de Castilla y León de los centros y establecimientos sanitarios privados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León como consecuencia del estado de alarma ocasionado por la COVID-19.

El preámbulo justifica su adopción en la cobertura que le ofrecen el Real Decreto 463/2020 y la Orden SND/232/2020 y señala que “en esta situación se hace necesario la puesta a disposición del Sistema Público Sanitario de Castilla y León de los recursos materiales y humanos de los centros y establecimientos sanitarios privados ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, a fin de proteger la salud y seguridad de todos los



ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad”. De acuerdo con ello, resuelve poner a disposición del Complejo Asistencial de Ávila el Hospital (...) y prevé que corresponde al Gerente de Asistencia Sanitaria de Ávila el ejercicio de las funciones de dirección, gestión y coordinación de los medios materiales y humanos de los centros y establecimientos relacionados para la adopción de las medidas de asistencia sanitaria en relación con la COVID-19, destinadas a garantizar la defensa de la salud.

En el apartado segundo establece que “Las medidas previstas en la presente Orden producirán efectos desde la fecha de su publicación y mientras se mantenga la situación de emergencia ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19”. La publicación se realizó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL) de 21 de marzo de 2020.

Finalmente, la Orden SAN/370/2020, de 30 de abril, publicada en el BOCyL de 6 de mayo de 2020, deja sin efecto, en el Área de Salud de Ávila, la medida de puesta a disposición del sistema público de salud de Castilla y León de determinados centros y establecimientos sanitarios privados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, adoptada como consecuencia del estado de alarma ocasionado por la COVID-19.

Señala el dictamen que las consideraciones anteriores permiten descartar en el supuesto planteado la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica derivada de la puesta a disposición del hospital al servicio de la sanidad pública, ya que esta decisión fue adoptada al amparo de la LOAES y del Real Decreto 463/2020, en el ejercicio de la potestad reglamentaria por las autoridades delegadas del Estado. Así viene a reconocerlo la propia interesada cuando señala en la reclamación que “es la propia Orden SND/232/2020 y sobre todo las facultades previstas en el art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981 del de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio (que permite practicar requisas e imponer prestaciones), el título jurídico en virtud del cual los establecimientos sanitarios privados resultan obligados a poner a disposición de la autoridad competente sus medios y efectivos”.

Por el mismo motivo no serían imputables a la Administración de Castilla y León los daños alegados que pudieran derivarse de una falta de actuación preventiva suficiente; inacción temprana; adopción de medidas precipitadas, discriminatorias, maximalistas y/o no matizadas que llevaron a la declaración maximalista de servicios esenciales realizada mediante la Orden Ministerial SND/310/2020, de 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios, la cual, al calificarles como servicio esencial, les imposibilitó acudir a medidas de flexibilización del empleo, como ERTes, posibilidad esta última que, pese a permitirse posteriormente para la actividad no esencial mediante el Real Decreto-ley 5/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, entiende la reclamante que quedó muy mermada.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la gestión realizada por la Gerencia Regional de Salud, la reclamante alega que, a raíz de la comunicación efectuada por la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria de la activación del Nivel 3, Hospitalario, procedió a la desprogramación de todas las prestaciones sanitarias no urgentes o inaplazables, así como a la suspensión de toda su actividad hospitalaria desde el 21 de marzo



hasta el 6 de mayo de 2020, lo que le ha ocasionado un importante perjuicio económico por la pérdida de actividad y de los ingresos a ella vinculados.

Ahora bien, del expediente no resulta que por parte de la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria se efectuara ninguna comunicación a este Hospital acerca de la activación del referido Nivel 3, el cual, de acuerdo con el “Plan de respuesta asistencial frente a la infección coronavirus COVID-19” únicamente tenía como destinatarios a los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud, no a los centros privados. En este sentido, frente a lo que afirma la interesada, en la nota interior de 5 de julio de 2021 que obra en el expediente, el director general de Planificación y Asistencia Sanitaria indica que la Instrucción de “Activación Nivel 3, Hospitalario, del Plan de Respuesta Asistencial a la Infección Coronavirus COVID-19” no fue notificada a ningún hospital privado. Por otra parte, pese a haber sido requerida al efecto, la reclamante no ha acreditado la recepción de aquella comunicación ni que la suspensión de su actividad tenga su origen en ella.

Así la propuesta de orden sostiene que “esa importante reducción de la actividad en marzo y abril de 2020 que está en el fundamento de la reducción de actividad e ingresos y que se imputa a esta Administración no es tal. De una parte, (...) la suspensión no fue ordenada por la Gerencia Regional de Salud de forma que posiblemente obedeciera a un principio de prudencia ante la pandemia de cara a minimizar contagios en un ámbito tan susceptible a ellos como el hospitalario y, sobre todo, al propio confinamiento de la población. Si se observan los cuadros de actividad remitidos por el reclamante (pág. 86) el elevado porcentaje de reducción en Urgencias respecto al año precedente, 59,92 %, es evidente que no puede imputarse a la suspensión (las Urgencias seguían funcionando en todo caso) sino a la propia pandemia. Y esa menor atención en Urgencias repercutiría también necesariamente en la reducción de pruebas diagnósticas e intervenciones”.

Por su parte, la puesta a disposición de los centros y establecimientos sanitarios privados determinada por la Consejería de Sanidad mediante la Orden SAN/331/2020, al amparo de la Orden ministerial SND/232/2020, frente a lo que afirma la reclamante, parecía precisar de una concreción o detalle de los términos de su aplicación. Por ello, dicha Orden resuelve poner a disposición del Complejo Asistencia de Ávila el citado Hospital pero habilita al gerente de Asistencia Sanitaria de Ávila el ejercicio de las funciones de dirección, gestión y coordinación de los medios materiales y humanos de los centros y establecimientos relacionados, para la adopción de las medidas de asistencia sanitaria en relación con la COVID-19, destinadas a garantizar la defensa de la salud.

En consecuencia, como sostiene la Administración, no parece razonable que la intervención administrativa sobre los centros hospitalarios privados supusiese una paralización total de su actividad, tal como alega la reclamante. Además, como explica la propuesta de orden, sobre la base del informe del gerente de Asistencia Sanitaria de Ávila de 2 de junio de 2021, “en el caso concreto del Hospital (...) ya se habían mantenido reuniones entre la Gerencia y el hospital, buscando concentrar y especializar en el centro público toda la asistencia a pacientes COVID que así lo necesitaran y promover que el Hospital (...) permaneciera libre de COVID para poder desarrollar con la mayor normalidad posible el resto de su actividad y la que se pudiera derivar desde el CAAV para evitar su sobrecarga. (...) la puesta a disposición fue limitada y condicionada, ajustándose

en la práctica a la remisión de una serie de pacientes para su intervención e ingreso en camas en unas pocas especialidades (Cardiología, Cirugía, Ginecología, ORL, Traumatología y Urología)”.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el dictamen no aprecia la concurrencia de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, por lo que procede desestimar la reclamación, sin perjuicio de que los servicios realizados por el Hospital deban ser evaluados en expediente contradictorio e indemnizados en el marco de la legislación expropiatoria, al amparo del artículo 120 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

### C) Efectos adversos de la administración de la vacuna AstraZeneca

En el dictamen 74/2022, de 17 de marzo,<sup>7</sup> se analiza una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que se pretende que la Administración autonómica responda de los daños ocasionados por la administración de una vacuna contra la COVID-19.

En relación con la administración de la vacuna, la lesión puede derivar del acto de vacunación mismo o del propio producto, bien porque sea defectuoso o porque provoque efectos adversos no advertidos. En el caso examinado, la Administración autonómica considera que puede llegar a responder, desde el parámetro de la *lex artis* del acto sanitario de vacunación en sí mismo o del diagnóstico y tratamiento de la miocarditis padecida por el reclamante; pero, por el contrario, niega el segundo título de imputación, con fundamento en que la Administración Autonómica no es la competente para la autorización y control de la vacuna administrada.

#### DICTAMEN 74/2022

##### Responsabilidad por productos defectuosos

La autorización, homologación y control de la vacuna correspondió a la EMA, no al servicio de salud autonómico, que se acomodó a la *lex artis* en el acto de vacunación.

Sobre la primera cuestión, el reclamante no acreditó, ni tan siquiera alegó, una actuación sanitaria contraria a la *lex artis* en el acto mismo de inyección de la vacuna o en el diagnóstico y tratamiento de la miocarditis padecida, por lo que no procede derivar responsabilidad por esta causa.

En cualquier caso, el dictamen pone de manifiesto que el informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad emitido en el procedimiento tampoco permite establecer el indicado nexo de causalidad, pues concluye que hasta este momento no se ha establecido relación causal de miocarditis o pericarditis con las vacunas disponibles COVID-19: Vaccine Janssen, y la que fue administrada al reclamante, la Vaxzevria. Junto a ello, en la ficha técnica de esta vacuna no se describe la miocarditis/pericarditis en los apartados de “Contraindicaciones” (4.3), “Advertencias y precauciones especiales de empleo” (4.4) y “Reacciones adversas” (4.8).

<sup>7</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/vacunas/2022-b1b5/dictamen-74-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



Así las cosas, de acuerdo con la cláusula de progreso recogida en el artículo 34.1 de la Ley 40/2015, no cabe exigir a la Administración, en el ámbito de la salud pública, sino la aplicación de los medios posibles en función del estado de la ciencia en el momento en que aquella presta sus servicios, puesto que, en todo caso, esta prestación es de medios y no de resultado. La Administración sanitaria no está obligada, como es natural, a obtener un resultado siempre positivo, pues entender otra cosa supondría aceptar un principio de aseguramiento universal, que convertiría a la Administración en una especie de aseguradora de todas las enfermedades, independientemente de la prestación de todos los medios que pone a su alcance la ciencia en cada momento (doctrina del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 23 de mayo de 2007, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª). Esta circunstancia excluiría la responsabilidad, puesto que el daño que pretende resarcirse no sería antijurídico y, en consecuencia, no sería resarcible.

En cuanto a la eventual responsabilidad derivada del propio producto, el dictamen trae a colación la jurisprudencia establecida en interés casacional que considera que “la Administración sanitaria -cuyos facultativos realizan correcta y adecuadamente una intervención quirúrgica de conformidad con la *lex artis*- no debe responder de las lesiones causadas a un paciente como consecuencia de la utilización de un producto sanitario defectuoso, cuya toxicidad se descubre y alerta con posterioridad a su utilización, previamente autorizada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, debiendo la responsabilidad recaer en el productor o, en su caso, en la Administración con competencias para autorizar y vigilar los medicamentos y productos sanitarios, de concurrir las concretas circunstancias necesarias para ello”.

Así se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 1340/2021, de 17 de noviembre, que reitera doctrina de la misma Sala, recogida en la Sentencia nº 1806/2020, de 21 de diciembre. Estas Sentencias, dictadas en los recursos en los que se examina la responsabilidad patrimonial del Servicio Cántabro de Salud por permitir la utilización del gas tóxico (Ala Octa) en las intervenciones quirúrgicas de desprendimiento de retina, rechazan que pueda erigirse en título de imputación de la Administración autonómica el riesgo creado por permitir aquella utilización, sobre la base de los siguientes argumentos:

“A) Porque la competencia para la autorización, homologación y control de los medicamentos y productos sanitarios corresponde, única y exclusivamente, al órgano estatal con competencia para ello, cual es la Agencia Española de los Medicamentos y Productos Sanitarios.

»No resulta posible la imposición -no puede atribuirse-, al Servicio Cántabro de Salud un modo de culpa in vigilando derivada de una supuesta competencia, complementaria de la competencia estatal de control; esto es, no es exigible un otro control autonómico del producto, bien desde la perspectiva de la decisión de adquisición contractual del producto tóxico, bien desde la perspectiva de un supuesto complementario control técnico o médico del producto adquirido, debidamente autorizado y validado por la Agencia Española de los Medicamentos y Productos Sanitarios.



» La responsabilidad pretendida del Servicio Cántabro de Salud no puede derivar de la adquisición, a través de un contrato de suministro, de un producto debidamente autorizado por la Agencia Española de los Medicamentos y Productos Sanitarios, por cuanto ninguna intervención tiene, la paciente afectada por la utilización del producto tóxico, en la relación contractual bilateral del Servicio sanitario con el fabricante o distribuidor del producto.

» Y, desde la perspectiva de la obligación de control del producto utilizado, obvio es que el mismo se lleva a cabo por la Agencia Española de los Medicamentos y Productos Sanitarios, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1275/2011, de 16 de septiembre, por el que se crea la citada Agencia estatal y se aprueba su Estatuto.

» Esto es, ningún título de imputación de la responsabilidad patrimonial permite exigir esta del Servicio Cántabro de Salud, bien por algún incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación de contratos públicos, o bien por la omisión del algún control del producto al que estuviera obligado. Y,

» B) Porque tampoco resulta posible la imputación con base en el riesgo creado por permitir, el Servicio, la utilización del gas tóxico, pues, la realidad es que el riesgo no deriva de la aplicación del producto defectuoso -del acto médico, sino de la fabricación del mismo por su productor, así como de la falta de control por la Administración competente para ello, como era la Agencia Española de los Medicamentos y Productos Sanitarios. (...)”.

Pues bien, el informe, antes citado, pone de manifiesto que la vacuna Vaxzevria, de AstraZeneca fue autorizada el 29 de enero de 2021 por la Comisión Europea y que la vacunación con Vaxzevria comenzó en España el 9 de febrero de 2021, en Castilla y León el 10 de febrero de 2021 y en Valladolid el 17 de febrero de 2021.

La vacuna administrada al reclamante se ajustó a los criterios acordados en la Estrategia de vacunación vigente en el momento en que la recibió (3 de marzo de 2021), Actualización 4, de 26 de febrero, de modo que “la población diana para recibir esta vacuna era la población entre 18 y 55 años de edad incluida en los grupos 3B y 3C, `otro personal sanitario y sociosanitario y trabajadores de instituciones penitenciarias`, así como el grupo 6, `colectivos con actividad esencial`. Las personas del grupo 3, fundamentalmente del 3B (Los profesionales sanitarios fisioterapeutas están incluidos en el grupo 3B) y 3C, que comiencen con la pauta de vacunación y hayan nacido entre 1966 y 2003 (entre 18 y 55 años), se vacunarán con AstraZeneca. (...)”.

De este modo, en la fecha de vacunación del reclamante no se reconocen contraindicaciones de esta vacuna, que aparecen posteriormente, según relata el mismo informe: “En la semana del 8 al 14 de marzo de 2021, algunos países decidieron dejar de administrar Vaxzevria de un lote específico por la aparición de acontecimientos adversos que se podían relacionar con la vacunación. Progresivamente, se fue aclarando la posible señal en los sistemas de notificación de farmacovigilancia de la UE sobre un tipo específico de trombosis de senos venosos cerebrales en personas, fundamentalmente mujeres, que habían recibido la vacuna de AstraZeneca entre 2 y 16 días antes del comienzo de los síntomas. El día 16 de marzo, en España, al igual que en otros países de la UE, se decidió



suspender temporalmente el programa de vacunación con esta vacuna aplicando el principio de precaución, mientras se evaluaban en detalle los eventos adversos desde la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) y se hiciera una evaluación preliminar de la relación causal entre los mismos y Vaxzevria. Tras el comunicado emitido el día 18 de marzo por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), en el que establece que el balance beneficio/riesgo sigue siendo positivo, es decir, que los casos de COVID-19 que se previenen con la vacunación superan ampliamente los riesgos que pueden suponer la vacunación. La EMA indicó que no se había podido establecer una relación causal entre los acontecimientos notificados y la vacuna. Después de la notificación realizada por la EMA, se decidió reiniciar de nuevo el programa (...) en la semana del 22 de marzo.

» En la Actualización 5 de la Estrategia de vacunación de 30 de marzo, se amplía la edad de utilización de la vacuna Vaxzevria por encima de los 55 años. A fecha 7 de abril, el Comité para la Evaluación de Riesgos en Farmacovigilancia europeo (PRAC) de la EMA comunicó que se había encontrado un posible vínculo entre casos muy raros de trombosis con trombocitopenia y esta vacuna y que este efecto se incluiría en la ficha técnica como eventos secundarios muy infrecuentes de Vaxzevria.

» En la Actualización 6 de la Estrategia de vacunación, de 20 de abril, se eleva la edad mínima de utilización de Vaxzevria y los mensajes fundamentales a transmitir en relación a la infrecuencia de los efectos adversos trombóticos tras la administración de esta vacuna. Se recomienda continuar la utilización de esta vacuna en grupo de edad de 60-69 años y se pospone la decisión de qué vacuna utilizar como 2ª dosis en los menores de 60 años que se vacunaron con la primera dosis de Vaxzevria”.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, al carecer de competencia para la autorización, homologación y control de los medicamentos y productos sanitarios y, en particular, de la vacuna en cuestión, no procede atribuir a la Administración autonómica la responsabilidad fundada en este título.

#### **D) Daños a la hostelería por las medidas administrativas adoptadas en la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19**

El dictamen 237/2022, de 2 de junio,<sup>8</sup> aborda una de las numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se han planteado en el ámbito de la hostelería, por los daños ocasionados a la actividad empresarial en este sector derivados de las medidas administrativas adoptadas por la Administración de Castilla y León durante la pandemia causada por la COVID-19.

Para analizar la cuestión planteada, el dictamen diferencia hasta cuatro periodos temporales, a saber: la situación y el régimen jurídico aplicable hasta el día 21 de junio de 2020, en el que finaliza el primer estado de alarma declarado por la crisis sanitaria causada por la pandemia de COVID-19; el existente entre el 25 de octubre de 2020 y el 9 mayo de

---

<sup>8</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/perjuicios-actividad-economica/2022/dictamen-237-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



2021, período al que se extiende el nuevo estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020; el período intermedio entre ambos estados de alarma; y, por último, el comprendido entre el 9 de mayo de 2021 y la fecha de la reclamación correspondiente.

### 1. Período correspondiente al primer estado de alarma

A este respecto, se señala que mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 CE y en el artículo 4 de la LOAES. El estado de alarma finalizó a las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020.

Aunque formalizada mediante real decreto del Consejo de Ministros, la decisión de declarar el estado de alarma, dado su contenido normativo y efectos jurídicos, debe entenderse que queda configurada en nuestro ordenamiento como una decisión o disposición con rango o valor de ley. Y, en consecuencia, queda revestida de un valor normativo equiparable, por su contenido y efectos, al de las leyes y normas asimilables cuya aplicación puede excepcionar, suspender o modificar durante el estado de alarma (STC 83/2016, de 28 de abril).

Como declaró el Tribunal Constitucional en el Auto 7/2012, de 13 de enero, “todos los estados que cabe denominar de emergencia ex art. 116 CE (...) suponen (...) excepciones o modificaciones pro tempore en la aplicabilidad de determinadas normas del ordenamiento vigente, incluidas, en lo que ahora importa, determinadas disposiciones legales, que sin ser derogadas o modificadas sí pueden ver alterada su aplicabilidad ordinaria (arts. 9 a 12; 16 a 30; 32 a 36 de la Ley Orgánica 4/1981), pues el fundamento de la declaración de cualquiera de estos estados es siempre la imposibilidad en que se encuentran las autoridades competentes para mantener mediante «los poderes ordinarios» la normalidad ante la emergencia de determinadas circunstancias extraordinarias (art. 1.1 de la Ley Orgánica 4/1981)” (FJ 4).

De esta forma, a los efectos del estado de alarma la Autoridad competente es el Gobierno ex artículo 7 de la LAES (o, por su delegación, el Presidente de la Comunidad Autónoma, cuando la declaración afecte exclusivamente a su territorio), de manera que en la adopción de las medidas para solucionar la emergencia que motiva la declaración del estado de alarma se altera temporalmente el esquema normal de distribución competencial, de modo que aquella se residencia en el Gobierno del Estado, aunque la Comunidad Autónoma afectada disponga en la materia de competencias exclusivas o, como sucede en la materia sanitaria, de desarrollo de la legislación básica.

A este respecto, el artículo 4 del citado Real Decreto 463/2020 designó inicialmente a los titulares de distintos departamentos ministeriales como autoridades delegadas competentes, entre ellos al Ministro de Sanidad, que en el ejercicio de esta delegación pueden dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas necesarias “para garantizar la prestación de todos los servicios ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio”.





Sin perjuicio de ello, el artículo 6 del Real Decreto 463/2020 prevé que, en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente, cada Administración conserva las competencias que le atribuye la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en sus artículos 4 y 5.

Pues bien, las consideraciones anteriores permiten descartar en este período la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, que no tuvo intervención alguna en la adopción de medidas de contención en el ámbito de las actividades de hostelería y restauración durante la vigencia del primer estado de alarma, ya que esta decisión fue adoptada, al amparo de la Ley Orgánica 4/1981, por el propio Real Decreto 463/2020, en el artículo 10, cuyo apartado 4, estableció que “Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente los servicios de entrega a domicilio”.

Sin perjuicio de la falta de competencia de la Comunidad Autónoma para la adopción de aquellas medidas, hay que recordar, en todo caso, por las alusiones que al respecto efectúa la reclamante, que en la Sentencia 148/2021, de 14 de julio, el Tribunal Constitucional ha considerado que la restricción extraordinaria del derecho fundamental a la libertad de empresa que se estableció en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 10 del Real Decreto 463/2020, contó con fundamento en la Ley Orgánica 4/1981 a la que remite el artículo 116.1 CE, y no resultó desproporcionada, por lo que rechaza la pretensión de inconstitucionalidad formulada respecto a ellas “en la medida en que cuentan con suficiente respaldo constitucional, tienen capacidad para obligar tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos (art. 9.1 CE), lo que se traduce en un correlativo deber de soportar dichas limitaciones, en atención a la gravedad de los bienes que se pretende proteger”.

**Suspensión de la actividad de  
hostelería por normas de rango  
legal**

**La suspensión adoptada por el art. 10.4 del RD 463/2020 se ampara en la LOAES. No es imputable el daño a la Administración Autonómica.**

A este respecto, la citada Sentencia indica que “no hay duda de que las mencionadas reglas del art. 10 constriñen intensísimamente, con carácter temporal, el libre mantenimiento de la actividad empresarial en algunos de los sectores directamente concernidos. Pero como se ha señalado anteriormente, el estado de alarma puede justificar ‘excepciones o modificaciones pro tempore en la aplicabilidad’ ordinaria de determinadas normas del ordenamiento vigente (STC 83/2016, FJ 9),

siempre que se orienten a la protección de otros bienes de relevancia constitucional, cuenten con soporte en la LOAES, y resulten razonablemente adecuadas y necesarias a tal propósito.

» La primera de estas condiciones concurre en las decisiones adoptadas en los apartados ahora discutidos del art. 10, pues con estas medidas se procuró, limitando la concentración de personas, atajar o contener la propagación del virus y proteger tanto la salud de todos como la suficiencia del sistema sanitario nacional (art. 43.1 y 2 CE). Tales decisiones se adoptaron con fundamento en el artículo 12.1 LOAES y, por su remisión, en los artículos 26.1 de la Ley 14/1986, general de sanidad, y 54. 2 (letras c) y d)) de la Ley 33/2011, general de salud pública. Ambos preceptos legales prevén expresamente, como quedó dicho en el fundamento anterior, la posible



‘suspensión del ejercicio de actividades’, así como ‘cierres de Empresas’ o el ‘cierre preventivo de... instalaciones, establecimientos, servicios e industrias’ cuando las circunstancias en ellos descritas (‘riesgo inminente y extraordinario para la salud’, en la primera de estas disposiciones, y ‘motivos de extraordinaria gravedad o urgencia’, en la segunda) lo justifiquen. No cabe dudar que circunstancias de ese tipo fueron las que justificaron las medidas que ahora se consideran (...).

» (...) Se imponen, así, unas reglas que, por su propia estructura y pese a su amplísimo alcance, se ajustan más a la naturaleza de una limitación muy intensa que a la de una suspensión general.

» Tanto la decisión de suspender determinadas actividades empresariales con afluencia de clientes (número 4), como la de hacer otro tanto respecto de la apertura al público de establecimientos, servicios o instalaciones (números 1 y 3), aparecen pues como idóneas y necesarias para frenar la expansión de la epidemia y revertir sus daños. Basta con remitirnos de nuevo a lo ya razonado, y con recordar que otros países europeos adoptaron medidas análogas por las mismas fechas (por todas, Reglamento BGBI. II núm. 96/2020, de 16 de abril, del ministro federal de Asuntos Sociales, Asistencia y Protección de los Consumidores del Gobierno austriaco en relación con las medidas provisionales para evitar la propagación del COVID-19)”.

## 2. Período correspondiente al segundo de los estados de alarma generales

Considera el dictamen que tampoco serían imputables a la Administración de la Comunidad de Castilla y León los daños que se invocan en el período de vigencia del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que fue prorrogado durante seis meses por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, a diferencia del anterior, no prevé una suspensión generalizada de las actividades ni un confinamiento domiciliario, pero sí que establece una serie de medidas restrictivas a la circulación en horario nocturno, a la entrada y salida de personas en Comunidades Autónomas o ámbitos inferiores, límites a la participación en grupos y a la permanencia en lugares de culto.

A su vez, en su artículo 2, el citado Real Decreto dispuso lo siguiente: “1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación.

»2. En cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en este real decreto.

»3. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.



La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 183/2021, de 27 de octubre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 926/2020, estima las pretensiones de inconstitucionalidad relativas a la duración de los seis meses de la prórroga autorizada por el Congreso de los Diputados y al régimen de delegación que efectuó el Gobierno del Estado en los presidentes de las Comunidades Autónomas, al desconocer la esencia de la posición institucional del Congreso y del Gobierno y de las relaciones entre ambos poderes, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga.

**STC 183/2021, DE 27 DE  
OCTUBRE**

**El TC declara la inconstitucionalidad de la delegación en los presidentes autonómicos pero, a su vez, la proporcionalidad de las limitaciones de derechos fundamentales de los arts. 5 a 8 del Real Decreto 926/2020.**

Declara la Sentencia que “La delegación acordada, (...) no respondió a lo que es propio de un acto de tal naturaleza (...), que implica que el delegante, en cuanto titular y responsable de la potestad atribuida, establezca, al menos, los criterios o instrucciones generales que deba seguir el delegado para la aplicación de las medidas aprobadas; para el control que haya de ejercer durante su aplicación; y, por último, para la valoración y revisión final de lo actuado”.

De este modo, la Sentencia vuelve a poner el acento en que, también durante la vigencia del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 926/2020, es el Gobierno del Estado la autoridad responsable de la adopción de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, y declara por ello la inconstitucionalidad de los apartados 2 y 3 del artículo 2, y la de aquellos que permitían a la autoridad delegada fijar limitaciones en cuanto a su contenido (apartado 2 de los artículos 5, 6, 7, 8; artículo 9.1 -salvo el inciso inicial de su párrafo segundo- y 9.2 -salvo su párrafo primero-; artículo 10; y artículo 11).

Aun así, la declaración de inconstitucionalidad no implica por sí sola, la nulidad de los actos y disposiciones dictados por las autoridades de la Comunidad Autónoma, pues, la Sentencia precisa el alcance de su pronunciamiento en el sentido de que “Esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad no afecta por sí sola, de manera directa, a los actos y disposiciones dictados sobre la base de tales reglas durante su vigencia. Ello sin perjuicio de que tal afectación pudiera, llegado el caso, ser apreciada por los órganos judiciales que estuvieran conociendo o llegaran aún a conocer de pretensiones al respecto, siempre conforme a lo dispuesto en la legislación general aplicable y a lo establecido, específicamente, en el art. 40.1 LOTC”.

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que recordar aquí también, que la STC 183/2021 desestima las impugnaciones formuladas contra las limitaciones de derechos fundamentales establecidas en los artículos 5 a 8 del Real Decreto 926/2020, a las que el reclamante atribuye la producción del daño, por haberse ajustado al principio de proporcionalidad en su determinación. En concreto, se trata de la limitación de la libertad de circulación en horario nocturno, la restricción de entrada y salida de personas en comunidades autónomas o en ámbitos territoriales inferiores, así como la limitación de la permanencia de grupos de personas tanto en espacios públicos como privados. Considera el Tribunal a este respecto que la medida de restricción de la movilidad ha superado el juicio de proporcionalidad, ya



que “resultó adecuada porque era apta para dar cumplimiento a una finalidad legítima como era la de reducir sustancialmente la movilidad del virus” y “necesaria para hacer frente a las constatadas mutaciones del virus y a su creciente propagación, como también al previsible incremento de la presión asistencial y hospitalaria”. Asimismo, la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto se considera como “una medida necesaria y adecuada con los mismos argumentos citados anteriormente”.

3. El período intermedio entre los dos estados de alarma y el cuarto período, iniciado tras finalizar el segundo estado de alarma general

El dictamen finaliza pronunciándose sobre la pretensión que se articula en relación con los daños acaecidos en el denominado “período intermedio” entre los dos estados de alarma, que puede analizarse conjuntamente con la relativa al cuarto período al que se refiere el interesado, desde el fin del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, es decir desde las 00:00 horas del día 9 de mayo hasta la fecha de la presente reclamación (4 de junio de 2021).

El dictamen refiere sobre ello que el 21 de junio de 2020 finalizó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de modo que se restableció el marco jurídico ordinario y las Comunidades Autónomas volvieron a ejercer las competencias atribuidas que habían sido ejercidas por la Administración General del Estado durante aquel.

**CLÁUSULA DE PROGRESO**

La Administración Autonómica adoptó las medidas preventivas que los conocimientos científicos disponibles revelaban como más eficaces para evitar la propagación de la enfermedad y la saturación del sistema sanitario.

Ahora bien, aunque finalizó el estado de alarma, no lo hizo la crisis sanitaria provocada por la pandemia, por lo que el Gobierno aprobó el llamado Real Decreto-ley de la “nueva normalidad”, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Así, las medidas de sus capítulos II a VII y de la disposición adicional sexta resultaron de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el

Gobierno declarara de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. El Real Decreto-ley 21/2020 quedó implícitamente derogado por la Ley 2/2021, de 29 de marzo.

Según el preámbulo del citado real decreto-ley, esta norma responde a la finalidad de establecimiento de un deber general de cautela y protección que afiance comportamientos de prevención en el conjunto de la población, así como a la adopción de una serie de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, dirigidas a garantizar el derecho a la vida y a la protección de salud mientras perdure la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez expirada la vigencia del estado de alarma y de las medidas extraordinarias de contención, incluidas las limitativas de la libertad de circulación, establecidas al amparo de aquel.



En cuanto a las actividades de hostelería y restauración, su artículo 13 establece que “Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se determinen.

» En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones tanto dentro del establecimiento como en los espacios de terrazas autorizados y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio”.

Pues bien, junto a ello y a las actuaciones coordinadas declaradas en los acuerdos del Consejo Interterritorial Sistema Nacional de Salud, se hace referencia en las reclamaciones a una serie de decisiones que adopta la Comunidad de Castilla y León durante este período intermedio: acuerdos de la Junta de Castilla y León 29/2020, 46/2020, 71/2020, 73/2020, Orden SAN/737/2020 y Orden SAN/1118/2020. En definitiva, junto al toque de queda y el cierre perimetral, se trataba de diversas medidas encaminadas a evitar la propagación del virus mediante actuaciones preventivas de distanciamiento entre personas, limitación de aforos y del horario de apertura de los establecimientos, prohibiciones o límites al consumo en interiores y terrazas y en la ocupación máxima de las mesas.

A la misma finalidad se ordenan las medidas acordadas en la Comunidad tras la terminación del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020 y hasta la fecha de la reclamación (cuarto período), es decir, desde el 9 de mayo de 2021, y que se adoptan en función de los distintos niveles de alerta previstos en el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, por el que se actualiza el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad Autónoma, y en el marco de la nueva Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y el Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020.

Pues bien, la cobertura legal de la adopción de estas medidas, necesaria por sus implicaciones con el derecho a la libertad de empresa, puede encontrarse en diversos preceptos. Así, el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (“Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”); el artículo 26.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (“En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas); y el artículo 54 de la Ley 33/2011,



de 4 de octubre, General de Salud Pública, sobre “Medidas especiales y cautelares” (“1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley. 2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas: (...) c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias. d) La suspensión del ejercicio de actividades. e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas. f) Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley”).

Tales medidas están sujetas a dos condicionantes: la temporalidad, pues su duración no puede exceder del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motiva, tal como indican los artículos 26.2 de la Ley 14/1986 y 54.3 de la Ley 33/2011, y la proporcionalidad, a la que alude expresamente el último de los preceptos citados, como manifestación del principio de pertinencia del artículo 3.c) de la misma Ley, a cuyo tenor “Las actuaciones de salud pública atenderán a la magnitud de los problemas de salud que pretenden corregir, justificando su necesidad de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad”.

Así las cosas, para determinar la relación de causalidad entre las medidas adoptadas y el daño alegado, hay que partir de que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los allegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En este caso, el reclamante no ha acreditado que las medidas adoptadas en el “periodo intermedio” entre ambos estados de alarma y en el “cuarto periodo” tras la finalización del declarado por el Real Decreto 926/2020 hasta la fecha de la reclamación, no fueran adecuadas para la consecución de la finalidad que fundamentaba su adopción, pues no aporta prueba que cuestione fehacientemente su eficacia o utilidad. Tampoco consta su impugnación por parte de la reclamante.

Frente a ello, el detallado informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad hace referencia tanto a la evidencia científica sobre la transmisión de la infección por SARS-CoV-2 por vía de aerosoles, que se alcanzó ya en el período



intermedio, como a la importancia de las medidas preventivas en las que se incardinan la mayoría de aquellas a las que el reclamante imputa el daño.

Indica al respecto que “desde el inicio de la pandemia el 11 de marzo de 2020 hasta finales de diciembre de 2020, en España no existía ni un tratamiento curativo ni vacunas, por lo que las medidas disponibles eran aquellas medidas preventivas de tipo individual y colectivo, que trataban de evitar comportamientos que generasen riesgos de propagación o exigir determinadas condiciones de prestación de servicios para prevenir y minimizar posibles riesgos de contagio. Entre las medidas de uso individual son esenciales el uso de la mascarilla, el mantenimiento de la distancia interpersonal, la etiqueta respiratoria y la higiene de manos. Si bien, estas medidas deben ser reforzadas con medidas de carácter colectivo como son aquellas dirigidas a reducir el número de personas que pueden concentrarse (...) en lugares como ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles; establecimientos de hostelería y restauración y sociedades gastronómicas, zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos; actividades e instalaciones deportivas, bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones y monumentos; actividades y eventos deportivos; actividades de tiempo libre dirigidas a la población infantil y juvenil así como reuniones de carácter privado o familiar, medidas que se han aplicado con carácter más o menos restrictivo, tratando de adecuarlas a la realidad epidemiológica de cada momento y siempre con una visión preventiva, tratando de evitar que la situación llegue a un grado de descontrol que ponga en grave riesgo la salud y las capacidades del sistema sanitario para responder a las necesidades asistenciales”.

A continuación el referido informe recoge la relación de medidas acordadas una vez finalizado el primer estado de alarma, y sitúa cada una de ellas dentro del contexto epidemiológico existente en el momento de su adopción, con el propósito de “poner de manifiesto como las medidas sanitarias no farmacológicas acordadas por la Administración autonómica han sido acordes en todo momento con la situación epidemiológica, siendo más contundentes ante el aumento de la incidencia y más laxas con ocasión de su disminución”. Así, por semanas epidemiológicas, que en el “período intermedio” al que nos referimos comprende desde la semana 26 a la 43, desglosa la incidencia acumulada de casos, semanal y a 14 días, por cada 100.000 habitantes, y las tasas de ocupación de hospitales por pacientes con COVID, en planta y en UCI. De los datos que aporta resulta que apenas un mes después de la finalización del estado de alarma, se aprecia un ascenso en la incidencia, y ya en la “semana epidemiológica 31/2020 (27/07-02/08):

Se diagnostican 530 casos nuevos (...) triplicándose los casos diagnosticados con respecto a la semana anterior, (...). Esta semana puede considerarse inicio de la ‘segunda onda epidémica’, que alcanzará su nivel más alto en el mes de noviembre. La tendencia progresiva ascendente de los indicadores, tal como se pone de manifiesto en el recorrido cronológico que se realiza en los siguientes puntos, provoca una cascada de medidas sanitarias aplicables en todo o parte del territorio, que se irán aplicando hasta la aprobación del documento de actuaciones de respuesta coordinada en el seno del Consejo Interterritorial de Salud en la semana 43 [19 al 25 de octubre de 2020]. Dichas medidas consistían en el cierre perimetral de diversos municipios, la limitación del número de personas en las reuniones, la suspensión de visitas a residencias, la prohibición de actividad en las peñas o la limitación del horario de cierre de los establecimientos de hostelería y



restauración, ocio nocturno y juego”. Es en la semana 45, del 2 al 8 de noviembre de 2020 (fuera del período que se analiza), cuando se suspende toda la actividad de restauración, en interiores y terrazas, por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 78/2020, de 3 de noviembre.

También analiza el informe la situación epidemiológica tras finalizar el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, en las semanas 19 y 20/2021, que en su conjunto abarcan desde el 10 al 23 de mayo de 2021. Durante la última de ellas, indica que “(...) la evolución de los indicadores epidemiológicos y sanitarios permitió el paso a nivel 3 de alerta en Castilla y León”.

Este informe de la Dirección General de Salud Pública argumenta en sus conclusiones la adecuación y proporcionalidad de las medidas adoptadas: “La literatura científica disponible sobre el impacto de las intervenciones no farmacológicas para reducir la transmisión del SARS-CoV-2 es consistente en señalar el papel de las actividades de socialización en las cuales no se puede garantizar el uso correcto de la mascarilla durante todo el tiempo, en especial cuando estas actividades ocurren en lugares interiores o mal ventilados”.

A este respecto, con el fin de poner de manifiesto el papel de los establecimientos hosteleros en las dinámicas de transmisión, recoge gráfico que muestra la correlación entre la entrada en vigor de las principales medidas generales de cierre de la hostelería en la Comunidad de Castilla y León y la evolución de la incidencia semanal de casos por 100.000 habitantes.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el dictamen concluye que no se aprecia en el período intermedio entre los dos estados de alarma declarados por los reales decretos 463/2020 y 926/2020, ni en el transcurrido desde el final del último de ellos hasta la fecha de la reclamación, la concurrencia de los presupuestos exigidos por la ley para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, puesto que, de acuerdo con los informes técnicos incorporados al expediente y en atención a la cláusula de progreso recogida en el artículo 34.1 de la LRJSP, aquella adoptó las medidas preventivas que los conocimientos científicos disponibles revelaban como más eficaces para evitar la propagación de la enfermedad y la saturación del sistema sanitario en ejercicio de sus competencias sobre protección de la salud pública.

## **E) Daños por accidentes escolares derivados de medidas administrativas de prevención de la COVID-19. Conceptos indemnizatorios**

### **E.1. Ventilación del centro escolar**

El dictamen 90/2022, de 9 de junio,<sup>9</sup> se pronuncia sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Educación, debido a los daños sufridos por un menor, durante el horario escolar, al seccionarse una parte del cuarto dedo de la mano derecha cuando, debido a una corriente de aire, se cerró de golpe la puerta de acceso

---

<sup>9</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-escolar/2022/dictamen-90-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].





al recinto de los baños. Se alegaba en la reclamación que se han omitido las medidas de seguridad por parte del centro educativo.

En casos como el analizado, no basta para fundamentar la imputación objetiva del daño a la Administración educativa con la simple constatación fáctica de que tal daño se produjo en el centro escolar. Es necesario además que, de una valoración adecuada de las circunstancias, pueda deducirse una situación de riesgo específico o cualificado, susceptible de configurar una relación de causalidad con relevancia jurídica suficiente para producir la citada imputación. Desde esta perspectiva han de juzgarse los hechos acaecidos en el caso concreto.

**DICTAMEN 90/2022**

**Falta de sujeción de las  
puertas**

**La situación de riesgo  
generada en este centro  
escolar fundamenta la  
relación de causalidad.**

En el supuesto analizado, el dictamen aprecia la existencia de relación de causalidad, ya que bastaba con fijar la puerta de acceso al servicio para que esta no se cerrase a consecuencia de las corrientes de aire que pueden tener lugar debido a la ventilación de los centros escolares por la aplicación del protocolo COVID tal y como se establece en la Guía de la Consejería de Educación en relación a la adopción de medidas de limpieza, higiene y prevención en los centros educativos con motivo de la COVID-19 para el curso escolar 2021-2022. Es obligación de los centros docentes el mantenimiento de sus instalaciones en las condiciones adecuadas para su uso, evitando situaciones que entrañen peligro para el alumnado o para terceros. El hecho de que la puerta permaneciese abierta sin ningún tipo de sujeción le ha causado al alumno una lesión que se podría haber evitado si dicha puerta hubiera permanecido fijada de alguna forma, evitando así cualquier situación peligrosa para la comunidad educativa. La citada Guía establece que “la ventilación será preferentemente natural y cruzada si es posible de forma permanente en todo caso, y al menos quince minutos al inicio y final de cada jornada, durante el recreo y siempre que sea posible entre clases”.

Declarada la responsabilidad administrativa, el dictamen se detiene de un modo particular en el análisis de los conceptos indemnizatorios, al discrepar las partes de su valoración.

En este sentido indica que, en cuanto a la indemnización a reconocer a la interesada, ambas partes acuden para determinar su importe al baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, actualizado mediante Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, si bien difieren en el total reclamado, cifrado por la reclamante en 3.000 euros más que el abono propuesto por la Administración.

Este sistema de valoración se utiliza habitualmente por este Consejo como orientador en casos similares, y su valor como criterio de referencia se destaca expresamente en la actualidad por el artículo 34.2 de la LRJSP.

En cuanto a los conceptos indemnizatorios, solo coinciden ambas partes en la procedencia del abono de la cantidad reclamada por los gastos farmacéuticos, de acuerdo con las facturas aportadas.



En primer término, discrepan acerca del grado del perjuicio personal por pérdida temporal de la calidad de vida, que la reclamante considera moderado y la Administración básico, pues entiende que no existió limitación para realizar las actividades esenciales de la vida diaria ni las actividades específicas de desarrollo personal que se definen respectivamente en los artículos 51 y 54 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRCSCVM).

No obstante, hay que considerar que el perjuicio moderado no se define por referencia a las actividades esenciales sino que se delimita únicamente por las denominadas actividades específicas de desarrollo personal, puesto que, según el artículo 138.4 del TRLRCSCVM, “El perjuicio moderado es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal” en las que, conforme al artículo 54 del TRLRCSCVM, se incluyen actividades “tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad”. El informe pericial aportado por la reclamante no se detiene a justificar por qué califica como perjuicio moderado todo el período comprendido entre el accidente y la estabilización lesional (89 días). Pues bien, a falta de otras pruebas aportadas por la Administración, este Consejo considera que puede calificarse como moderado el perjuicio hasta el día 21 de junio de 2021, en el que se comprueba en la revisión médica que existe “Movilidad digital completa, hace puño y extensión completa sin problema”, y como perjuicio básico desde el 22 de junio hasta el día 9 de agosto de 2021, en el que se produce la estabilización lesional, según la documentación clínica aportada por la reclamante.

En consecuencia, debe indemnizarse cada uno de los indicados períodos aplicando las cantidades diarias que se recogen en las tablas 3.A y 3.B del TRLRCSCVM, a las que se remiten sus artículos 136 y 139, con la actualización que corresponda a la fecha en la que se produjo el accidente.

También discrepan las partes en cuanto al perjuicio personal particular causado por la intervención quirúrgica. El artículo 140 del TRLRCSCVM dispone que “El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B [para 2021, de 421,41 euros hasta 1.685,67 euros], en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia”.

La reclamante solicita en este punto una indemnización de 532 euros, por intervención quirúrgica de grado 1. La Administración, sin embargo, propone una indemnización de 450 euros, atendiendo, dice, a los criterios mencionados en el artículo 140 del TRLRCSCVM, y según la información que se infiere de los partes clínicos presentados, pues se trata de una intervención perteneciente al grupo 0 según la clasificación establecida por la Organización Médica Colegial, por lo que no se trata de una actuación médica de especial complejidad y a mayor abundamiento se utilizó anestesia de tipo local. Nada ha opuesto la interesada a esta argumentación, que se le puso de manifiesto en el trámite de audiencia concedido el 4 de abril de 2022, remitiéndose a lo dispuesto al

respecto en el informe pericial aportado con la reclamación, que solo describe la intervención (“Bajo anestesia digital e isquemia+sedación se realiza cobertura con colgajo de avance local”), pero no contiene una justificación sobre su complejidad que avale la mayor indemnización solicitada en este punto.

Por último, el citado informe pericial califica el perjuicio estético reclamado como ligero y lo valora en 3 puntos, dentro del rango de 1 a 6 puntos que establece a estos efectos la tabla 2.A.1 del TRLRCSCVM. La Administración, sin embargo, considera que son 2 los puntos que corresponden por este concepto.

El perjuicio estético ligero, que ambas partes entienden que concurre es, según el artículo 102.2.f) del TRLRCSCVM, el “que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial”.

El artículo 103 del TRLRCSCVM contiene las “Reglas de aplicación del perjuicio estético”:

«2. La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes.

»3. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético.

»4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.

»5. La puntuación establecida se lleva a la tabla 2.A.2 que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5”.

Pues bien, el artículo 102.1 del TRLRCSCVM señala que “La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

- » a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio,
- » b) la atracción a la mirada de los demás,
- » c) la reacción emotiva que provoque y
- » d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado”.

Si bien la propuesta de orden apela en este punto para rebajar la puntuación a que solo se trata de una afectación parcial de la falange distal, no hace una valoración del resto de los factores señalados, de modo que este Consejo considera que debe estarse en este punto al criterio médico expresado en el informe pericial aportado por la reclamante, por lo que procede reconocer a la reclamante la indemnización correspondiente a 3 puntos de perjuicio estético ligero, cuantificada de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5 y tabla 2.A.2 del TRLRCSCVM.

## E.2. Alfombrilla anti COVID

El dictamen 522/2022, de 19 de octubre,<sup>10</sup> se emite también en un expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de las medidas administrativas de prevención de la COVID-19.

Según se infiere del expediente, el percance se produjo cuando los alumnos salían al patio en la hora del recreo, momento en el cual la niña pisó la alfombrilla desinfectante que había en la puerta de salida -que carecía de sujeción-, resbaló y cayó al suelo, lo que le causó una lesión grave en su rodilla.

### DICTAMEN 522/2022

#### *Culpa in vigilando*

El centro no adoptó las medidas de vigilancia previstas para evitar el riesgo.

La alfombrilla desinfectante se colocó a raíz de las medidas adoptadas por la Consejería de Educación, de limpieza, higiene y prevención en los centros educativos con motivo de la COVID-19 para el curso escolar 2021/2022. Sin embargo, tal y como consta acreditado en el expediente y se reconoce en la propia propuesta de orden, la alfombrilla no estaba sujeta al suelo de manera adecuada, lo que provocó que la alumna resbalase y sufriera graves daños en su rodilla al golpearse con una rejilla que había en el suelo.

Además, el director del centro señala en su informe que “Dicho enrejado, cuya utilidad es exclusivamente permitir que el alumnado elimine restos de barro o similar antes de entrar en el aula, habría perdido la zona roma en alguna de las cuadrículas que le dan forma”. Por lo que su estado tampoco era óptimo y pudo contribuir a agravar las consecuencias del percance.

Por otra parte, se alega por la reclamante (que aporta una declaración escrita de otra madre del colegio) que había habido percances previos similares, sin consecuencias lesivas, por lo que el centro, que era conocedor del riesgo de mantener la alfombrilla sin sujeción, no adoptó las medidas necesarias para evitar tal riesgo. Y esta circunstancia no se ha negado por la Administración.

A la vista de ello, el dictamen aprecia la concurrencia de una culpa *in vigilando* por parte del centro, que no adoptó las medidas de vigilancia y control precisas para evitar la situación de riesgo, lo que conlleva que la Administración educativa deba responder de los daños causados por tal omisión.

Sobre la indemnización reclamada en este caso, el dictamen señala que, para la valoración de los daños personales el artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, permite tomar como referencia los baremos indemnizatorios de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios, lo que remite al sistema de valoración establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRC); y a sus cuantías actualizadas a la fecha del percance publicadas por Resolución de 2 de febrero

<sup>10</sup>Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-escolar/2022/dictamen-522-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que se han tenido en cuenta para cuantificar la indemnización.

Existe en el caso discrepancia en cuanto a la indemnización a abonar por lesiones temporales. La reclamante, sobre la base del informe médico pericial que aporta, solicita una indemnización por 30 días de perjuicio personal particular moderado y 40 días de perjuicio personal básico. Frente a ello, la propuesta de orden considera que procede resarcir 10 días de perjuicio personal moderado (entre el 31 de mayo, día del percance, y el 10 de junio, fecha de retirada de los puntos de sutura) y 13 días de perjuicio personal básico (del 11 al 23 de junio, fecha en la que la reclamante afirma que se retiraron las tiras de aproximación).

Este Consejo no comparte el criterio de la propuesta de orden y tampoco considera motivado el periodo de recuperación recogido en el informe pericial aportado por la reclamante, puesto que los días de perjuicio se cifran en este informe tomando en cuenta un “tiempo estimado de tratamiento de 70 días”, sin argumentos adicionales que justifiquen tal afirmación (dicho periodo no se sustenta en fecha o consultas realizadas).

El artículo 136.1 del TRLCS establece que “El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela”. El artículo 138.4 dispone que “El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. Y el artículo 54 señala que “A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad”.

Pues bien, es evidente que la lesión sufrida por la niña tuvo entidad suficiente como para afectar a sus actividades de desarrollo personal, no solo durante los 10 días en que tuvo los puntos de sutura en la herida, sino también durante los 13 días que llevó tiras de aproximación, ya que en este tiempo obviamente también tuvo que limitar actividades de ocio y deportivas para que la herida cicatrizara completamente y no se volviera a abrir. Por ello, se considera que dicho periodo, entre el 31 de mayo y el 23 de junio ha de considerarse como perjuicio personal moderado.

En cuanto al periodo posterior al 23 de junio, el dictamen considera que no se acredita en el expediente el uso de muletas durante un mes, por lo que procede que, antes de dictar resolución, se requiera a la reclamante para que acredite este extremo y, solo en caso de resultar probado, se indemnice como perjuicio personal básico.

### II.2.1.2. *Daños por la prohibición de caza del lobo*

El dictamen 78/2022, de 17 de marzo,<sup>11</sup> ha sido el primero emitido en una serie de expedientes de responsabilidad patrimonial en los que se analiza si son indemnizables los daños derivados de la desestimación por silencio administrativo de autorización de caza del lobo, y en los que se concluye que no cabe declarar aquella al tratarse meras expectativas.

El reclamante alega que, pese a que solicitó autorización para la caza del lobo en las modalidades de aguardo o espera y rececho en un coto de caza, se vio imposibilitado para ello debido a la suspensión, decretada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de la Resolución de 29 de julio de 2016 de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprobó el plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situados al norte del río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. Reclama, por ello, una indemnización por el importe en el que valora el ejemplar de lobo, por no haber podido percibir dicho ingreso.

#### DICTAMEN 78/2022

##### Expectativas

Los perjuicios reclamados son meras expectativas no indemnizables.

El dictamen señala que la caza del lobo exige autorización, esto es, tal y como señala el informe de la Sección de Caza y Pesca emitido en el procedimiento, “resolución expresa y favorable por la que se autoriza la captura de un cupo determinado, en una modalidad de caza, en unas fechas concretas, y sujeta a otras condiciones determinadas en cada caso (punto 1 apartado cuarto de Instrucción 8/FYM/2017)”. Sin embargo, el reclamante no obtuvo autorización expresa para la caza del lobo, por lo que su solicitud se entendió desestimada por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 14 y el anexo de la Ley autonómica 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

En este caso, el reclamante tenía una expectativa de ingresos por la caza de lobo que no vio colmada, al no obtener autorización para ello en la temporada 2018/2019.

Ahora bien, ello no determina necesariamente el nacimiento de un deber de indemnizar al interesado, puesto que para ello es preciso que se pruebe la existencia de un daño real y efectivo, no posible o hipotético, ya que no son resarcibles las expectativas fundadas en meras especulaciones sobre perjuicios o pérdidas contingentes o dudosas.

En este sentido resulta esclarecedor el informe de la Sección de Caza y Pesca, cuando señala que “el derecho a la caza del lobo que podría tener el reclamante en la temporada de caza pasada 2018/19 vendría determinado por las condiciones concretas que se diesen en el coto y en el resto de las solicitudes presentadas para la caza del lobo en la comarca, (daños, autorizaciones anteriores, fecha de presentación, etc.) todo ello de acuerdo con los requisitos y criterios establecidos en el apartado 2, Autorizaciones de caza, de la citada Instrucción 8/FYM/2017. Con estos criterios, como ya se ha señalado, en la temporada anterior 2017/2018, se emitieron 2 autorizaciones de caza del lobo en dicho coto”.

<sup>11</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2022/dictamen-78-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

De ello se infiere que no existía certeza de que el reclamante pudiera obtener autorización para la caza del lobo en la temporada 2018/2019, ni por tanto lograr los ingresos que reclama, en la medida que dicha autorización no se concede de forma automática, sino que estaba sujeta a una serie de condicionantes que podían determinar la denegación de la autorización.

Por tanto, los perjuicios reclamados han de considerarse meras expectativas no indemnizables, por lo que no concurre el primero de los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial, como es el del daño real y efectivo, y la reclamación debe desestimarse. El mismo criterio se ha mantenido en el resto de dictámenes emitidos.

### **II.2.1.3. Aspectos de la prueba en accidentes motivados por mal estado de las aceras**

El dictamen 607/2022, de 15 de diciembre,<sup>12</sup> versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en un accidente en la vía pública.

Además de recoger la doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por daños sufridos en caídas, de la que se hizo eco la Memoria del Consejo Consultivo del año 2020,<sup>13</sup> aborda la virtualidad de diversos elementos probatorios utilizados para acreditar la relación de causalidad necesaria para declarar la existencia de responsabilidad administrativa, incluido el de la reparación posterior del desperfecto.

#### **DICTAMEN 607/2022**

**La prueba del daño no implica la del nexo causal**

**La prueba del daño no acredita suficientemente la relación de causalidad de aquel con el funcionamiento del servicio público.**

Señala el dictamen que, a la vista de los documentos que integran el expediente, no puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la pretensión en los términos alegados por la reclamante. Apela en este sentido a la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, según la cual no basta la simple declaración del interesado para dar por probado aquel. Así, la versión que constaba en la reclamación no aparece corroborada por un parte de intervención de la Policía local o por prueba testifical.

Para acreditar la relación de causalidad la reclamante aportó al procedimiento documentación médica, unas fotografías del lugar y el informe de asistencia de la unidad de soporte vital básico.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los informes médicos sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre estos y el funcionamiento del servicio público, porque los firmantes de los mismos no fueron testigos

<sup>12</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2022/dictamen-607-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>13</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/c-consultivo/cm/images?idMmedia=78420> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta.

Lo mismo cabe indicar del informe de la Unidad de Soporte Vital Básico, que solo sirve para realizar una primera aproximación a las lesiones sufridas, para dar por acreditado el lugar donde fue atendida la reclamante (“Tumbada en un banco”) y para reseñar otros extremos (“Observaciones: Paciente iba caminando y se resbaló con la acera (...)”, versión expresamente contradicha en el escrito de reclamación).

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina de este Consejo, las fotografías no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en la acera ni permite tener por acreditada la mecánica de la caída.

Por tanto, no existe una prueba sólida del modo de causación de la caída que permita considerar acreditada la existencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

Por otro lado, el hecho de que posteriormente se haya reparado el desperfecto, de lo que da cuenta el informe técnico y algunas fotografías que obran en el expediente, tampoco prueba que la interesada sufriera el accidente por las circunstancias que invoca, porque no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquel haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, por falta de atención o cuidado por los peatones (en este sentido, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2017, rec. nº 756/2017). La reparación tampoco supone un reconocimiento de la responsabilidad por parte del Ayuntamiento por aplicación de la doctrina de los actos propios, pues “el hecho de reparar un defecto en la acera por parte del ayuntamiento no supone la aceptación de su responsabilidad y menos aún de que el defecto sea antijurídico. Sin perjuicio de que el motivo de la reparación pueda ser variado, y, por ende, no suponga ningún tipo de reconocimiento, la reparación puede ser considerada, a lo sumo, un indicio de la existencia de un defecto lo suficientemente relevante para ser considerado por el ayuntamiento como merecedor de la reparación pretendida, pero no un ‘acto propio’ en el sentido jurídico del término” (Sentencia nº 52/2021, de 12 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Valladolid, confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, en Sentencia de 9 de diciembre de 2021, rec. nº 333/2021).

De ese modo, dado que la carga de la prueba incumbe a la reclamante, esta ha de soportar las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados.

### **II.2.2. Evaluación de impacto normativo**

El dictamen 444/2022, de 1 de septiembre,<sup>14</sup> emitido sobre el anteproyecto de ley de rebaja impositiva en la Comunidad de Castilla y León ante el agravamiento de la situación económica, hace una consideración particular de los impactos preceptivos que deben

---

<sup>14</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/anteproyectos-ley/2022/dictamen-444-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].





analizarse en el procedimiento de elaboración de las normas y de la importancia de la evaluación *ex ante* y *ex post* de las mismas.

Sin perjuicio de las consideraciones generales que efectúa, en línea con la doctrina de este Consejo Consultivo sobre el procedimiento de elaboración de las normas,<sup>15</sup> el dictamen se detiene en las deficiencias apreciadas en la Memoria que acompaña al anteproyecto, sobre las que reitera observaciones similares realizadas en dictamen anterior, el 437/2021, de 21 de octubre, sobre el anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas, que no llegó a aprobarse, y formula otras adicionales. Se refiere a lo siguiente:

a) Sobre el coste económico y el impacto presupuestario. Su análisis era excesivamente sucinto, circunstancia corregida parcialmente a instancia del Consejo Económico y Social.

No consta, sin embargo, un informe sobre el impacto en el presupuesto de las Entidades Locales.

Debe recordarse que la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, establece al respecto que en la Memoria “Se distinguirán los efectos y repercusiones sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma y, por otro lado, los que existan, en su caso, sobre los presupuestos de las Entidades Locales”. Aclara que “En particular se tendrá en cuenta lo siguiente:

»-Cuando el proyecto normativo pueda suponer para las Entidades Locales variaciones de gasto, se valorará, de acuerdo con la información disponible, el posible impacto presupuestario que derive, en su caso, del principio de lealtad institucional, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el artículo 4 de la Ley 30/1992 (...).

»- Deberá perseguirse el objetivo de evitar efectos financieros negativos sobre las Entidades Locales como consecuencia de modificaciones legales, desde el punto de vista del gasto como del ingreso”.

Por otra parte, en cuanto a las deducciones fiscales, aunque se valora el importe de las deducciones vigentes y se estima su incremento para el ejercicio 2022, nada se advierte de la experiencia constatada, cuando procede, ni de los resultados esperados de tales deducciones en los objetivos que se persiguen, explícitos tanto en la memoria como en la exposición de motivos: entre otros, lucha contra la despoblación, apoyo a la natalidad en el medio rural, emprendimiento y mejora del tejido productivo en el medio rural, permanencia de trabajadores y autónomos en el ámbito rural, permanencia de jóvenes en

## DICTAMEN 444/2022

### Contenido de la memoria

Importancia en el análisis de los impactos de la norma de consideraciones de eficiencia, estudios técnicos y de necesidad.

<sup>15</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/extracto-doctrinal/i-procedimiento-elaboracion-anteproyectos-ley-proyectos-dis> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



el medio rural y mantenimiento del empleo y continuidad de la actividad agraria en el medio rural.

b) Sobre el impacto de género. La memoria indica que el anteproyecto de ley “no es pertinente al género, puesto que no incide en las condiciones de vida de mujeres y hombres, no tiene la capacidad de influir en la reducción de desigualdad desde género, no influye en el acceso a las medidas tributarias que se regulan, ni incide tampoco una modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género”.

La naturaleza esencialmente tributaria de las normas que se modifican no puede justificar la realización de una genérica evaluación del impacto de género puramente formal, sin precisar dicha evaluación en cada una de las materias que se regulan, sobre todo cuando aquellas persiguen efectos demográficos y territoriales, en los que, a diferencia de lo que plasma la memoria, sí existe abundante disponibilidad de datos desagregados. Los argumentos que se aportan no justifican el previsible “impacto neutro para la mujer” a que se hace referencia.

c) Sobre el impacto en la infancia y la adolescencia. Se indica que el anteproyecto de ley “no es pertinente a la infancia y la adolescencia”, puesto sus contenidos no afectan ni directa ni indirectamente a niños o adolescentes, ni influye a estos colectivos en el acceso o control de los servicios previstos en la norma, más allá de lo que prevé la normativa básica.

d) Sobre el impacto en la familia. La literalidad de la memoria, al abordar, de forma escueta, este impacto hace referencia a que el anteproyecto de ley “es pertinente a la familia” puesto que su contenido prevé el incremento de la cuantía de la deducción autonómica por nacimiento o adopción para contribuyentes residentes en el medio rural.

Como se ya señaló en el mencionado Dictamen 437/2021, 27 de octubre de 2021, “parece evidente que, al menos las deducciones fiscales en materia de nacimiento y adopción, con graduación en función de número de hijos y su residencia rural o urbana, su incompatibilidad con las ayudas públicas por la misma causa, (...), que por afectar a la juventud pueden contribuir a su emancipación, pueden tener una incidencia evidente y previsiblemente positiva en la familia que sería pertinente evaluar.

» Otro tanto cabe decir de las deducciones y bonificaciones relacionadas con las actividades económicas en el medio rural, algunas de las cuales tendrán efecto evidente en las explotaciones familiares agrarias”.

e) Sobre el impacto en la discapacidad. Aunque la memoria señala que “no afecta a temas como a la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios por parte de las personas con discapacidad”, ningún dato o estimación motivada y documentada se aporta para evaluar el impacto positivo esperado, máxime al contemplar un incremento en la cuantía que las personas contribuyentes podrán deducirse por cada hijo o hija nacido o adoptado con discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, como medida contra la discriminación y de acción positiva.

f) Sobre el impacto medioambiental. Ningún pronunciamiento se formula respecto a la contribución de las modificaciones normativas que se proyectan sobre la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, porque no se prevé que su aplicación vaya a producir efectos positivos o negativos valorables a priori sobre la sostenibilidad ni sobre



la lucha contra el cambio climático o la adaptación a este, por lo que puede considerarse que su contribución será neutra.

g) En cuanto al impacto en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, se indica también de forma muy escueta y discutible que el anteproyecto de ley no repercute de forma directa en las dimensiones económica, social y medioambiental de las políticas públicas respecto a ellos.

h) Sobre el impacto demográfico. No se aportan datos contrastados. La memoria indica de forma muy genérica que El “proyecto de Ley es pertinente en relación con la población o las políticas demográficas, puesto que prevé seguir reforzando y avanzando en la aprobación de nuevas ventajas fiscales para los contribuyentes residentes en el medio rural, con el objetivo de afrontar los retos que presenta el medio rural: despoblación y el reto demográfico, para enumerar a continuación las medidas adoptadas”.

A la vista de lo expuesto, el dictamen considera que las apreciaciones sobre los impactos preceptivos que constan en la memoria no responden con suficiencia a las exigencias del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, citado, ni a la normativa sectorial que establece su obligatoriedad.

El dictamen subraya además la importancia en el análisis de los impactos de las consideraciones de eficiencia, así como los argumentos técnicos, de tipo sociológico, o basados en estudios de necesidad, criterios que siempre deberían ser empleados para justificar la conveniencia de una actuación administrativa.

En cuanto a la evaluación *ex post*, indica el dictamen que la ambición de los objetivos que se pretenden en materia económica y demográfica con las medidas singulares que incorpora la norma proyectada, aconseja la efectiva evaluación *ex post* de sus concretos resultados y efectos, en coherencia con lo establecido en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que, de acuerdo con su exposición de motivos, pretende establecer la necesaria correspondencia entre la gestión y los objetivos hacia cuya consecución se orientan los programas presupuestarios, para lo que considera imprescindible orientar la gestión mediante la definición de unas metas y diseñar un proceso de evaluación permanente, que se concreta en sus artículos 148, 278 y 278 bis. Igualmente, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, articula un marco jurídico que recoge un sistema de evaluación de las políticas públicas desarrollado en su título III.

Añade que esta evaluación de resultados y efectos no es posible sin una adecuada evaluación de impactos *ex ante*. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, establece sobre el principio de proporcionalidad que “Deben expresarse los resultados que se pretenden alcanzar con la regulación propuesta, es decir, las consecuencias esperadas o deseadas para la resolución del problema. Los objetivos deben ser específicos, medibles, realistas, acotados en el tiempo, priorizados y coherentes, de tal forma que puedan ir acompañados de indicadores que permitan evaluar periódicamente su nivel de consecución o su inobservancia”, dando respuesta, entre otras, a la pregunta “¿Qué indicadores concretos se facilitan para el seguimiento y evaluación del alcance de los objetivos perseguidos con la normativa propuesta?”.

La consecuencia de la mejora en la motivación y el apoyo en informes técnicos puede conllevar un refuerzo en la legitimidad de las decisiones, así como en la imposición de ciertas soluciones, al estar la Administración mucho mejor provista para realizar estas tareas, siempre y cuando se realice con interés. No debe olvidarse que la implementación de estos mecanismos tecnocráticos y de estas pautas decisorias centraría los conceptos jurídicos indeterminados y limitaría extraordinariamente la discrecionalidad y cualquier riesgo de arbitrariedad política, reforzando a las estructuras administrativas en la toma de decisiones, haciendo innecesario blindarlas con un rango normativo singular o concebirlas de manera defensiva (Dictamen 409/2020, de 22 de diciembre, de este Consejo Consultivo).

### II.2.3. Revisión de oficio de actos administrativos

#### II.2.3.1. *Improcedencia de la revisión de oficio por inexistencia de acto expreso*

El dictamen 556/2021, de 16 de junio de 2022,<sup>16</sup> se pronuncia sobre un expediente de revisión de oficio incoado por un Ayuntamiento sobre una licencia de vallado de una finca al considerarla no ajustada a legalidad urbanística. Ahora bien, el dictamen considera que no procede la revisión al no apreciarse acto administrativo expreso sino una actuación ejecutada al amparo de una declaración responsable de obra menor.

#### DICTAMEN 556/2021

##### Inexistencia de acto administrativo

La declaración responsable no exige una resolución administrativa expresa, debido a que el control se materializa en un momento posterior.

El Ayuntamiento invoca como causas de nulidad de pleno derecho del acto las previstas en el artículo 47.1, letras f) y g) de la LPAC, por ser la licencia otorgada contraria al ordenamiento jurídico y suponer la adquisición de facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición, además de suponer su concesión una vulneración de la normativa urbanística municipal, al haberse ejecutado materialmente el vallado sin respetar el retranqueo previsto en el planeamiento municipal.

El artículo 119.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, LUCyL), establece que “El Ayuntamiento deberá disponer la revisión de oficio de las licencias urbanísticas y órdenes de ejecución cuyo contenido constituya una infracción urbanística grave o muy grave, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 121, conforme al procedimiento previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 361.5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante, RUCyL).

<sup>16</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/dictamenes/revision-oficio-actos-administrativos/2021/dictamen-556-2021> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



Para la solución del supuesto analizado, el dictamen advierte que se trata de una actuación sujeta a declaración responsable. Así, el artículo 69.1 de la LPAC dispone lo siguiente: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que este manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”.

En términos similares se pronuncia el apartado 1 del artículo 105 ter de la LUCyL, que establece que “La declaración responsable es el documento mediante el cual su promotor manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a los que se refiere cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica exigible que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos a los que se refiere”.

Además de ello, el apartado 2 del artículo 105 quáter de la misma Ley, en cuanto a la eficacia de la declaración responsable, señala:

“2. La presentación de una declaración responsable conforme a lo dispuesto en esta ley y en el planeamiento urbanístico producirá los siguientes efectos

» a) El declarante quedará legitimado para realizar el acto de uso del suelo declarado, en las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico.

» b) El acto declarado podrá ser objeto, por parte de los servicios municipales, de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado”.

Por tanto, la declaración responsable, una vez presentada, habilita al interesado para el inicio de las obras en las condiciones establecidas en la legislación y en las normas de planeamiento, aunque ello no impide el ejercicio de funciones de comprobación, control e inspección que corresponde a la Administración.

El caso examinado trata de una actuación urbanística (vallado de finca) sujeta a declaración responsable conforme al apartado c) del artículo 105.1 bis de la LUCyL, y por ello sometida a un régimen específico y distinto del correspondiente a la tradicional técnica de licencia, en la que el control normativo de la Administración se efectúa antes de conceder la autorización administrativa, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades ulteriores de intervención. Por el contrario, en la reciente técnica de declaración responsable la intervención municipal se efectúa posteriormente.

En consecuencia, a diferencia de la clásica técnica autorizatoria, que requiere un acto expreso que opere como título habilitante para desplegar los efectos que le son propios, la declaración responsable no exige que su resultado sea plasmado en una resolución administrativa expresa, debido a que el control se materializa en un momento posterior.

Por tanto, al no existir un acto expreso declarativo de derechos que pueda ser susceptible de revisión de oficio por la Administración, conforme ocurre en el presente

supuesto, resulta improcedente la aplicación del procedimiento de revisión de oficio. Todo ello sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de ordenar las medidas necesarias para la restauración de la legalidad urbanística, y el inicio en su caso del correspondiente procedimiento sancionador, una vez quede comprobada la irregularidad de la actuación del administrado, tal y como ya advirtió el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación en su informe.

### **II.2.3.2. Requisitos esenciales a los efectos de la revisión de oficio al amparo del artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015**

El dictamen 383/2022, de 28 de julio,<sup>17</sup> se refiere al procedimiento de revisión de oficio de la resolución de las solicitudes de ayudas para promover y fomentar las fusiones e integraciones en el cooperativismo agrario y agroalimentario en la Comunidad de Castilla y León.

Se aduce por parte de la Consejería que concurre el supuesto previsto en el artículo 47.1.f) de la LPAC (“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”).

El dictamen hace un repaso de la doctrina del Consejo Consultivo<sup>18</sup> acerca de esta específica causa de nulidad.

Señala que la misma viene siendo interpretada de forma muy estricta por este Consejo Consultivo, en línea con la doctrina del Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 48 de la LPAC), postula evitar un entendimiento amplio de los “requisitos esenciales” para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

#### **DICTAMEN 383/2022**

##### **Requisitos esenciales para ser beneficiario**

Si el beneficiario careciera de los requisitos esenciales para el otorgamiento de la subvención, la revisión habría de ser total y no parcial.

En relación con esta causa de nulidad de pleno derecho, el Consejo de Estado ha señalado en numerosas ocasiones (por todos Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017) que “debe ser objeto de una interpretación rigurosa, ` por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no solo actos incurso en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la

<sup>17</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/revision-oficio-actos-administrativos/2022/dictamen-383-2022.ficheros/83685-Dictamen%20383-2022.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>18</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/extracto-doctrinal/vii-revision-oficio/b-causas-nulidad-pleno-derecho/7-actos-expresos-presuntos-contrarios-ordenamiento-juridico> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (Dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de «esenciales», sino solo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo´ (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio).

» Por su parte, el Tribunal Supremo ha interpretado el calificativo "esenciales" como referido a aquellos requisitos `más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho´ (Sentencia de 23 de noviembre de 2008). Y este Consejo ha subrayado (entre otros, dictámenes números 1.511/2011, de 13 de octubre, 1.536/2011, de 20 de octubre, 840/2014, de 23 de octubre, y 753/2015, de 24 de septiembre), que `la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna´”.

En el mismo sentido, el Dictamen 739/2017, de 5 de octubre, del Consejo de Estado recuerda que “esta causa de nulidad de pleno derecho `debe interpretarse de forma especialmente estricta, para evitar que una interpretación extensiva de ella pueda provocar una desnaturalización del sistema, convirtiendo, dentro de la teoría de la invalidez, la excepción (que son los supuestos de nulidad radical) en la regla general. Por ello, para apreciar la concurrencia de este motivo, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos que van más allá de la producción de cualesquiera infracciones al ordenamiento jurídico´ (entre otros, dictámenes números 1.275/2008, de 25 de septiembre, y 840/2014, de 23 de octubre) y que usualmente se detienen en la diferencia entre “requisitos necesarios” y “esenciales”, sin que todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merezcan el calificativo de "esenciales" (dictamen número 219/2013, de 18 de abril).

» En este sentido, como señala el dictamen número 485/2012, de 24 de mayo, la carencia de tales "requisitos esenciales" debe entenderse concurrente solo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica”.

En definitiva, solo pueden calificarse como requisitos esenciales aquellos “que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna”. (Dictamen de este Consejo 63/2020, de 12 de marzo).

En el caso particular analizado, el artículo 4.2 de la Orden AYG/917/2017, de 5 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas para promover y fomentar las fusiones en el cooperativismo agroalimentario en la Comunidad de Castilla y León (en su redacción dada por el artículo único de la



Orden AYG/1025/2018, de 7 de septiembre, por la que se modifica la Orden anterior), señala:

“2. Para acceder a estas ayudas las sociedades cooperativas previstas en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

» a) Tener por objeto la actividad agroalimentaria o estar inscrita como cooperativa de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

» b) Tener su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en el que desarrollarán con carácter principal su actividad intrasocietaria y dentro del cual deberá estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la sociedad.

»c) Tener al menos 125 socios.

» d) Tener un importe neto de cifra de negocios superior a 5.000.000 euros. En el caso que la entidad resultante no haya cerrado aún ningún ejercicio económico, este requisito podrá ser cumplido por el sumatorio resultante de esas magnitudes entre las entidades integrantes en el proceso de fusión o integración.

» e) No incurrir en ninguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En particular, deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incluidas las de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y frente a la Seguridad Social.

»f) Si el solicitante es una persona jurídica que tenga la consideración de empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Decreto 75/2008, de 30 de octubre, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad y el establecimiento de criterios de valoración y preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, deberá acreditar el cumplimiento de la normativa para la integración laboral de las personas con discapacidad, o la no sujeción a la misma, o, en su caso, la exención de dicha obligación en los términos previstos en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad. La acreditación y justificación de este requisito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del citado Decreto 75/2008, en la correspondiente convocatoria y en el acto de concesión de la ayuda.

» g) Cumplir las obligaciones del beneficiario establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

»h) Mantener su condición de cooperativa sin que se produzcan escisiones ni transformaciones en otras sociedades, conforme a la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, durante los cinco años siguientes a la concesión de la ayuda.





» i) La entidad beneficiaria se comprometerá a mantener o incrementar, durante los cinco años siguientes a la concesión de ayuda, un importe neto de la cifra de negocios, o un volumen de producto comercializado conforme a su contabilidad material, equivalente al del conjunto de las entidades participantes en el proceso de fusión o de integración.

» j) Los estatutos de la entidad beneficiaria deberán contemplar la obligación de los socios de entregarle la totalidad de las producciones de sus explotaciones que sean objeto de comercialización por dicha entidad”.

A la vista de ello, el dictamen señala que el propio informe definitivo de control financiero permanente, correspondiente al ejercicio 2019, emitido por la Intervención Delegada de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, certifica en su conclusión tercera que “Los beneficiarios de la ayuda reúnen los requisitos establecidos en las normas reguladoras de la concesión (apartado IV.1.2)”. Por su parte, la Resolución de inicio del expediente de revisión de oficio, en su resuelto primero, reconoce que “la revisión de la referida Resolución afecta únicamente a la factura n°xx, y a la factura n°xx. En ambas se incurre en sendos vicios de nulidad, al otorgar una ayuda superior a la que normativamente correspondía. En concreto, se produjo un exceso en la cuantía de 4.146,06 €, tal y como se describe pormenorizadamente en el antecedente de hecho Sexto”. Es decir, el propio acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio viene a reconocer implícitamente: 1) que la beneficiaria de la subvención reúne los requisitos establecidos para ello; 2) que la revisión se produce por un exceso de ayuda imputable a la propia Administración; y 3) que se trata de una revisión parcial puesto que esta se limitaría a dos facturas, manteniéndose el resto de dicha subvención, y siendo así que, si la beneficiaria careciera de los requisitos esenciales para el otorgamiento de tal subvención, la revisión habría de ser necesariamente total y no meramente parcial.

De acuerdo con ello, teniendo en cuenta que, en general, las causas de nulidad de los actos administrativos deben ser interpretadas de manera restrictiva, tal y como señalan, entre otras, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2021 o de 2 de febrero de 2017, a juicio del Consejo Consultivo, la Resolución de 21 de diciembre de 2018 no incurre en la causa de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 47.1.f) de la LPAC, sin perjuicio de su posible anulabilidad al amparo de lo previsto en los artículos 48 y 107 de la LPAC.

#### **II.2.4. Extinción de concesiones administrativa**

El dictamen 538/2021, de 20 de enero de 2022,<sup>19</sup> se emite en el procedimiento de extinción de una concesión demanial para explotación de un quiosco por incumplimiento grave de obligaciones concesionales, en particular, por la falta de ejercicio de la actividad y de abono de la tasa por aprovechamiento privativo del dominio público.

---

<sup>19</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/dictamenes/concesiones-administrativas/2021/dictamen-538-2021>  
[Fecha de consulta: 31/03/2023].



El negocio jurídico analizado en la consulta es una concesión demanial, que está excluido expresamente de la normativa contractual, por el artículo 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP).

Ahora bien, en atención al silencio de la normativa patrimonial sobre los procedimientos de extinción de las concesiones demaniales, a las remisiones que aquella efectúa a la normativa de contratos públicos (artículo 62.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Decreto de 27 de mayo de 1955, o actualmente el artículo 78.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio) y a la corriente doctrinal que defiende su naturaleza de negocio jurídico bilateral que recae sobre bienes o servicios de titularidad pública, resulta aplicable el procedimiento para la resolución de contratos del sector público. A la ausencia de un procedimiento específico, hay que añadir el carácter garantista para los derechos de los interesados del procedimiento contenido en la LCSP.

El procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”, norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, de acuerdo con la disposición final cuarta de la LCSP.

En este caso, el procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia de la LCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 191, relativo al “Procedimiento de ejercicio”, que establece como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

#### **DICTAMEN 538/2021**

**Falta de destino de la  
instalación a la finalidad  
concedida**

**La dificultad sobrevenida de  
financiación no es causa de  
fuerza mayor que enerve la  
facultad resolutoria derivada del  
incumplimiento.**

El régimen sustantivo aplicable a la extinción, a diferencia del procedimental, es el vigente al tiempo de otorgarse la concesión. En el caso analizado, el primer antecedente sobre la concesión que consta en el expediente remitido, pues no obra el título concesional, es un Acuerdo de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de 5 de octubre de 1978, por el que se autoriza el traspaso del quiosco, lo que obliga a remontarse en lo referente al régimen jurídico aplicable, al menos, al texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril (artículos 126 a 128), al Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por el Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre (artículos 227 a 229), al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Decreto de 27 de mayo de 1955, y al resto de disposiciones sobre el régimen local entonces vigentes, en particular, al texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

La sección 1ª del capítulo IV del título I del citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, se refiere específicamente a la utilización de los



bienes de dominio público de las entidades locales. Su artículo 63 señala que “En toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, y sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes, constarán estas:

- » 1ª Objeto de la concesión y límites a que se extendiere.
- » 2ª Obras e instalaciones que, en su caso, hubiere de realizar el interesado.
- » 3ª Plazo de la utilización, que tendrá carácter improrrogable, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación.
- » 4ª Deberes y facultades del concesionario en relación con la Corporación y las que esta contrajera.
- » 5ª Si mediante la utilización hubieren de prestarse servicios privados destinados al público tarifables las que hubieren de regirlos (...).
- » 7ª Canon que hubiere de satisfacerse a la Entidad local, que tendrá el carácter de tasa, y comportará el deber del concesionario o autorizado de abonar el importe de los daños y perjuicios que se causaren a los mismos bienes o al uso general o servicio al que estuvieren destinados.
- » 8ª Obligación de mantener en buen estado la porción del dominio utilizado y, en su caso, las obras que construyere.
- » 9ª Reversión o no de las obras e instalaciones al término del plazo. (...).
- » 12ª Sanciones en caso de infracción leve, grave o muy grave de sus deberes por el interesado.
- » 13ª Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacuos, a disposición de la Administración, dentro del plazo, los bienes objeto de la utilización y el reconocimiento de la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento”.

Consta en el expediente remitido el cambio de titularidad del quiosco a favor de la interesada mediante Decreto nº 6697/2002, en el que se indica que “El nuevo titular estará sometido a las mismas normas que rigieron la adjudicación de la concesión”.

Si bien la falta de aportación del título concesional impide analizar los términos concretos que del mismo resulten, a la vista de lo dispuesto en el artículo 63, 1ª y 7ª del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, cabe considerar que el cumplimiento de la finalidad u objeto mismo de la concesión y el abono del canon por el concesionario son obligaciones esenciales o principales de la concesión demanial.

Así lo considera, aunque por referencia a la normativa actualmente vigente, el informe jurídico emitido sobre la propuesta de resolución, que pone de manifiesto que: “De acuerdo con esa normativa general y los principios que se infieren de la misma, se pueden señalar las siguientes consideraciones:

- » a. Las concesiones demaniales son siempre finalistas, se otorgan para que el concesionario realice sobre un bien de dominio público determinada actividad, que se entiende compatible con la naturaleza del bien. Finalizada esa actividad, los bienes revierten a la entidad titular de los mismos, dado su carácter de propiedades



inalienables, inembargables e imprescriptibles (arts. 132.1 CE, 6.a de la LPAP y 5 del RBEL).

» b. En cuanto a la extinción de la concesión es de aplicación el art. 100 apartado f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas que recoge la falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización como causa de extinción de la concesión.

» c. De acuerdo con lo establecido en el art. 80.13 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986, y el 101.1 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el concesionario está obligado a retirar la instalación y reponer, en su caso, el estado de dominio público afectado”.

De las notas expuestas se infiere que el desuso, la utilización de los bienes para fines distintos de los establecidos en el título o el incumplimiento de otras obligaciones esenciales por parte del concesionario, en la medida en que suponen un comportamiento contrario al interés general que subyace en toda concesión demanial, justifican la privación del beneficio que con carácter excluyente se venía disfrutando, con reversión de los bienes del dominio público ocupado. En este sentido, actualmente, el artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administración Públicas (LPAP) establece que “La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios: (...) c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas”.

En consonancia con tal principio, para la extinción de la concesión por incumplimiento de obligaciones, tanto la doctrina del Consejo de Estado como la jurisprudencia exigen que los incumplimientos del concesionario sean graves, de tal manera que la concesión no pueda alcanzar el fin público por el que fue establecida.

Así el Consejo de Estado, en su Dictamen nº 1953/2002, de 25 de julio, señala que “Es criterio consolidado del Consejo de Estado que, al constituir la caducidad la sanción máxima que puede afectar al negocio concesional, no todo incumplimiento del clausulado al que se someten las concesiones administrativas de dominio público depara de manera indefectible la caducidad. Solo el incumplimiento grave de las condiciones esenciales de otorgamiento, en cuanto comporte un menoscabo del interés público inmanente en las concesiones demaniales, puede motivar la declaración de caducidad (...). Por tanto, no todo incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones establecidas en el pliego de otorgamiento comporta la caducidad, solo el de las obligaciones esenciales, cuando es grave y siempre que razones de interés público lo justifiquen”.

La jurisprudencia confirma este planteamiento, resaltando no solo el carácter esencial de la obligación incumplida, sino el carácter rebelde del incumplimiento.

En el supuesto planteado, la propuesta de resolución fundamenta la extinción en el incumplimiento grave de las obligaciones esenciales del concesionario, en particular, en la que justifica el otorgamiento de la concesión misma, que es la de destinar la instalación a la finalidad para que le fue concedida, al no haber ejercido la actividad y permanecer el



quiosco cerrado, durante más de ocho años. A esta circunstancia se suma la de la falta de pago de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal durante diversos ejercicios, que se constata en los distintos informes emitidos en el expediente por el servicio de Gestión Recaudatoria.

De acuerdo con ello y aunque, como se ha dicho, la falta de constancia del título concesional dificulta el análisis detallado de la cuestión, cabe considerar que el incumplimiento de aquellas obligaciones tiene un alcance resolutorio, al afectar a la finalidad u objeto mismo de la concesión y al cumplimiento de una obligación principal del concesionario, la de pago del canon, a las que se refiere el artículo 63, 1ª y 7ª, del RBEL de 27 de mayo de 1955.

Además, las alegaciones formuladas por la concesionaria para fundamentar su oposición a la extinción, centradas en problemas de financiación, no pueden considerarse suficientes a los efectos de enervar la facultad resolutoria derivada de su incumplimiento. Sobre esta cuestión, aunque por referencia a la normativa de contratación, puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2012 cuando niega que la dificultad sobrevenida de financiación sea causa de fuerza mayor “(...) el concepto de fuerza mayor, en materia de contratación, `aparece íntimamente ligada al riesgo y ventura del contratista, como excepción indiscutida a este´ (Sentencia de 24 de junio de 2009). Consiste en `factores imprevisibles, anormales en el desarrollo propio de la naturaleza de las obras y ajenos a la voluntad y comportamiento del contratista´ (Sentencias de 15 de marzo de 2005 y 27 de octubre de 2009). Se trata, como es notorio, de acontecimientos que, aun cuando se hubieren previsto, habrían sido inevitables; surgen de elementos exteriores a la empresa o ajenos al círculo de actuación del obligado, excediendo de las contingencias propias del riesgo asumido por el concesionario. En lo que aquí respecta, los efectos derivados de la pérdida de valor de las empresas de biodiesel y la dificultad sobrevenida de financiación no son causas de fuerza mayor y pertenecen a las previsiones que hubo de considerar la empresa concesionaria para participar en el concurso. (...) Asimismo, y sin negar la incidencia negativa de la crisis financiera en las necesidades de financiación del proyecto de la concesionaria, la disposición de los recursos económicos que este hubiera requerido constituye una previsión elemental de todas las empresas licitadoras, cuyo fracaso no exonera de toda responsabilidad”.

Situaciones similares a la contemplada en este dictamen, se han abordado en los dictámenes de este Consejo núms. 539/2021, de 20 de enero de 2022,<sup>20</sup> 29/2022, de 22 de febrero,<sup>21</sup> 273/2022, de 6 de julio<sup>22</sup> y 347/2022, de 28 de julio,<sup>23</sup> todos ellos emitidos

---

<sup>20</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/dictámenes/concesiones-administrativas/2021/dictamen-539-2021>  
[Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>21</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/dictámenes/concesiones-administrativas/2022/dictamen-29-2022>  
[Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>22</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/dictámenes/concesiones-administrativas/2022/dictamen-273-2022>  
[Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>23</sup> Sitio web: <https://www.ccyyl.es/es/dictámenes/concesiones-administrativas/2022/dictamen-347-2022>  
[Fecha de consulta: 31/03/2023].



en procedimientos de extinción de concesiones de uso privativo de dominio público para explotación de quioscos.

### II.2.5. Consulta facultativa

En el Dictamen 425/2022, de 29 de septiembre<sup>24</sup>, el Consejo se pronunció sobre si cabe mantener el reconocimiento de un grupo político cuyo número de integrantes (dos) es inferior al exigido en el Reglamento Orgánico de la Diputación (tres), tras la expulsión de seis de sus miembros; o si, por el contrario, el grupo debería extinguirse y sus dos integrantes habrían de pasar al grupo mixto.

La cuestión se enmarca en el ámbito de la autonomía local y en el significado que esta tiene como garantía institucional. Su reconocimiento constitucional implica la expresión del autogobierno de los entes locales; más concretamente, en lo que atañe a esta consulta, de una diputación provincial. En este contexto, las administraciones locales pueden dar distintas soluciones, en sus respectivos reglamentos de organización, a las propias características organizativas, dentro de la legislación vigente.

Con carácter previo al análisis de fondo de la cuestión, el Dictamen aborda la figura del concejal no adscrito, que fue incluida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. En concreto, el estatus de dichos concejales y la delimitación de los conceptos “transfuguismo” y “tránsfuga”:

1ª.- El estatus de los concejales no adscritos (artículo 73.3 LBRL).

Este Consejo Consultivo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta cuestión: en el Dictamen 730/2004, de 17 de febrero de 2005, referente a la posible participación de un concejal no adscrito a un grupo político en las Comisiones Informativas de la Corporación; en el Dictamen 6/2014, de 23 de enero, sobre el derecho de los concejales no adscritos a percibir la dotación económica prevista en el artículo 73.3, párrafo segundo, de la LBRL; y en los Dictámenes 565/2018, de 22 de enero, 418/2020, de 21 de enero de 2021, y 458/2021, de 16 de diciembre, sobre derechos políticos y económicos de un concejal no adscrito a ninguna formación política, cuya lectura se aconseja y de los que se trae a colación ahora la caracterización legal y jurisprudencial de la figura del concejal no adscrito y el origen de la regulación vigente para dar respuesta a la cuestión general sobre sus derechos políticos y económicos (y cuyos argumentos se reiteran en el Dictamen 425/2022). En todos ellos, se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2012, de 18 de enero, que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada frente al artículo 73.3, párrafo tercero, de la LBRL, acude al referido Acuerdo Antitransfuguismo para explicar el origen de la figura analizada.

El Consejo considera que, aun cuando tal regulación alude únicamente a los concejales, la ubicación sistemática en el artículo 73, en el capítulo dedicado al “Estatuto de los miembros de las corporaciones locales” permite interpretar, sin dificultad, que tal

---

<sup>24</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/consultas-facultativas/2022/dictamen-425-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

previsión es también aplicable a los diputados y a los grupos políticos de las diputaciones provinciales, y no solo a los concejales y a los grupos municipales.

Por ello, las consideraciones realizadas en aquellos dictámenes son plenamente aplicables, con las salvedades propias de cada caso, a las diputaciones provinciales.

2ª.- La delimitación de los conceptos “transfuguismo” y “tránsfuga” de un concejal no adscrito.

El Dictamen hace referencia al “Acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las corporaciones locales” (conocido popularmente como Pacto Antitransfuguismo), que no recogía, ni en el texto inicial de 1998 ni en su renovación firmada en el año 2000, una definición de lo que deba entenderse por tránsfuga. Pero, sí precisa un concepto en la II y en la III adenda a dicho acuerdo (años 2006 y 2020).

La II adenda de dicho Acuerdo, de 23 de mayo de 2006, establece en su punto primero que “A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por tránsfugas a los representantes locales que, traicionando a sus compañeros de lista y/o de grupo -manteniendo estos últimos su lealtad con la formación política que los presentó en las correspondientes elecciones locales-, o apartándose individualmente o en grupo del criterio fijado por los órganos competentes de las formaciones políticas que los han presentado, o habiendo sido expulsados de éstas, pactan con otras fuerzas para cambiar o mantener la mayoría gobernante en una entidad local, o bien dificultan o hacen imposible a dicha mayoría el gobierno de la entidad”.

Y, en sentido similar, la III adenda de dicho Acuerdo, aprobada el 11 de noviembre de 2020, considera como “tránsfuga” “a los y las representantes locales, autonómicos y estatales que, traicionando al sujeto político (partidos políticos, coaliciones o agrupaciones de electores) que los y las presentó a las correspondientes elecciones, hayan abandonado el mismo, hayan sido expulsados o se aparten del criterio fijado por sus órganos competentes”.

Como indicó el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 9/2012, de 18 de enero, “la finalidad última que persigue el tratamiento legal de la figura del concejal no adscrito” es “evitar el falseamiento de la representación política, de modo que la voluntad del cuerpo electoral se vea suplantada por esta vía”. Igualmente, la Sentencia de 8 de febrero de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, declaró que “la actuación tránsfuga viene presidida por la voluntad de desligarse de la disciplina del partido por el que se concurrió a las elecciones, ignorando así la voluntad de los electores que, por exteriorizarse a través de un sistema de listas cerradas, solo puede interpretarse en clave partidista. El transfuguismo conllevaría el efecto de falsear la representación política”.

En definitiva, el transfuguismo viene determinado por la voluntad del concejal de separarse y abandonar el grupo municipal por el que concurrió a las elecciones y fue elegido, o bien por la expulsión del mismo al apartarse del criterio fijado por sus órganos competentes, falseando o alterando de esta forma la representación política, en este caso, de la corporación local. Es tal conducta, *per se*, la que delimita la actuación tránsfuga y determina, consecuentemente, su consideración como concejal no adscrito. Así se



desprende no solo del artículo 73.3 de la LBRL, antes citado, sino también, en la legislación de la Comunidad de Castilla y León, del artículo 10.1.b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, que considera miembros no adscritos a quienes hayan abandonado el grupo político por el que fueron elegidos o hayan sido expulsados del mismo.

Tras exponer la normativa y la jurisprudencia existente sobre esta materia, el Dictamen aborda la concreta cuestión objeto de la consulta: si cabe mantener un grupo político cuyo número de miembros se ha reducido por debajo del mínimo exigido para su constitución tras la expulsión de varios de sus integrantes.

Al tratarse de órganos representativos (en este caso, una diputación provincial), la autoorganización de estas entidades locales, a que se ha hecho referencia con anterioridad, tiene, si cabe, mayor calado constitucional. A este respecto, algunas instituciones representativas estatales y autonómicas han previsto en sus respectivos reglamentos de organización previsiones expresas acerca del número de miembros necesario para constituir un grupo e, incluso, sobre el número mínimo de miembros con el que un grupo ya formado puede mantener su existencia y el ejercicio de sus funciones a lo largo de la legislatura o mandato correspondiente. También, algunas instituciones locales han incorporado en sus previsiones reglamentarias diferentes soluciones ante la controversia planteada.

Así las cosas, y sin perjuicio de las dudas que genera que un grupo político pueda estar formado por una sola persona (para la consideración como “grupo” parece que debiera requerirse una agrupación de representantes, es decir la concurrencia de dos o más personas -así, la acepción recogida en el Diccionario de la Lengua Española-), ha de señalarse que tal controversia no se plantea en todas las instituciones representativas estatales, autonómicas, provinciales y municipales, ya que, como se expone en el Dictamen, algunas contienen previsiones expresas al respecto.

Sin embargo, el Reglamento Orgánico de la Diputación que solicitó el dictamen exige un mínimo de tres diputados para constituir un grupo político, pero no contempla previsión alguna sobre el mínimo para su mantenimiento cuando la mayoría de los diputados lo abandonen o sean expulsados y su número se reduzca por debajo del mínimo exigido para su constitución.

Ante el silencio de la norma, el Consejo acude, para la resolución de la controversia, a los criterios interpretativos que ofrece el Pacto Antitransfuguismo, en cuanto origen de la regulación que sobre esta materia se contiene en la LBRL, y acoge los argumentos de los detallados informes emitidos por el secretario general de la Diputación sobre esta cuestión.

En conclusión, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en el Dictamen, la ausencia de exigencia en el Reglamento Orgánico de la Diputación de un mínimo de integrantes para el mantenimiento de un grupo político (como se ha indicado, solo se exige para su constitución), el espíritu, finalidad y ubicación sistemática del artículo 73.3 de la LBRL, así como el contexto político en el que se aprobó aquella y las consideraciones jurídicas que se recogen en el Dictamen, la conclusión debe ser la de interpretar que la expulsión de la mayoría de los integrantes de un grupo político no debe afectar al mantenimiento de dicho grupo y que el número de dos miembros puede ser considerado





como mínimo imprescindible para su mantenimiento como grupo político representativo en este caso.

### **II.3 MOCIONES Y RECOMENDACIONES**

El artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo posibilita que la institución realice mociones y recomendaciones para un mejor funcionamiento de la Administración. Al amparo de este precepto se realizan las mociones y recomendaciones que se indican a continuación.

#### **II.3.1. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo**

El Consejo sigue constatando que algunas Administraciones consultantes, tras haber tramitado de forma totalmente electrónica el procedimiento administrativo en el que se solicita el dictamen, remiten, sin embargo, una copia del expediente escaneado en formato imagen.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en el artículo 70, apartado 2, que “Los expedientes tendrán formato electrónico”; y en el apartado 3 que “Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. (...)”.

Lo anterior conlleva que los expedientes que se envíen al Consejo deben reunir los siguientes requisitos:

- Por un lado, todos los documentos deben estar en formatos que permitan reutilización de su contenido, sin que la remisión en formato imagen sea admisible.
- Por otro lado, la documentación deberá incluirse en archivos electrónicos perfectamente identificables, numerados de forma correlativa y con la descripción del contenido que cada uno contiene.

Finalmente, en algunos casos, aunque ciertamente cada vez menos, se siguen recibiendo consultas íntegramente en papel. Ello obliga a reiterar la necesidad de enviar la documentación en formato electrónico de acuerdo con lo expuesto.

#### **II.3.2. Evaluación de impactos preceptivos en los procedimientos de elaboración de las normas: necesidad de una adecuada justificación**

El Consejo Consultivo vuelve a constatar que en los expedientes relativos a la elaboración de proyectos normativos (anteproyectos de ley y proyectos de decreto) la memoria justificativa contiene en bastantes casos una insuficiente evaluación de los impactos preceptivos exigidos por la normativa.



Particularmente significativo es la insuficiencia advertida en relación con la evaluación de los impactos económico y presupuestario que, en no pocas ocasiones, se omite o se analiza de forma muy genérica, al considerar que no se disponen de datos o que el verdadero impacto se producirá, no con la aprobación de la norma, sino con sus actos de ejecución (como la concreción de las ayudas o subvenciones, creación de los órganos o unidades o aprobación de sus estructuras, etc.).

Renunciar a la evaluación del impacto presupuestario, por la imposibilidad de disponer de datos precisos hasta la aprobación de los instrumentos de su aplicación, no satisface en absoluto las exigencias del artículo 4.2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que establece precisamente la obligatoriedad de una estimación, y no de una exacta contabilización, de la incidencia de la norma desde el punto de vista presupuestario. Negar el impacto presupuestario de una norma porque este solo se produzca en su aplicación y no por la aprobación de la norma misma, o renunciar a su estimación por falta de datos exactos, constituyen prácticas contrarias a los principios de buena regulación y calidad normativa establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia 4903/2016, declaró nulo de pleno derecho el Decreto 2/2016, de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención de las personas mayores de Castilla y León, al declarar que “La inexistencia material de la memoria económica o su insuficiencia con un mero cumplimiento formal al no explicitar los gastos presupuestarios inmediatos o a medio término derivados de su ejecución mediante el uso de fórmulas estereotipadas, determina su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

En la misma sentencia se cita la jurisprudencia consolidada que deriva de la sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2006 (rec. 51/2005), “en la que se dice en relación con el procedimiento de elaboración de reglamentos, que ya se constató la importancia de la memoria económica en cuanto la misma ‘proporciona al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos que la aprobación del reglamento ha de significar’. Y, respecto a la memoria económica, advierte de que “es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse”.

Igualmente, debe recordarse la necesidad de evaluar en la memoria, cuando así proceda, el impacto de la futura norma sobre los presupuestos de las Entidades Locales, tal y como prevé la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, aprobada en desarrollo del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.



También, se recomienda que la evaluación del impacto de género no se limite a un modelo estereotipado, sino que aborde de manera individualizada cada uno de los proyectos normativos, y que la evaluación de los impactos sobre la infancia, adolescencia, la familia o a las personas con discapacidad contengan una justificación adecuada y suficiente.

Observación similar a la anterior se realiza en relación con los impactos sobre las PYME, demografía, competencia, competitividad y unidad de mercado, en los, cuando dichos impactos se incluyen en la memoria, que la conclusión que se alcanza en esta no está respaldada por informe alguno de los centros directivos competentes por razón de la materia.

Finalmente, en cuanto a la evaluación del impacto sobre la demografía, si bien la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, no contemplan la evaluación singularizada de este impacto sobre la demografía, se considera conveniente -y así se indicó en la Memoria de este Consejo correspondiente al año 2021- que esta se realice en la memoria bajo el paraguas que proporciona el análisis de las “consecuencias económicas” y los “impactos sociales” del proyecto, al que se refiere genéricamente el artículo 4.2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, tal como se indicó por este Consejo Consultivo en el “Informe sobre la evaluación del impacto demográfico en el procedimiento de elaboración de normas” de 29 de diciembre de 2020 (apartado 3.3.1). A este respecto, se recomienda considerar el diagnóstico de la situación que en relación con la “Demografía” contiene el apartado 1.1 del Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2022-2025, aprobado por el Acuerdo 150/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

### **II.3.3. Sobre el concepto de “ruralidad”**

El Dictamen 444/2022, de 1 de septiembre<sup>25</sup>, emitido en relación con el anteproyecto de ley de rebaja impositiva en la Comunidad de Castilla y León ante el agravamiento de la situación económica, se refiere al concepto de “ruralidad” al analizar la modificación del artículo 5.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Reiterando lo expuesto en el Dictamen 437/2021, de 21 de octubre, el Consejo señaló que la condición establecida en la modificación del artículo 5.2 del texto refundido para el acceso a las deducciones por hijo adoptado puede resultar discriminatoria para aquellos cuyo domicilio esté ubicado en una entidad de población que, formando parte claramente diferenciada de un término municipal, tenga o no carácter de entidad local menor, reúna las mismas características de definición de la ruralidad que aquí se establecen: tener menos de 5.000 habitantes con carácter general.

A este respecto, se indica en el Dictamen que la ruralidad, sea cual sea la definición que la configure, viene determinada por la unidad local de convivencia, no por su estatus

---

<sup>25</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/anteproyectos-ley/2022/dictamen-444-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

administrativo. Sorprende, además, que en este artículo se contemplan dos diferentes definiciones de la ruralidad:

- Por un lado, la que afecta a las deducciones por nacimiento o adopción en el medio rural de aplicación a los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, pero no a los que residan en entidades de población de menor tamaño pertenecientes a municipios con más de 5.000 habitantes, ni tiene en cuenta el fenómeno periurbano ni el carácter más o menos remoto de los lugares de residencia.

- Por otro la que afecta al tipo reducido del 2% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, a las que se aplica la definición del artículo 7, apartado 1, c) del texto refundido que se modifica: municipio o entidad local menor que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Por ello, se recomendó realizar un análisis detallado del mapa local y de la estructura del poblamiento de la Comunidad, que contribuiría a evitar que la regulación que se propone pueda ser fuente de discriminaciones no justificadas en relación con los objetivos que se persiguen.

#### **II.3.4. Trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública en los procedimientos de elaboración de proyectos normativos: plazos**

Este Consejo constata que, pese a la recomendación ya contenida en la memoria de 2021, en varios procedimientos de elaboración de proyectos normativos el plazo concedido para los trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública aún concluía a las 14:00 horas del último día otorgado para ello. Por ello, se vuelve a reiterar que, dado que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 14:00 horas sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural (máxime cuando en algunos casos el plazo concedido es el mínimo de 10 días naturales y no consta la hora en la que comenzó dicho plazo).

Por otra parte, se recomienda que los citados trámites se realicen preferentemente en fechas que no coincidan con periodos festivos o vacacionales (Navidad, Semana Santa o el mes de agosto), con el fin de facilitar, y no dificultar, la participación ciudadana.

#### **II.3.5. Resolución de los asuntos en un plazo razonable**

Es importante que la Administración evite retrasos injustificados en la tramitación de los procedimientos, lo que impedirá que los ciudadanos sufran las consecuencias de una demora injustificada, que puede ocasionar en muchos supuestos un perjuicio concreto a los particulares que, ante la injustificada inactividad o silencio de la Administración, optan por acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus pretensiones, con los



consiguientes perjuicios económicos (gastos de abogado y procurador) y morales derivados de ello.

El Consejo recuerda reiteradamente que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria frente a la Administración autonómica constituye uno de los aspectos que afectan al contenido del derecho a una buena administración, presente en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía. Si bien es cierto que, siguiendo la tendencia del año 2021, en 2022 se va apreciando una mayor agilidad en relación con ejercicios anteriores, también lo es que el retraso en la tramitación y resolución de estos procedimientos sigue siendo notable. Por ello, este Consejo vuelve a recomendar que por parte de la Consejería de Sanidad se adopten las medidas precisas para agilizar la tramitación y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que el servicio o unidad encargado de la tramitación de estos expedientes tenga la dotación suficiente de personal.

### **II.3.6. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad**

En los procedimientos sometidos a plazo de caducidad que deban ser dictaminados por el Consejo Consultivo, es decir, en los procedimientos de revisión de oficio iniciados a instancia de la Administración y los de resolución de contratos cuando se formule oposición por el contratista, se recomienda a la autoridad consultante que, antes de la remisión del expediente completo a este Consejo y al formular la consulta, suspenda el plazo para resolver y notificar la resolución, al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y, también, que se notifique tal suspensión al interesado, pues es doctrina del Consejo que la notificación es requisito de eficacia de la suspensión acordada.

Con ello, se evitará que el Consejo Consultivo aprecie que se ha excedido el plazo para resolver y se vea abocado a concluir la procedencia de que se declare la caducidad del procedimiento, sin entrar en el fondo del asunto, a pesar de los inconvenientes que, en aquellos casos en que pudiera concurrir una verdadera causa de resolución del contrato administrativo o de nulidad de pleno derecho del acto, tal decisión pueda suponer para la autoridad consultante.

### **II.3.7. Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo**

El Consejo Consultivo pone a disposición de las administraciones de la Comunidad y de los ciudadanos su página web, cuyos contenidos son objeto de ampliación anual con el fin de proporcionar un acceso útil y una mejor información sobre su actividad en general y sobre los criterios que fundamentan sus dictámenes. En ella, se contiene un amplio extracto doctrinal sobre los distintos asuntos que se han sometido a dictamen durante los casi 20 años de funcionamiento de esta Institución.

Por ello, se recomienda su consulta, dada la utilidad de esta herramienta para las administraciones, administrados y operadores jurídicos en general, que se pone de



manifiesto en el elevado número de visitas realizadas a la página web del Consejo en este último año, que asciende a 2,9 millones.

Durante el año 2022, la tarea de actualización de la doctrina se ha centrado en distintos ámbitos a los que se extiende la función consultiva desarrollada por este Consejo, que se exponen a continuación.

### **II.3.7.1. Recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local**

En el apartado IV del extracto doctrinal, junto al análisis de aspectos tales como el carácter del dictamen del Consejo Consultivo y de los requisitos para la interposición de estos procesos constitucionales, se ha recogido la principal doctrina del Consejo en cada uno de los recursos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y conflictos en defensa de la autonomía local sometidos a su consulta desde su puesta en funcionamiento y que son los siguientes:

#### **1. Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (Dictamen 868/2005, de 21 de septiembre)
- b) Recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica (Dictamen 1.038/2005, de 1 de diciembre)
- c) Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en relación con la nueva redacción del artículo 50, en su apartado 1, y del artículo 54 bis que se añade al articulado de dicha ley (Dictamen 703/2006, de 18 de julio)
- d) Recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Dictamen 205/2008, de 30 de abril)
- e) Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial (Dictamen 268/2010, de 15 de abril)
- f) Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (Dictamen 229/2011, de 16 de marzo)

#### **2. Conflictos de competencia**



- a) Conflicto de competencias en relación con la propuesta de reforma de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi, aprobada por Acuerdo del Parlamento Vasco adoptado en el Pleno de 30 de diciembre de 2004 (Dictamen 200/2005, de 15 de marzo)
- b) Conflicto de competencias en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de personas mayores en situación de dependencia (Dictamen 947/2006, de 26 de octubre)
- c) Conflicto de competencias en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación Profesional para el Empleo (Dictamen 675/2007, de 26 de julio)

### **3. Conflictos en defensa de la autonomía local**

- a) Consulta sobre si la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, vulnera la autonomía local garantizada constitucionalmente (Dictamen 861/2005, de 13 de octubre)
- b) Consulta sobre la posibilidad de que la aprobación del Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente pudiera afectar a la autonomía local garantizada constitucionalmente (Dictamen 538/2007, de 5 de julio)
- c) Consulta sobre si la Ley 1/2010 de 2 de marzo, de declaración del Parque Natural de “Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión” vulnera la autonomía local garantizada constitucionalmente (Dictamen 706/2010, de 22 de julio)
- d) Consulta sobre si el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, vulnera la autonomía local garantizada constitucionalmente (Dictamen 316/2016, de 28 de julio)

#### **II.3.7.2. Transacciones y arbitraje**

A su vez, se ha actualizado en la página web del Consejo la doctrina relativa a la transacción y el arbitraje, que se recoge en el apartado VI del extracto doctrinal, con una nueva estructura en la que se abordan los siguientes puntos:

- 1. El instituto de la transacción
- 2. Competencia y procedimiento para autorizar transacciones judiciales o extrajudiciales



3. Alcance de la intervención del Consejo Consultivo
4. Transacción extrajudicial: ámbito objetivo y su incidencia en la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo
5. Transacción judicial

### **II.3.7.3. Recurso extraordinario de revisión**

También se ha efectuado una revisión general del apartado VIII del extracto doctrinal, con el propósito de incorporar la referencia a los últimos pronunciamientos del Consejo Consultivo en relación a los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de revisión y a los motivos tasados que autorizan su presentación. Todo ello se analiza en los puntos que se relacionan a continuación:

#### **1. Caracteres generales**

- a) Carácter del recurso extraordinario de revisión
- b) Objeto del recurso: actos firmes en vía administrativa

#### **2. Motivos del recurso**

- a) Error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente
- b) Aparición de documentos de valor esencial
- c) Documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme

### **II.3.7.4. Consultas facultativas**

Por otra parte, se ha reordenado la estructura del apartado X del extracto doctrinal de la web, diferenciando, tanto el apartado relativo a sus “Requisitos de admisibilidad” como el que recopila las “Consultas facultativas dictaminadas”, en atención al órgano consultante, es decir:

1. Planteadas por el Presidente de la Junta de Castilla y León
2. Planteadas por Entidades Locales
3. Planteadas por las Cortes y las universidades públicas de Castilla y León

En cualquier caso, se ha hecho notar que, hasta la fecha, no se ha emitido ningún dictamen sobre consultas planteadas por las Cortes o por las Universidades de Castilla y León, en los términos que autoriza el artículo 5 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.





#### **II.3.7.5. Otras cuestiones**

Junto a las cuestiones expuestas, se han incorporado actualizaciones puntuales en aspectos concretos del procedimiento de elaboración de las normas; de los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración; y de los “Convenios y acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas” del apartado IX del extracto doctrinal, que se ha reordenado para su diferenciación de los convenios o acuerdos de transacción que disponen de un apartado propio (apartado VI).

**III. MEMORIA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**



### III.1. DIEZ AÑOS DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

Se cumplen en el año 2022 diez años de la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (en adelante TARCCyL), que tuvo lugar mediante la Ley de las Cortes de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, adscribiéndose a coste cero dentro de la estructura administrativa y presupuestaria del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Su principal función fue desde el inicio la de garantizar que, en la preparación y adjudicación de los contratos del sector público de Castilla y León, se aplicasen adecuadamente las normas y principios que los disciplinan, mediante una adecuada tutela jurídica de los candidatos y licitadores. La creación del Tribunal se realiza indirectamente en cumplimiento de un mandato de la Unión Europea<sup>26</sup> y para dar una respuesta correcta a las exigencias del recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, su ámbito objetivo viene determinado por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (más conocida como LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En un camino en el que el legislador español opta por el desarrollo de la legislación de contratos de la opción prevista en el artículo 2.8 de la Directiva 89/665, los órganos encargados a partir de ahora de la resolución del recurso especial en materia de contratación serían aquellos configurados como órganos especializados e independientes. Por ello y para asegurar una tutela jurídica con mecanismos procedimentales y procesales sólidos, toda la responsabilidad recaería en un órgano independiente fuertemente influenciado por el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015, asunto C-203/2014 Consorci Sanitari del Maresme, que permitiera reparar y corregir de forma eficaz las contravenciones, con el fin de asegurar la existencia real y eficaz de un mercado de provisión pública de bienes y servicios. En nuestro caso, ese órgano independiente sería el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

---

<sup>26</sup> La Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, impuso a los Estados la obligación de configurar un mecanismo de recurso ante un órgano independiente que debía declarar la ineficacia de los contratos en supuestos tasados. Esta Directiva obligó a una importante modificación de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, para adaptarla a las novedades introducidas por la nueva directiva. Dicha transposición se realizó por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria



La primera Resolución del Tribunal se dictó el 13 de abril de 2012, sorteando dos principales problemáticas: por un lado, el encaje de una competencia resolutoria en una institución esencialmente consultiva, modelo único en España, además en una época con importantes cambios en la estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo que tenía una excesiva carga de trabajo<sup>27</sup>, y, de otro, la gran inestabilidad en la normativa de contratos del sector público.

La evolución de las normas europeas sobre la materia fue profusa durante los años 2012 a 2015: desplegaría sus primeros efectos con la aprobación de las Directivas 2014,24/UE sobre contratación pública; 2014,23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión; 2014, 25/UE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y 2014, 55/UE relativa a la facturación electrónica en la contratación pública. El año 2015 estuvo marcado por la aprobación del nuevo Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, unido a que las citadas Directivas no tuvieron una transposición a nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación generó mayor incertidumbre e inseguridad jurídica en materia de contratación pública.

El 24 de enero de 2017 la Comisión presentaría su Informe al Parlamento y al Consejo sobre la eficacia de la Directiva 89/665/CEE y la Directiva 92/13/CEE, modificadas por la Directiva 2007/66/CE, en cuanto a los procedimientos de recurso en el ámbito de la contratación pública. Entre sus conclusiones, se pondría en valor el recurso especial en materia de contratación como instrumento de eficiencia en el control del gasto público, los órganos administrativos serían considerados como más eficaces que los órganos jurisdiccionales ordinarios a la hora de resolver tales recursos especiales y el procedimiento seguido sería considerado mucho más transparente, justo, abierto y accesible.

Nuevas modificaciones legislativas son introducidas en los años 2018 y 2019, básicamente porque finalizaría la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público (publicada en el B.O.E. de 9 de noviembre de 2017 y en vigor desde el 9 de marzo de 2018), norma que sustituiría y derogaría el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre (TRLCS). Quizá lo más relevante fue la ampliación del ámbito objetivo del recurso especial, que daría lugar importantes disfunciones formales en la tutela a otorgar por el Tribunal, debido a que se incorporaron expresamente como actos recurribles ante él, entre otros, las modificaciones contractuales en las que, por incumplirse los requisitos legales, pudiera considerarse que se trata de una nueva adjudicación, y los acuerdos de rescate de las concesiones.

Los años 2020 y 2021 estuvieron marcados por la propagación de la COVID-19 y, como consecuencia directa, se produjo la suspensión de los plazos procesales, administrativos y los plazos de prescripción y caducidad quedarían ligeramente condicionados. Ello, unido a la concurrencia existente de una gran amalgama de normas

---

<sup>27</sup> En el año 2011, el Consejo Consultivo aprobó 1592 dictámenes de la mano de los únicos seis letrados con los que contaba la institución.



excepcionales nacionales y comunitarias, dificultaba su interpretación conjunta a la par de que se multiplicaban las consultas recibidas por el Tribunal.

Pese a ello, en 2021 se recuperan cifras similares a los niveles previos a la pandemia; tendencia que se mantiene durante el año 2022. Llegamos al momento actual en el que nos encontramos con una importante inflación de precios y el incremento oportuno de los costes de producción cuyas consecuencias dejarán previsiblemente un escenario marcado por adjudicaciones que no han recibido ninguna oferta, en renunciaciones por los órganos de contratación durante el procedimiento, dado que estos se han licitado con base en presupuestos elaborados y con precios fijados en otras circunstancias, o en supuestos de abandono de contratos por los licitadores (resoluciones de contratos).

Este ha sido el camino recorrido hasta ahora, plagado de cambios normativos y de situaciones excepcionales que no han impedido, sin embargo, que el TARCCyL haya sido reconocido como un modelo de éxito como órgano especializado e independiente para la resolución del recurso especial en materia de contratación pública.



## III.2. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL

### III.2.1. Sistemática

A la hora de realizar el presente análisis se trata de seguir el esquema interpretativo usado por las dos principales referencias en la materia. Por un lado, el Informe de Justicia Administrativa que realiza el Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid (en adelante CIJA) y, por otro, el informe de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon). Por ello, la sistemática será la siguiente:

1. Se utilizan criterios como el de “tasa de éxito”, “tasa de resolución” o “pendencia”, que aclaran el volumen de recursos estimados, resueltos y pendientes de resolución.
2. Se indica el número de recursos resueltos anualmente, señalando el sentido de la resolución dictada y el ente al que corresponde. Parece conveniente aclarar que el número de recursos no coincide con el número de resoluciones dictadas porque en una misma resolución se pueden resolver por acumulación varios recursos.

En cuanto al origen, al ser una estadística esencialmente de carácter divulgativo, la clasificación se realiza por el ente que ha dictado el acto impugnado (administración autonómica, ayuntamiento, diputación, organismo autónomo, universidad, sociedad pública, etc.) y no por la naturaleza que le confiere la legislación de contratos (poder adjudicador, poder adjudicador no administración pública, etc.).

3. Dentro de las inadmisiones se incluyen todos los casos en los que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León no entra a valorar de forma completa la pretensión del recurrente. Este año, dentro de ellas, se agrupan bajo el concepto “archivo” las resoluciones declarando concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por desistimiento expreso del recurrente o por no haber atendido este los requerimientos de subsanación.
4. La denominación de las consejerías de Castilla y León utilizada en el presente análisis es la existente en el momento de presentación de los recursos.
5. Para analizar los recursos resueltos, en los gráficos se distinguen:
  - a) Por órgano de contratación que dicta el acto.
  - b) Tipo de acto impugnado.
  - c) Tipo de contrato.
  - d) Por provincia a la que hace afecta la ejecución del contrato.



### III.2.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas

#### III.2.2.1. Volumen de actividad. Recursos presentados en 2022. Tasas de resolución y pendencia

En primer lugar, debemos fijar cuál es el volumen de nuevos asuntos que anualmente se presentan ante los órganos de recursos contractuales. Según el Informe CIJA 2022<sup>28</sup>, no es posible determinar con precisión el grado de conflictividad de la contratación pública, porque los datos de nuevos asuntos ante los órganos de recursos contractuales deben ponerse en relación con el volumen de contratación del sector público en el año 2021 y es difícil encontrar datos fiables en este periodo en todos los niveles territoriales.

Como en ocasiones anteriores, los datos aportados por el OIReScon y el Registro de Contratos difieren considerablemente. Sobre esas cifras globales, ya inciertas, el CIJA calcula el porcentaje aproximado de impugnaciones ante los órganos de recursos contractuales: el 3 %, conforme a los datos de la OIReScon, y del 4,4 %, si se toman como referencia las cifras del Registro (véase. pág. 124 CIJA).

Una vez acotado el anterior dato, cabría preguntarnos el volumen de recursos presentados ante el TARCCyL dentro del volumen total de recursos interpuestos en España. Según los datos aportados en el último informe del OIReScon, aprobado el 21 de diciembre de 2022 y correspondiente al año 2021, los recursos correspondientes a este Tribunal suponen el 4,23 % del total de los interpuestos en España<sup>29</sup>.

Fijadas estas referencias previas, analizamos los datos del año 2022, en el que se presentaron 194 recursos ante el TARCCyL.

Por otro lado, en el citado periodo, el Tribunal dictó 204 resoluciones, que resolvieron 208 recursos. De esos recursos, 30 corresponden a recursos presentados en el año 2021 y 178 a recursos presentados en el año 2022.

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Recursos presentados	97	126	136	226	198	218	194
Recursos resueltos	97	125	132	215	207	207	208
Resoluciones	92	121	131	195	198	197	204

<sup>28</sup> Informe sobre la Justicia Administrativa 2022: Tributos, Contratos Públicos, Responsabilidad Patrimonial, Derechos Fundamentales, Personal de la Administración, Protección de Datos, Transparencia y Responsabilidad Contable, aprobado por el Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa en octubre de 2022.

<sup>29</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2022, elaborado por el OIReScon (página 16 del módulo XI) aprobado el 21 de diciembre de 2022.





Como adelantábamos, el CIJA presta especial atención a la tasa de resolución y la define en base a los siguientes términos:

$$\frac{\text{n}^\circ \text{ de recursos resueltos}}{\text{n}^\circ \text{ de recursos presentados}} \times 100$$

Partiendo de dicha fórmula, la tasa de resolución del TARCCyL respecto de los expedientes del año 2022 ha sido de **91,75 %**; y de **107,22 %**, si tenemos en cuenta todos los recursos resueltos.

Por otro lado, especial interés merece también para el CIJA la pendencia, resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{N}^\circ \text{ de recursos pendientes de resolver}}{\text{N}^\circ \text{ de recursos presentados}} \times 100$$

Esto es, el porcentaje de recursos no resueltos en el año 2022 (porque su tramitación no había terminado el 31 de diciembre y deben resolverse el 2023) es del **8,25 %**.

### ***III.2.2.2. Recursos resueltos en 2022 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia***

#### ***a) Por tipo de contrato***

En 2022, el 68,75 % de los recursos presentados ante este Tribunal fueron dirigidos frente a contratos de servicios, mientras que el 20,19 % lo fueron frente a contratos de suministros y tan solo el 5,77 % frente a contratos de obra. Sin duda, el dato llama la atención, pues este último históricamente ha sido la estrella indiscutible de los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

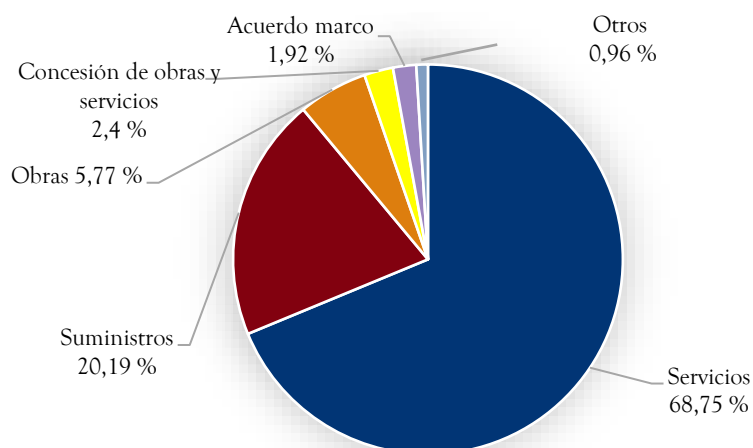
Y, comparando los datos correspondientes a otros años, puede concluirse que existe una litigiosidad estructural vinculada a cada uno de los distintos tipos contractuales que sufre pocas variaciones, pues los datos son bastante semejantes.

Analizando los datos contenidos en el referido Informe del OIReScon, la distribución es coincidente con la media de los contratos impugnados en España; es la siguiente: 71,15 % contratos de servicios; 22,23 % contrato de suministros; 3,05 % contrato de obras, 1,82 % corresponde a “otros”; 1,28 % concesión de servicios y 0,23 % tanto a los encargos como a las concesiones de obras<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2022, elaborado por el OIReScon (página 22 del módulo XI).

Tipo de contrato	N.º	%
Servicios	143	68,75 %
Suministros	42	20,19 %
Obras	12	5,77 %
Concesión de obras y servicios	5	2,40%
Acuerdo marco	4	1,92%
Otros*	2	0,96%
<b>TOTAL</b>	<b>208</b>	<b>100 %</b>



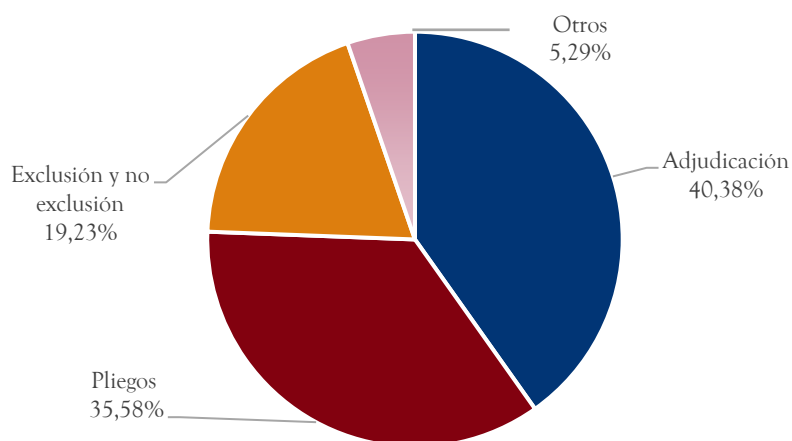
(\*) En este apartado se agrupan los recursos excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP y los no susceptibles de recurso.

#### *b) Por tipo de acto recurrido*

El principal acto recurrido ante este Tribunal en 2022 ha sido el de la adjudicación (40,38 %), seguido del de pliegos (35,58 %) y del de exclusiones y no exclusiones (19,23 %). Por otro lado, la categoría “Otros” supone el 5,29 % (incluye actos de trámite cualificado y no cualificado, actos no susceptibles de recurso, carencia de competencia objetiva e incidentes de ejecución).



Objeto	N.º	%
Adjudicación	84	40,38
Pliegos	74	35,58
Exclusión y no exclusión	40	19,23
Otros	11	5,29
<b>Total</b>	<b>208</b>	<b>100 %</b>



No difieren dichos datos de los aportados en el referido Informe del OIReScon, pues la distribución media de los actos impugnados en España es similar: 39,72 % la adjudicación; 29,61% los pliegos; 22,46 % exclusiones, 1,30 % “otros”; 0,31% formalización de un encargo; 0,17 % modificación y 0,12 % admisión<sup>31</sup>.

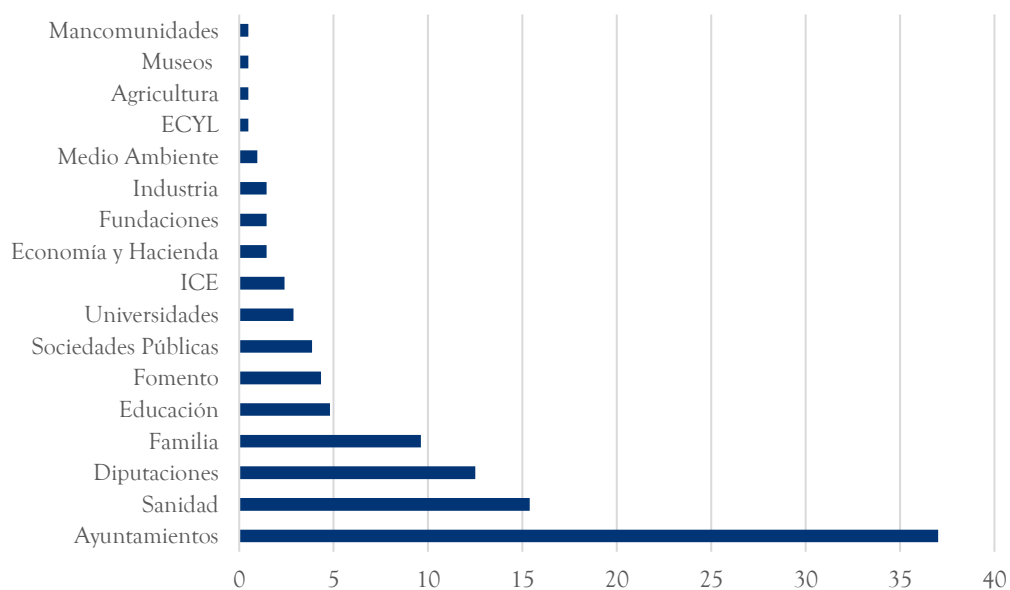
### *c) Por tipo de órgano de contratación*

En función del órgano de contratación que dictó el acto objeto de recurso destaca, dentro del Gobierno autonómico, la Gerencia Regional de Salud, con 32 actos recurridos que representan el 15,38 % del total. No obstante, los ayuntamientos fueron el órgano de contratación que más recursos recibieron 77 (37,02 %).

<sup>31</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2022, elaborado por el OIReScon (páginas 25 y 26 del módulo XI).



Órgano de contratación	N.º	%
Ayuntamientos	77	37,02
Sanidad	32	15,38
Diputaciones	26	12,50
Familia	20	9,62
Educación	10	4,81
Fomento	9	4,33
Sociedades Públicas	8	3,85
Universidades	6	2,88
ICE	5	2,40
Economía y Hacienda	3	1,44
Fundaciones	3	1,44
Industria	3	1,44
Medio Ambiente	2	0,96
ECYL	1	0,48
Agricultura	1	0,48
Museos	1	0,48
Mancomunidades	1	0,48
<b>Total</b>	<b>208</b>	<b>100 %</b>

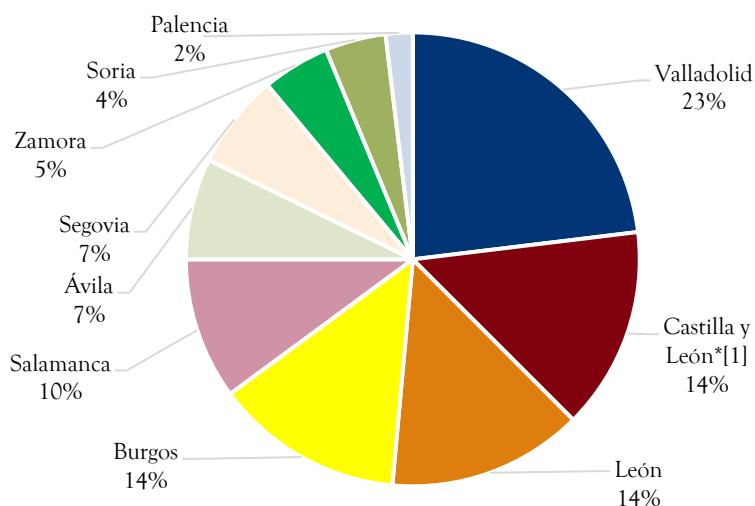




*d) Por provincia*

En cuanto a la procedencia del recurso, la provincia a la que con más frecuencia afecta la ejecución del contrato recurrido fue Valladolid.

Provincia	N.º
Valladolid	48
Castilla y León*	30
León	29
Burgos	28
Salamanca	21
Ávila	15
Segovia	14
Zamora	10
Soria	9
Palencia	4
<b>Total</b>	<b>208</b>



\* La referencia a Castilla y León hace alusión a aquellos contratos que se han licitado por la Administración o entes regionales y cuyo objeto afecta a varias provincias o a toda la Comunidad Autónoma.

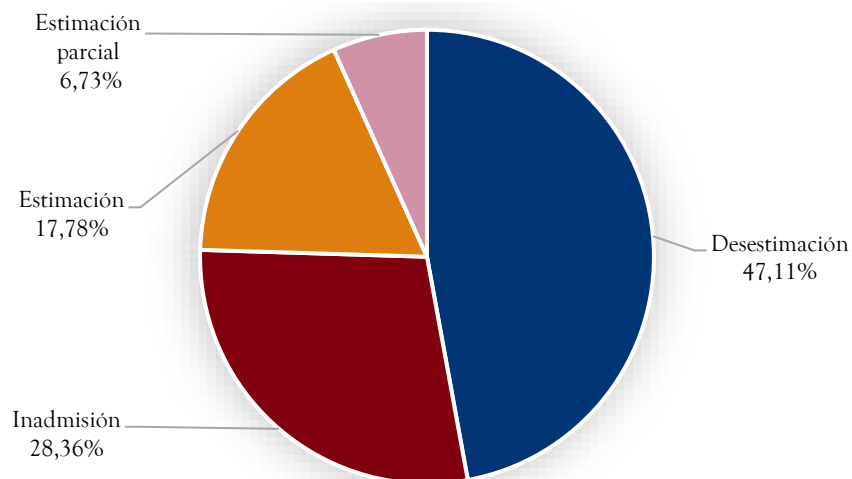


### III.2.2.3. Recursos estimados en 2022 y tasa de éxito

En total, de los recursos resueltos en 2022, 98 recursos fueron desestimados, 59 se inadmitieron y 51 fueron estimados (37 de los cuales de forma parcial).

De este modo, el sentido más frecuente de la resolución en los recursos resueltos en 2022 fue la desestimación (47,11% del total).

Recursos	Núm.	%
Desestimación	98	47,11
Inadmisión	59	28,36
Estimación parcial	37	17,78
Estimación	14	6,73
<b>Total</b>	<b>208</b>	<b>100</b>



En comparación, los datos del OIREscon vuelven a ser coincidentes, mostrando la media nacional en el año 2021: 45,81% de los casos han sido desestimados y el porcentaje de inadmisiones fue del 24,97%<sup>33</sup>.

No obstante, al valorar la progresiva caída porcentual de los recursos estimados iniciada en el año 2021 por el Tribunal, debe tenerse en cuenta que gran parte de ellos se debe al incremento de las inadmisiones, esencialmente por las denominadas “desapariciones sobrevenidas” del objeto del recurso –computadas estadísticamente como

<sup>33</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2022, elaborado por el OIREscon (páginas 27 a 29 del módulo XI).



inadmisiónes-. La causa parece encontrarse en los archivos por desaparición sobrevenida del objeto del recurso y el aumento de la renuncia o desistimiento del contrato -que no allanamiento- como consecuencia de los errores insubsanables puestos de manifiesto en el recurso (en 6 ocasiones) o los supuestos en que, recurrido este, el procedimiento ha quedado desierto<sup>34</sup>.

Especial importancia presta el CIJA en sus informes, a la tasa de éxito, que se define en base a la siguiente relación:

$$\frac{\text{Nº de recursos estimados}}{\text{Nº de recursos admitidos}} \times 100$$

Si se discriminan tales datos para nuestro Tribunal, puede comprobarse que el porcentaje de asuntos en los que los recurrentes obtienen una estimación total o parcial de sus pretensiones por el Tribunal es en el año 2022 del 24,51 %<sup>35</sup>. Esta cifra supondría que un cuarto de los recursos en los que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y se solicita -de manera formalmente correcta- la tutela restitutoria al TARCCyL, se estiman.

No obstante, analizando en profundidad tal dato, debe tenerse presente que parte de las estimaciones lo fueron con carácter parcial (el 90,24 % del total de las mismas), por razones formales algunas de ellas, y que en varios casos tuvo efectos meramente declarativos, esto es, sin consecuencias prácticas para el procedimiento de licitación. Esta tasa de éxito muestra, por un lado, la existencia de un considerable grado de independencia de los tribunales de recursos -la cifra de recursos potestativos de reposición estimados era irrelevante- y, por otro, los problemas de los poderes adjudicadores para cumplir con las exigencias de la normativa contractual.

---

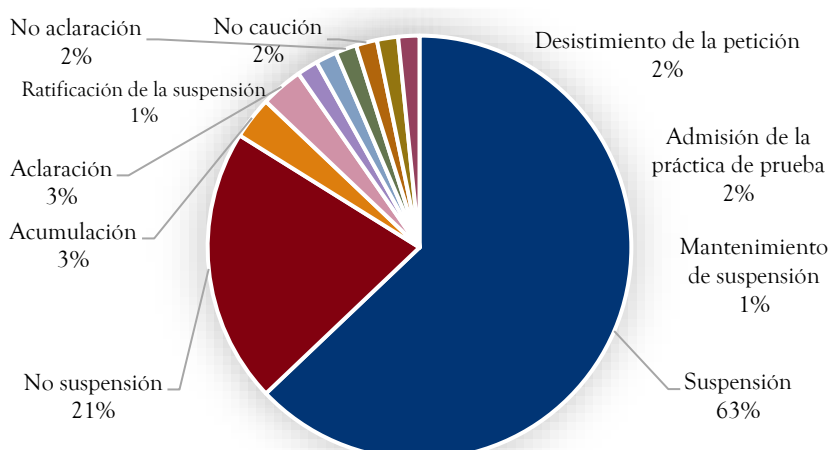
<sup>34</sup> También, deben considerarse, los casos que este Tribunal había anulado previamente el procedimiento de contratación en otra resolución (en 6 ocasiones), supuestos en que el contrato ya se ha ejecutado completamente o en los que las alegaciones son reiteraciones ya resueltas (4 en total), todos ellos, en los que independiente de la claridad de la controversia jurídica dirimida y de las pretensiones del recurrente, este Tribunal no entra sobre el fondo del asunto.

<sup>35</sup> Según el informe CIJA 2022 (página 135), en 2021 la tasa de éxito más elevada se registró en Euskadi 47 %, seguido de Extremadura y Navarra con un 43%, Cataluña (41,7 %), Andalucía (40,1 %) y Castilla y León (33,3 %, en el año 2020 fue del 42 %). En el de Aragón se sitúa en el 32 %. se eleva al 28,4 %. Por su parte, el Tribunal Central se sitúa en una tasa de éxito del 30 % en 2021. En su memoria, el Tribunal de la comunidad de Madrid indica que su tasa de éxito es del 22,39 %, pero atendiendo a la fórmula utilizada en este informe que solo tiene en cuenta las resoluciones que afectan al fondo, la tasa del tribunal madrileño se eleva al 28,4 %. En el resto de los órganos, se sitúa en torno al 37%, salvo en Canarias (donde baja a un 31,3 %).

### III.2.2.4. Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL.

Mención especial merecen los acuerdos adoptados por el Tribunal, de suspensión y no suspensión, en especial por las repercusiones que tienen en el procedimiento de licitación.<sup>36</sup>

Motivo	N.º
Suspensión	39
No suspensión	13
Acumulación	2
Aclaración	2
Mantenimiento de suspensión	1
Ratificación de la suspensión	1
No aclaración	1
No caución	1
Admisión de la práctica de prueba	1
Desistimiento de la petición	1
<b>TOTAL</b>	<b>62</b>



<sup>36</sup> En este sentido, los artículos 49 y 53 de la LCSP referidos a la solicitud de medidas cautelares y a la suspensión automática del procedimiento, respectivamente.





### III. 2.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad

Para valorar mejor la duración del procedimiento, debe distinguirse que ésta puede calcularse desde que a) desde que se admite a trámite por este Tribunal o bien b) desde que se recibe por este el expediente de contratación, una vez solicitado al órgano de contratación.

- a) Desde su admisión a trámite, la duración media del procedimiento en el año 2022 fue únicamente de 47,54 días naturales y de 35,15 días hábiles. (Esta cifra, que era la que se estaba facilitando al Informe de Justicia Administrativa, puede no ser totalmente representativa del esfuerzo que este Tribunal está realizando y puede ser discordante con los criterios de cálculo realizados por otros órganos encargados de la resolución del recurso especial).
- b) El TARCCyL únicamente tarda 37,99 días naturales y de 28,24 días hábiles desde la recepción del expediente de contratación completo. El tiempo mencionado comprende realizar la tramitación completa del procedimiento y dictar la resolución (es decir, conclusión de los diferentes incidentes procedimentales, trámite de audiencia y la resolución y notificación de la resolución).

Comparando estas cifras con las del año 2021, notamos una leve mejoría respecto a los datos y la duración de las resoluciones del Tribunal. En este sentido, en 2022 se rebajó más de tres días hábiles la duración del procedimiento desde la admisión a trámite, y más de un día hábil desde la recepción del expediente de contratación completo. El Tribunal siempre ha tenido presente que debe resolver con celeridad y por ello intenta ser escrupuloso en el cumplimiento de sus plazos<sup>37</sup>, en la medida en que la carga de trabajo lo permite. El incumplimiento del tiempo de respuesta del tribunal suele estar relacionado con actuaciones de terceros; esto es, la diligencia en el cumplimiento de los trámites por parte del órgano de contratación y de los interesados, así como los incidentes procedimentales que puedan suscitarse. En cualquier caso, el cumplimiento del plazo sigue siendo muy inferior a la duración de los procesos judiciales y al plazo del silencio desestimatorio (dos meses).

A este respecto, ha de señalarse que la duración de los procedimientos judiciales es sensiblemente mayor. Según el Informe CIJA 2022 (tomando datos del Consejo General del Poder Judicial), la duración media de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa –incluyendo a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo– fue de 12,2 meses<sup>38</sup>. Por su parte y en materia de contratación pública, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo tardan de media 13 meses en resolver los litigios de contratos públicos, mientras que los Tribunales Superiores de Justicia lo hacen en una media de 19 meses.

---

<sup>37</sup> A este respecto, debe recordarse que el artículo 1.1 de la “Directiva de recursos” establece que “los Estados miembros tomarán, (...) las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridos de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, (...) con motivo de que dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de transposición del citado Derecho”.

<sup>38</sup> Datos obtenidos de la estadística judicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial: “La Justicia dato a dato. Año 2021”.



El informe CIJA avala la rapidez de resolución de los tribunales administrativos: “Sin duda la dificultad técnica de la materia y el volumen de los expedientes administrativos pueden ser factores que aumenten los tiempos de resolución en esta materia. Pero no hay que olvidar, al mismo tiempo, que, en materia de contratación pública, especialmente en asuntos de carácter precontractual, el tiempo es un factor clave para asegurar la adjudicación de los contratos conforme a Derecho y salvaguardar el interés público ligado a su ejecución<sup>39</sup>.”

Por ello, uno de los puntos fuertes del sistema es la enorme rapidez con la que, hasta la fecha, los tribunales de recursos contractuales están resolviendo los recursos que se interponen. Y se confirma en este punto la respuesta dada por el TARCCyL.

### III. 2.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial

Otro indicio del éxito del Tribunal se encuentra en su tarea de solución prejudicial de los recursos, con la teórica descongestión que conlleva. En el año 2022 el Tribunal Superior de Justicia solicitó al TARCCyL en nueve ocasiones<sup>40</sup> el expediente al recurso especial resuelto.

Por otro lado, en 2022 recayeron catorce sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Se sigue advirtiendo que la normativa aplicada en las sentencias de los tribunales de lo contencioso-administrativo resueltas en años anteriores sigue poniendo de manifiesto que, a diferencia de los tribunales de recursos contractuales, aplican “derecho histórico”<sup>41</sup>. Su retraso, con larguísimos procesos judiciales, impide acompañar sus interpretaciones al ritmo de las novedades normativas y lograr la consolidación de su jurisprudencia. Estas circunstancias también explican parte del éxito de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales. A todo lo cual podría añadirse, en hipótesis, cuánta litigiosidad contenciosa ha evitado el TARCCyL con las resoluciones dictadas. Es un dato que, lejano a la realidad empírica, la doctrina ha mencionado como una parte imprescindible del éxito de los tribunales administrativos de contratación pública: evitar el contencioso.

<sup>39</sup> Informe sobre Justicia Administrativa 2021, página 157.

<sup>40</sup> Ordenados según la fecha de remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, son los recursos 14/2021, 114/2020, 50/2022, 41/2022, 4/2021, 209/2021, 150/2021, 70/2022, 160/2022.

<sup>41</sup> Recuerda el Informe CIJA 2018, que en materia contractual los contratos se rigen por la normativa vigente en el momento de su adjudicación, de modo que a menudo los litigios se resuelvan en la actualidad con base en normas pasadas: “(...) el análisis de las normas aplicadas en el contencioso-administrativo durante 2018 pone de manifiesto que en el 26,1 % de los casos se aplicó el Texto Refundido de 2011 (Real Decreto-Legislativo 3/2011); y el 1 % de los asuntos se resolvió con base en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Dicho de otro modo, menos de un tercio de los asuntos se resolvieron con base en las normas de cabecera de la contratación vigentes durante 2018”.



### **III. 2.4.1. Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL**

De la actividad de este Tribunal durante el año 2022, constan en las bases de datos jurídicas catorce pronunciamientos judiciales: once confirman total o parcialmente el fallo del Tribunal Administrativo y tres estiman el recurso contencioso-administrativo.

- 1) **La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 6/2022, de 14 de enero de 2022 (recurso 29/2021) resuelve el recurso especial en materia de contratación presentado por Caixabank Equipment Finance, S.A.U. por la que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.**

La Resolución 183/2020<sup>42</sup> estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Veicar, S.L. contra la adjudicación del contrato de suministro consistente en el arrendamiento, tipo renting, de siete autobombas rurales pesadas por la Diputación de Ávila con destino a los ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de la provincia de Ávila, expediente 4478/2020.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- En primer lugar, se analiza el eventual incumplimiento de la obligación de valorar económicamente el aumento en las condiciones técnicas y de seguridad complementarias de los vehículos en el sobre en que se incluyen los criterios no automáticos de puntuación y la obligación de presentar las certificaciones ISO 9001 e ISO 14000 y certificado actualizado, de conformidad de la producción de la Unidad Certificadora del Automóvil (UCA).
- En segundo lugar, afirma que el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de preinscripciones técnicas y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.
- En tercer lugar, se analiza la posibilidad de error en los pliegos, dado que el pliego de preinscripciones técnicas (en adelante PPT) recoge en la cláusula 12.8 (condiciones de mantenimiento), que la empresa arrendadora debe disponer de ISO 9001 y de ISO 14001, y en el pliego de condiciones administrativas particulares (más conocido como PCAP), en su cláusula 13ª, esta obligación se establece como exigencia de solvencia técnica a los licitadores. Por ello y al considerar que es una

---

<sup>42</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-183-2020.ficheros/77013-Resoluci%C3%B3n%20183-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



discrepancia entre el PPT y el PCAP, tiene prevalencia este último, tal y como se recoge en la cláusula 5ª del PCAP, que rige el procedimiento. Por ello, el órgano de contratación lo ha considerado únicamente como una exigencia de solvencia técnica.

- En cuarto lugar, el Tribunal considera que no resulta suficientemente acreditada la solvencia técnica únicamente mediante certificaciones ISO, pues estos se le exigen tanto en su condición de licitadora como arrendadora -abarcando, por tanto, las certificaciones- no solo la actividad de fabricación del bien a suministrar, sino también el resto de las que forman parte de la contratación. Por todo lo indicado, no se acredita que Caixabank cumpla los requerimientos del pliego.

b) Por su parte, el recurso contencioso administrativo culmina con la estimación del recurso contencioso-administrativo y declarando la nulidad de la estimación del recurso especial presentado frente a la adjudicación.

- La cuestión controvertida radica en sí, de conformidad con los pliegos del contrato y la normativa de aplicación, en aquellos casos en los que los licitadores concurren al contrato completando su capacidad y solvencia con medios ajenos (ex. artículo 75 de la LCSP), la aportación de los certificados ISO 9001 e ISO 14001 exigidos por el PPT resultaba exigible tanto a la ofertante Caixabank como a Iturri, S.A., o si, por el contrario, bastaba para acreditar tal extremo con la aportación de los referidos certificados por parte de Iturri.
- El TSJ concluye que la interpretación que se efectúa por parte del Tribunal administrativo constituye una exigencia contraria al artículo 75 de la LCSP, puesto que, en esencia, supone impedir a los ofertantes acudir a dicha vía para dar cumplimiento a las solvencias técnicas del contrato. Por tanto, se acredita que la licitadora dispondrá efectivamente de esa solvencia y de esos medios durante toda la duración de la ejecución del contrato.

**2) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 61/2022, de 24 de enero de 2022 (recurso 349/2020) resuelve el recurso interpuesto por la empresa Avericum, S.L. frente a los pliegos que han de regir la contratación del Servicio de Hemodiálisis extrahospitalaria en el Centro Satélite para pacientes remitidos por el Complejo Asistencial de Zamora.**

La Resolución 46/2020<sup>43</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Avericum, S.L. frente a los pliegos que han

---

<sup>43</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-46-2020.ficheros/73365-Resoluci%C3%B3n%2046-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



de regir la contratación del servicio de hemodiálisis extrahospitalaria en el centro satélite con personal sanitario de la Sanidad de Castilla y León (SACYL), para los pacientes remitidos por el Complejo Asistencial de Zamora a los que la Gerencia Regional de Salud tenga el deber de prestar asistencia sanitaria.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- En primer lugar, la controversia se centra en determinar si las previsiones de los pliegos que se cuestionan en el recurso se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP. En este sentido, la empresa recurrente analiza, de forma individualizada, los costes salariales desglosados en los pliegos para cada categoría profesional y concluye, en síntesis, que el salario calculado tiene un sobrecoste teniendo en cuenta el salario fijado en el convenio colectivo respectivo, mientras que la otra categoría controvertida no alcanza el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Además, se discute si la modificación legislativa con efectos retroactivos desde el 1 de enero tiene repercusión en los gastos de personal relativos a varias categorías profesionales de las previstas en el pliego, circunstancia que provoca un pequeño desfase entre el gasto de personal estimado por el órgano de contratación para dichas categorías y el gasto que verdaderamente tendrá que efectuar el adjudicatario durante la ejecución del contrato.

- Se estudia una segunda alegación, la relativa a la falta de concreción de la puntuación otorgada a los criterios evaluables en función de un juicio de valor. Para la cual, se termina entendiendo que los criterios y subcriterios de adjudicación se exponen de forma clara y precisa, indicándose expresamente de forma individualizada para cada uno de ellos, tanto los aspectos que se van a valorar como la puntuación máxima se puede obtener. Por ello, no existe ambigüedad alguna que pudiera derivar en un reparto arbitrario de los puntos o en una valoración técnica de la oferta contraria al principio de igualdad de trato de todos los licitadores que concurran a la licitación.
- Ambas alegaciones fueron desestimadas por el Tribunal.

b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- Sobre la primera alegación, no se aprecia el sobrecoste que alega, ya que no tiene en cuenta ni el convenio colectivo aplicable, ni el porcentaje destinado a Seguridad Social ni el incremento justificado por la necesaria disponibilidad total. Por tanto, los cálculos salariales previstos en los pliegos se ajustaban a la normativa vigente en el momento en que se aprobaron. La consecuencia de la elevación del SMI durante la



vigencia del contrato no es otra que la obligación del adjudicatario de ajustarse a la normativa que resulte de aplicación.

- Sobre la falta de concreción en los criterios de adjudicación de las ofertas, el órgano desestima el motivo de impugnación, dado que éstos se exponen de forma clara y precisa, especificándose que los 35 puntos que se pueden otorgar por dependencias e instalaciones se subdividen en 4 apartados con una puntuación máxima para cada uno.
- Por todo ello, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Avericum, S.L., con imposición de las costas a la parte recurrente con el límite señalado en el último fundamento de derecho.

**3) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 374/2022, de 23 de marzo de 2022 (recurso 301/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo nº. 301/2021, interpuesto contra la Resolución de 11 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.**

La Resolución 19/2021<sup>44</sup> desestima el recurso especial en materia de contratos interpuesto por la actora frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 28 de diciembre de 2020 por el que se considera retirada la oferta presentada por Teirlog Ingeniera, S.L. del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de redacción de la Estrategia Logística de Castilla y León, así como el asesoramiento y asistencia para su puesta en funcionamiento.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La controversia se centra en determinar si la decisión adoptada por la Mesa de contratación se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, al PCAP y al PPT. Sobre este extremo, el Tribunal determina que la Mesa no apreció defecto alguno en el documento europeo único de contratación (DEUC), que refería no basarse en la solvencia y medios de otras empresas, por lo que nada opuso a ello en la calificación de la documentación general que refleja el acta. Además, la empresa no aportó la documentación prevista en el PCAP, que hubiera debido presentar para recurrir a la solvencia y medios de otras empresas.
- La contradicción se pone de manifiesto en el momento de la calificación de la documentación previa a la adjudicación que aporta

---

<sup>44</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-19-2021.ficheros/77619-Resoluci%C3%B3n%2019-2021.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



esta empresa al amparo del artículo 150.2 de la LCSP y de la cláusula 22.3.B) del PCAP.

- Así pues, se desestima el recurso presentado, ya que, una vez presentada su oferta, esta última no puede ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato, toda vez que, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable.

b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- En este sentido, el Tribunal se apoya en el artículo 140.1.c) de la Ley 9/2017 y en el formulario de DEUC aprobado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, la cual prevé, como uno de los campos a rellenar por el operador económico, el relativo a si se basa o no en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, precisando que, en caso afirmativo, debe presentarse un DEUC separado "por cada una de las entidades consideradas que recoja la información exigida en las secciones A y B de esta parte y en la parte III debidamente cumplimentado y firmado por dichas entidades".
- Concluye el TSJ con la desestimación del recurso y confirmación del recurso del Tribunal administrativo, ya que "no es verdad la afirmación que se contiene en el primero de los fundamentos de la demanda de que "ninguna norma o apartado de los Pliegos requería concretar, en la documentación a aportar en el Sobre nº 1 "documentación general", si los miembros del equipo mínimo exigido por el Pliego (de cara a la solvencia) pertenecían, o no, a la empresa". Continúa "esta exigencia se contiene tanto en el artículo 140.1.c) que hemos citado, como en los Pliegos (cláusula 19.A del PCAP), como en el propio formulario del DEUC, y lo que prevé el artículo o 150.2 de la Ley 9/2017, que cita la demanda en apoyo de su tesis, es la acreditación de lo manifestado, esto es, la aportación de la "documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra".



- 4) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 485/2022, de 19 de abril de 2022 (recurso 1352/2020) resuelve el recurso en el que se impugna la Resolución 156/2020, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

La Resolución 156/2020<sup>45</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Normedan, S.L. contra la adjudicación del lote 1 del contrato de suministro de mobiliario a medida, mamparas y estores, para el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, exp. nº 2020009090.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La controversia subyace de una cuestión eminentemente técnica sobre la valoración de las ofertas, esto es, versa esencialmente sobre unas cuestiones estrictamente técnicas -el cumplimiento o no de los requisitos exigidos en el PPT-, por lo que su apreciación exige conocimientos especializados sobre la materia.

A estos efectos, resulta desproporcionado y contrario a la equidad que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar qué regla del pliego de condiciones aplica cuando existen previsiones contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las consecuencias jurídicas de su error a los licitadores, quienes no elaboraron los pliegos.

- Por su parte, no queda acreditado que el adjudicatario incumpla las prescripciones técnicas ni que exista un comportamiento irregular, arbitrario o discriminatorio del órgano de contratación en la valoración realizada, ni que se haya producido una infracción relevante de los pliegos.
- El recurso, en este sentido, se desestima, ya que para el Tribunal “cualquier incumplimiento no ha de suponer automáticamente una exclusión, sino que ésta debería ser excepcional. Aquel ha de ser relevante, subsumible en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia y, además, ha de suponer la imposibilidad de una adecuada ejecución del objeto del contrato de la forma exigida (fundamentos de derecho 3º y 5º)”. Asimismo, “las valoraciones realizadas por los técnicos gozan de la presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en su especialización e imparcialidad (fundamento de derecho 3º)”.

---

<sup>45</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-156-2020.ficheros/76514-Resoluci%C3%B3n%20156-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].





b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal en este sentido:

- Primero, el Tribunal establece que, solo cuando se detecte en la valoración efectuada por parte del órgano de contratación que se ha incurrido en error manifiesto o arbitrariedad, procederá revisar dicho criterio y, en su caso, anularlo. En este sentido, ha de verificarse si se han expresado las fuentes de información y consignado los criterios de valoración, expresando por qué su utilización conlleva al resultado individualizado que otorga la preferencia a la adjudicataria.
- En segundo lugar, determina que el pliego de prescripciones técnicas no preveía la exclusión de la ofertas que no se ajustaran exactamente a los requerimientos técnicos mínimos sobre la composición y características del mobiliario que se especifican.
- Finalmente, a la hora de valorar los criterios dependientes de un juicio de valor el Tribunal tiene en cuenta la funcionalidad y la calidad, de modo que, en todo caso, puede plantearse una mayor o menor valoración de la oferta en función de la calidad del producto cuando los requerimientos técnicos mínimos no se observen. Todo ello lleva a concluir al Tribunal que los requerimientos técnicos mínimos fijados en el PPT no son de cumplimiento "literal", sino que es posible introducir alguna modificación a valorar en relación con la funcionalidad y calidad global del mueble ofertado.

**5) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 533/2022, de 3 de mayo de 2022 (recurso 1268/2020) resuelve el recurso por el que se impugna Resolución 109/2020, de 27 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.**

La citada Resolución 109/2020<sup>46</sup> inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Auvasa de 22 de junio de 2020, que autorizó la convocatoria y aprobó la memoria justificativa, el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación mediante procedimiento negociado sin publicidad, del suministro de validadoras y servicio de desarrollo e implantación de un sistema autónomo de Ticketing para Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A. (AUVASA), destinado a incrementar los modos de pago a consecuencia de la COVID-19.

---

<sup>46</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-109-2020.ficheros/75653-Resoluci%C3%B3n%20109-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



a) La resolución analiza varias cuestiones:

- El Tribunal administrativo considera, en primer término, que el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP; esto es debido a que, “aunque el recurrente ostenta la condición de concejal del Ayuntamiento de Valladolid, lo cierto es que su asistencia al Consejo de Administración de Auvasa, con derecho de voto, se produce en su calidad de consejero. Por ello, pese a que votó en contra del Acuerdo adoptado, el precepto invocado en el escrito de recurso (esto es, el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre) no puede aplicarse con el fin de considerar que está legitimado”.
- Además, afirma que la legitimación concurre cuando un miembro de la corporación vota en contra de un acto o acuerdo de la propia entidad local. Pero, el interés no concurre en el caso analizado, en tanto en cuanto que el órgano de contratación no es el Ayuntamiento de Valladolid, en el que el recurrente ostenta la condición de concejal, sino Auvasa, que es la sociedad municipal de naturaleza privada mercantil, configurada como sociedad anónima, con personalidad jurídica distinta a la de la Corporación.
- Por ello, se inadmite el recurso especial en materia de contratación.

b) Por su parte, el TSJ estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal en el siguiente sentido:

- En primer lugar, el TSJ determina que en su condición de concejal del Ayuntamiento de Valladolid está legitimado para recurrir un acuerdo del Consejo de Administración de Auvasa al ser esta una sociedad mercantil de capital íntegramente local y que, además, gestiona un servicio público de competencia local y de prestación obligatoria.
- En segundo lugar, el TSJ entra a analizar el fondo del asunto por razones de economía procesal, a pesar de que la resolución del Tribunal administrativo no lo hace. Se discute la existencia o no de justificación para acudir al procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación del contrato controvertido consistente en el suministro de validadoras y servicio de desarrollo e implantación de un sistema autónomo de Ticketing para Auvasa.

Sobre este extremo, se afirma que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168.b). 1º LCSP, para poder acudir al procedimiento negociado sin publicidad deben concurrir dos requisitos: imperiosa urgencia e imposibilidad de solventar la situación de urgencia. Para el



Tribunal de Justicia lo determinante de la conformidad a derecho de la resolución recurrida no es si la justificación de la tramitación excepcional es más o menos extensa y si la Administración no actuó con la suficiente previsión, sino si estábamos ante una situación excepcional, si se trataba de mantener la prestación de un servicio considerado esencial, y si dicha justificación se ofrece en la resolución recurrida.

- Por lo expuesto, la sentencia declara la nulidad de la resolución del Tribunal administrativo, pero, al entrar a conocer sobre el fondo del asunto, desestima el mismo.

**6) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 613/2022, de 19 de mayo de 2022 (recurso 35/2018) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de fecha 11 de mayo de 2017.**

La Resolución 30/2017<sup>47</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Signe, S.A. contra la Orden de la Consejería de Educación de 7 de marzo de 2017, por la que se adjudica el contrato de suministro, impresión, personalización y distribución de 100.000 títulos académicos y profesionales de las enseñanzas regladas no universitarias, 8.000 certificados de nivel de idiomas y 400 suplementos europeos al título de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad de Castilla y León, expediente A2017/000099.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La recurrente alega, por una parte, que la empresa adjudicataria aporta unos certificados (ISOS 9001 y 14001) que no cumplen con las características exigidas en el PCAP y, por otra, que no resulta acreditada que la ISO 14928 que presenta esté certificada por un instituto o servicio oficial competente.
- Por su parte, el Tribunal, en virtud de los artículos 80, 145 y 116 de la LCSP, establece que, cuando se exigen certificados acreditativos de la calidad, los órganos de contratación deben reconocer cualquier certificado expedido por organismos conforme a las normas europeas de certificación, aceptando, incluso, otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los empresarios como señala el artículo 80.2 de la LCSP.

---

<sup>47</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2017/resolucion-30-2017.ficheros/61514-Resoluci%C3%B3n%2030-2017.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



- Así pues, se desestima el recurso especial interpuesto, porque para el Tribunal la adjudicataria ha acreditado los requisitos exigidos.
- b) Por su parte, el TSJ estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal y, como consecuencia, se anula igualmente la Orden de la Consejería de Educación de 7 de marzo de 2017.
  - En este sentido y sobre la alegación de que las ISO no han sido certificadas por el órgano competente, el TSJ asegura que no hay una limitación respecto a cómo se tiene que acreditar la solvencia y, por lo tanto, la entidad que emita el correspondiente certificado no tiene por qué estar acreditada ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), regulada por el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre. O sea, considera que no se lesiona el principio de libre competencia, al mismo tiempo que entiende que los certificados acreditados por la ENAC gozarán de una mayor seguridad.
  - Sobre la segunda alegación vertida por la recurrente, esto es, las certificaciones no emitidas por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad de competencia reconocida, el Tribunal considera que la adjudicataria no cumple la exigencia de la cláusula 8.5.2 del PCAP en lo que hace al certificado ISO 14298. Entiende, por tanto, que no queda acreditado que esa empresa certificadora pueda calificarse como un instituto o servicio oficial encargado de control de calidad de competencia reconocida.
  - En su virtud, se estima el recurso contencioso-administrativo en base a los fundamentos anteriores,

**7) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 785/2022, de 21 de junio de 2022 (recurso 385/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de fecha 11 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.**

La Resolución 15/2021<sup>48</sup> desestima el incidente de ejecución y el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Exactech Ibérica, S.L.U. contra la Resolución del director gerente del Complejo Asistencial de León de 18 de noviembre de 2020, por la que adjudican los lotes 3 y 5 del contrato para el suministro de prótesis parciales de cadera y cementos quirúrgicos para el Complejo Asistencial Universitario de León, expediente nº 2020009611 CBAM 007/2020/3003.

---

<sup>48</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-15-2021.ficheros/77615-Resoluci%C3%B3n%2015-2021.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La controversia se centra en sí el acto de adjudicación se entiende motivado de forma adecuada, esto es, si, al menos, contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciendo indefensión y provocando recursos indebidamente.

En este sentido, el Tribunal señala que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas: basta con que sea racional y con extensión suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses. Los motivos de hecho y de derecho pueden ser sucintos siempre que sean suficientes.

- Subsidiariamente, se planteó recurso especial en atención a que, según la recurrente, “el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor adolece de arbitrariedad y se muestra disconforme con la evaluación efectuada”.

Sobre este extremo, el Tribunal no aprecia la existencia de circunstancias suficientes que puedan permitir cuestionar la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la valoración de tales criterios, en atención a las motivaciones expuestas, no acreditándose error o deficiencia que permita a este Tribunal sustituir el criterio técnico del órgano de contratación.

- Por todo ello, se desestima el incidente de ejecución y el recurso especial subsidiariamente interpuesto.

b) Por su parte, el TSJ estima parcialmente el pronunciamiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- Sobre la falta de motivación del acto de adjudicación, el TSJ afirma que la Administración deberá motivar qué circunstancias son las que hacen que una determinada oferta igual a la anteriormente valorada obtenga una puntuación distinta.

En este sentido, el TSJ, en vista de las pruebas practicadas, lleva a la conclusión de que la discrecionalidad técnica está patente, puesto que “no hay duda que una oferta presenta un producto con características distintas de las del otro producto y la preferencia de uno sobre el otro tiene una explicación técnica clara y definida, por lo que no se puede considerar que la valoración de la oferta correspondiente a este lote sea arbitraria”.

Sobre el extremo anterior, hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, en la que se advierte que “dicha discrecionalidad técnica



significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate”.

- Por todo ello, estima parcialmente el recurso, debido a que no se han justificado las distintas puntuaciones otorgadas a las licitadoras en el año 2020 en relación con el año 2018, por lo que deberán mantenerse para la adjudicación impugnada las puntuaciones obtenidas en el año 2018, debiendo, en consecuencia, la Administración retrotraer las actuaciones al objeto de que proceda a la adjudicación que corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto.

**8) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 220/2022, de 6 de septiembre de 2022 (recurso 126/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.**

La citada Resolución 169/2020<sup>49</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria 2007, S.L., frente a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de servicios auxiliares y complementarios en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público con el Organismo Autónomo de recaudación de la Diputación Provincial de Ávila.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La controversia se centra en dirimir la eventual anulación de los pliegos en los siguientes sentidos: el primero, si existe libre concurrencia en el CPV elegido; el segundo, si existe la misma en la cláusula 18ª del PCAP; el tercero, si exista transgresión de los principios de libre concurrencia y no discriminación en el establecimiento de los requisitos técnicos de valoración del software; el cuarto, si existe insuficiente motivación en la no división de los lotes del objeto del contrato; y el quinto, si, analizados los criterios de valoración y solvencia, se vulnera la Ley 20/2013, de 9 de junio, de Garantía de Unidad de Mercado.

---

<sup>49</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-169-2020.ficheros/76992-Resoluci%C3%B3n%20169-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



- Se termina por desestimar el recurso especial en materia de contratación, ya que las pretensiones no ostentan fundamentación jurídica alguna.

b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- En este sentido, el TSJ afirma que considerar que se ha elegido un CPV para excluir la aplicación del artículo 145.4 de la LCAP resulta contradictorio con el propio planteamiento de la actora, en cuanto considera improcedente que se hayan establecido umbrales de saciedad en los criterios objetivos del precio. Ello supondría establecer criterios subjetivos o relacionados con la calidad que representarían al menos el 51% de la puntuación, cuando no se trata ni de un contrato de servicios del Anexo IV ni de un contrato que tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual; por lo que se ha de desestimar el motivo de impugnación referido a la indebida elección del CPV.
- Además, el TSJ afirma que no cabe realizar reproche legal al hecho de que se haya establecido en el PCAP un umbral mínimo de puntuación para los criterios no evaluables mediante fórmulas, sin que, por ello, deba considerarse que con el mismo haya pretendido primar a la empresa anteriormente adjudicataria.

Así, no considera que el establecimiento de dicho umbral mínimo haya tenido como finalidad primar una propuesta sobre otra, vulnerando el principio de libre competencia al tratar de favorecer indebidamente a quien había sido la adjudicataria del contrato.

- Finalmente, para el TSJ la cláusula referida a la valoración de las ofertas económicas y el establecimiento de las fórmulas para valoración de las reducciones no constituye un obstáculo a la libre competencia de licitadores, puesto que incluso la propia recurrente manifiesta en su demanda que las bajas en la oferta económica son fácilmente asumibles por cualquier empresa. De ser así ello podría suponer un perjuicio para el ente contratante, lo que no parece acreditado máxime cuando lo que se ha pretendido es primar la calidad del servicio a prestar frente al precio del mismo, así como el hecho de que existan mecanismos legales para rechazar la existencia de bajas temerarias. No supone un obstáculo legal para que en la valoración del aspecto económico se fijen unos límites máximos.



9) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1042/2022, de 27 de septiembre de 2022 (recurso 606/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 26 de noviembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

La citada Resolución 47/2021<sup>50</sup> estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Incope Consultores, S.L. contra la adjudicación del procedimiento de contratación de los servicios de coordinación de seguridad y salud en obras y proyectos del Ayuntamiento de Valladolid, lote 2, expediente nº 12/2018.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La controversia se centra en determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y al PCAP y el PPT, que constituyen la ley de contrato, en una triple vertiente: a) si es preciso examinar la pretensión de exclusión de la oferta de la adjudicataria por resultar anormal o desproporcionada, b) si procede la exclusión de la oferta del adjudicatario por no haber cumplido los requisitos de la oferta económica, al no haber realizado oferta económica sobre la redacción de estudios o estudios básicos de seguridad y salud, y c) si se ha acreditado la necesaria solvencia económica o financiera, al no aportar un seguro de responsabilidad civil vigente a la fecha de presentación de las ofertas.
- El Tribunal considera que no procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria, pero sí que procede la estimación de la pretensión formulada por el recurrente, en la medida en que no se ha acreditado de un modo debido la solvencia económica o financiera exigible

b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- El TSJ considera que es cierto que la documentación acreditativa de la solvencia no se aportó con la oferta, pero tampoco fue requerida de subsanación. Por ello, el incumplimiento -o más bien defectuoso cumplimiento- de la acreditación del requisito de la solvencia no es imputable al interesado y la ausencia de un requisamiento de subsanación es imputable a la Mesa de contratación.

---

<sup>50</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-47-2021.ficheros/78531-Resoluci%C3%B3n%2047-2021.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].





10) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1031/2022, de 27 de septiembre de 2022 (recurso 1374/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 26 de noviembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

La citada Resolución 148/2020<sup>51</sup> estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Iproges Consulting, S.L. contra su exclusión en el procedimiento de contratación de los servicios de coordinación de seguridad y salud en obras y proyectos del Ayuntamiento de Valladolid, lote 2, expediente nº 12/2018.

a) La resolución analiza siguiente controversia:

- Alega la empresa recurrente que su oferta no estaría incurso en presunción de temeridad y, subsidiariamente, de entender que concurre tal circunstancia, considera que su oferta resulta viable, no siendo procedente su exclusión.

Al respecto, expone que el órgano de contratación, en ningún momento, da explicaciones sólidas y razonables para considerar inviable la oferta.

En este extremo y al no poder apreciarse temeridad, no resulta necesario activar el procedimiento previsto en el artículo 149.4 LCSP ni resulta procedente la exclusión de la entidad recurrente.

b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- El TSJ confirma que no se aprecia temeridad alguna y que, de las pruebas periciales practicadas, no se aprecian dudas sobre la exclusión de la oferta.

11) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1135/2022, de 18 de octubre de 2022 (recurso 561/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 25 de marzo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

La Resolución 39/2021<sup>52</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicio de Banca y Empresa (Vasbe), S.L. contra la

---

<sup>51</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-169-2020.ficheros/76992-Resoluci%C3%B3n%20169-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>52</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-148-2020.ficheros/76341-Resoluci%C3%B3n%20148-2020.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de Salamanca de 30 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de servicio de vigilancia y seguridad de la Diputación Provincial de Salamanca.

a) La resolución analiza varias cuestiones:

- La controversia radica sobre el posible incumplimiento de la adjudicataria del PCAP en relación con el contenido del DEUC y de las prescripciones contenidas en el PPT, que exige la disposición de dos estructuras para concurrir al concurso (la prestación del servicio de respuesta de alarma y custodia de llaves y disponer de un departamento para instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, “ambas indispensables para concurrir a la presente contratación”), así como acreditar que el equipo de respuesta se encuentra en la provincia de Salamanca para concederle la puntuación máxima.
- Por la recurrente, se alegan defectos de presentación y verificación de la documentación acreditativa por el primer clasificado, por la existencia de una discrepancia entre la declaración efectuada y la documentación presentada; y, si el defecto es susceptible de subsanación, debe solicitarse, más cuando en supuestos como en el presente, no se constata un propósito intencionado de faltar a la verdad.
- El Tribunal desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, ya que concluye que el servicio de respuesta de alarmas y custodia de llaves sí se encuentra ubicado en la provincia de Salamanca.

En este sentido, el acuerdo de subcontratación del servicio de ayuda alcanzado con dicha empresa así como la autorización como empresa homologada por la Dirección General de la Policía, se acompañaron tras el requerimiento.

b) Por su parte, el TSJ estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- En este sentido, se entiende que la adjudicataria debió ser excluida del proceso de licitación, puesto que ninguna de las subcontratas acreditó documentación acerca de “la prestación del servicio de respuesta de alarma y custodia de llaves y disponer de un departamento para instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, “ambas indispensables para concurrir a la presente contratación”), así como acreditar que el equipo de respuesta se encuentra en la provincia de Salamanca para concederle la puntuación máxima.

El TSJ constata que la adjudicataria recurre a terceros para completar su falta de habilitación especial para prestar parte del servicio, por lo que hubiera sido necesaria la identificación del



subcontratista en el DEUC del licitador, acompañado del DEUC de aquél, pues cuando la solvencia del participante en el procedimiento de adjudicación se completa con la del subcontratista, así resulta del Reglamento Comunitario de Ejecución que establece el formulario del DEUC. Entonces, con esta subcontratación se pretendía completar la capacidad o habilitación debiendo, por ello, haber cumplimentado el apartado C de la DEUC.

**12) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1242/2022, de 14 de noviembre de 2022 (recurso 749/2021) resuelve el recurso interpuesto contra las Resoluciones 63/21 y 94/21, de fechas 12 de mayo y 8 de junio de 2021 respectivamente, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.**

Las Resoluciones 63/2021<sup>53</sup> y 94/2021<sup>54</sup> desestiman los recursos especiales en materia de contratación interpuestos frente a la admisión de la oferta de Bureau Veritas Inspección y Testing, S.L., en los términos reflejados en el cuerpo de la presente Resolución, en el acuerdo marco para la prestación del servicio de control de calidad de las obras municipales del Ayuntamiento de Valladolid, expediente número 9/2020, del Servicio de Movilidad y Espacio Urbano, y frente al acuerdo de adjudicación del acuerdo marco para la prestación del servicio de control de calidad de las obras municipales del Ayuntamiento de Valladolid, expediente número 9/2020, del Servicio de Movilidad y Espacio Urbano.

a) La resolución 63/2021 analiza la siguiente cuestión:

- La controversia se centra en la determinación de las consecuencias que acarrea la comisión de un error en la oferta económica y, a su vez, su exclusión si hace a ésta inviable, cambiando el sentido de la proposición.
- Por su parte y a diferencia de lo que se suele observar en otros pliegos, en los que se prevé que, en caso de discordancia, prevalecerá lo recogido en letra (por analogía con la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque), el Tribunal afirma que el pliego examinado, si bien no procede el rechazo de la proposición en caso de error manifiesto de

---

<sup>53</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-63-2021.ficheros/79009-Resoluci%C3%B3n%2063-2021.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].

<sup>54</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-94-2021.ficheros/79686-Resoluci%C3%B3n%2094-2021.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



transcripción, no contempla una regla específica para la solución de la discordancia que pudiera producirse.

- Por ello, no procede la exclusión de la candidata y, ende, la desestimación de la pretensión debe proceder.

b) La resolución 94/2021 analiza lo siguiente:

- La controversia, por su parte, se centra en determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y al PCAP y el PPT, que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La recurrente muestra su disconformidad con la valoración realizada respecto de los vigilantes de obras, al entender que no se acredita la experiencia para la puntuación recibida y en relación con los técnicos especialistas, en la medida en que uno de los especialistas en geotecnia no acredita su experiencia en tal materia.

El Tribunal concluye que se acredita suficientemente la práctica, en atención al modelo previsto en el pliego y porque procede considerar que el equipo propuesto tiene una adecuada experiencia y competencia profesional, en atención a las funciones que deben realizar, por lo que, en definitiva, se considera que la calidad del personal empleado, puede afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato.

- Además, se cuestiona, de un modo genérico, carente de una argumentación suficientemente razonable, la puntuación obtenida en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. Sin embargo, el Tribunal considera suficiente la motivación y la alegación queda desestimada.
- Por lo expuesto, el Tribunal desestima el recurso interpuesto.

c) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- No se cuestiona la Resolución del TARCCyL, es más, el TSJ afirma que “el informe técnico proporciona una justificación de las puntuaciones otorgadas y falta una argumentación suficientemente razonable de la recurrente que sirva para asumir la falta de proporcionalidad o de razonabilidad de la motivación dada, sin que se pueda obviar que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios técnicos, el Tribunal no puede corregirlos a falta de una prueba pericial idónea, aplicando criterios jurídicos, salvo en aquellos aspectos formales en que se puedan proyectar estos”.



- 13) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1307/2022, de 23 de noviembre de 2022 (recurso 673/2021) resuelve el recurso por el que se impugna la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

La Resolución 55/2021<sup>55</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo, frente al anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del servicio de limpieza de los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

- a) La resolución analiza dos cuestiones:

- La controversia se centra, por una parte, en la impugnación del anuncio de licitación y de los pliegos que rigen el procedimiento de contratación.

Sobre ello, la recurrente impugna el anuncio de licitación por “la falta de mención expresa de la disposición adicional cuarta de la LCSP en el anuncio de licitación”, y que, por tanto, habría sido publicada por el órgano de contratación sin cumplir los requisitos formales exigidos por la LCSP.

Sobre este extremo, el Tribunal considera que la omisión es una mera irregularidad formal que no debe causar la nulidad de este.

- En segundo lugar, se discute si debe determinarse si la reserva del contrato que efectúa el PCAP es acorde con el régimen jurídico de la contratación del sector público.

Sobre ello, el Tribunal recalca que no procede estimar la pretensión de modificación del PCAP para ampliar la reserva a todos los centros especiales de empleo, ya que con ello se infringen las previsiones de los artículos 99.4 de la LCSP y 43 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGPCD).

- b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal.

- Reconduce la cuestión hacia comprobar si los centros especiales de empleo de iniciativa social, debido a sus características específicas, están en condiciones de poner en práctica de manera más eficaz el objetivo

---

<sup>55</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-55-2021.ficheros/79000-Resoluci%C3%B3n%2055-2021.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



de integración social del art. 20.1 Directiva 2014/24, lo que podría justificar objetivamente una diferencia de trato en relación con los centros especiales de iniciativa empresarial.

- El TSJ confirma que la opción del legislador no es arbitraria ni está falta de justificación, considerando que la discriminación se fundamenta en la garantía del perfil social de las entidades y, especialmente, en la obligación de reinversión de los resultados de la actividad en la propia finalidad de integración de las personas con discapacidad que tienen los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social, características que inicialmente permiten prever una dedicación más intensa y una mayor eficacia de la reserva de contratos en orden a la finalidad que la justifica.

**14) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1430/2022, de 16 de diciembre de 2022 (recurso 54/2019) resuelve la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.**

La Resolución 109/2018<sup>56</sup> desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo, frente al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de prestación del servicio de lavandería de la residencia asistida de personas mayores La Rubia y del Centro Base de atención a personas con discapacidad de Valladolid.

a) La resolución se centra en determinar si la reserva del contrato que efectúa el PCAP es acorde con el régimen jurídico de la contratación del sector público y con el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE.

- De acuerdo con lo anterior, el Tribunal establece que no procede estimar la pretensión de modificación del PCAP para ampliar la reserva a todos los centros especiales de empleo, ya que con ello se infringen las previsiones de los artículos 99.4 de la LCSP y 43 del TRLGPCD y la disposición adicional cuarta de la LCSP. A

b) Por su parte, el TSJ confirma el pronunciamiento anteriormente establecido, ya que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal. En este sentido, el Tribunal fundamenta su doctrina de la misma forma que lo hace la Sentencia anteriormente citada.

---

<sup>56</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2018/resolucion-109-2018.ficheros/67492-Resoluci%C3%B3n%20109-2018.pdf> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



### III. 2.5. Importe económico de los recursos

Por último, el importe económico de los recursos dota de trascendencia al recurso especial. La suma de los valores estimados recogidos en los recursos presentados en el año 2022 por el TARCCyL alcanzó 5.434.564.603,94 euros, lo que supone un total desde el año 2012 de 14.660.155.595,97 euros. La cifra del año 2022 representa el triple de la media acumulada respecto del volumen total desde la creación del Tribunal.



### III.3. ALGUNOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES

#### III. 3.1. Incumplimiento de los pliegos técnicos y de la información suministrada en la oferta

En la Resolución 3/2022, de 20 de enero,<sup>57</sup> del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra una exclusión acordada en un procedimiento de adjudicación de un contrato mixto (suministro y servicio), para la renovación integral de un sistema de videovigilancia del tráfico.

En el recurso la interesada muestra su disconformidad con la exclusión efectuada. Considera que los detalles presentados en su proposición son los suficientemente prolijos para que pueda razonablemente entenderse que la misma es viable y cumple con los requerimientos técnicos del PPT y que, en todo caso, se hace de forma suficiente para que la Mesa de contratación hubiera optado, tal y como le indicaba un técnico municipal, por requerirle información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En el análisis se debe partir de que los pliegos, que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en estos; por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos.

El Tribunal concluye que ha habido un incumplimiento de los pliegos que justifica la exclusión de la oferta de la mercantil, en virtud del artículo 176.1 de la LCSP. La vinculatoriedad de los pliegos, incluido el PPT, es concluyente para resolver el presente caso.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas, tanto en el PCAP como en el PPT, debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptadas por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse así, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Como se ha indicado, en el presente caso la recurrente considera que su oferta es lo suficientemente detallada para que, *ab initio*, pueda razonablemente entenderse que la misma es viable y cumple con los requerimientos técnicos del PPT y, en todo caso, sí que se hace de forma suficiente para que la Mesa de contratación hubiera optado, tal y como le

<sup>57</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-3-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].





indicaba el informe de un técnico municipal, por requerir información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Por el contrario, la Mesa de contratación considera que la recurrente se limita a realizar una descripción de las funcionalidades del producto ofertado, lo cual no cumple, en modo alguno, con las exigencias contenidas en el PPT. Esto supone que la oferta presentada por la mercantil recurrente incumple, en los términos expuestos, el PPT y no permite comprobar que cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos.

El PPT citado exige una descripción detallada y concluyente de la solución propuesta para cada uno de los requisitos exigidos y la ofertante se limita a realizar una descripción de las funcionalidades del producto ofertado sin entrar a valorar cada una de las solicitadas y preceptivas para una adecuada ejecución del contrato.

Es cierto, como afirma la recurrente, que el informe técnico, ante su incumplimiento, ofrece dos posibilidades a la Mesa de contratación:

- a) Excluir la oferta, por no poder determinar a partir de la propuesta técnica presentada que se cumplen los requerimientos técnicos del sistema especificados en el PPT.
- b) No excluir la oferta y, en el caso de resultar adjudicatario, requerir la certificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos. En el caso de que no pudiese acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos técnicos referidos, de la forma que establezcan los responsables técnicos municipales, la oferta quedaría excluida.

El incumplimiento claro y manifiesto del PPT impide un requerimiento de subsanación posterior, porque ello supondría una modificación de la oferta en perjuicio del resto de licitadores, teniendo en cuenta el alcance de las omisiones de la oferta.

Conviene recordar que el artículo 176.1 de la LCSP dispone que “las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto. La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las

necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.

En cuanto a la posibilidad de acreditar, concluido el proceso de adjudicación, el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del producto exigidos en el PPT, el informe de la mesa de contratación, de manera acertada, señala que lo que en realidad se produce es un incumplimiento de los pliegos, ya que, en caso de admitirse su alegación, daría lugar a realizar adjudicaciones provisionales, pendientes de que se acreditase *a posteriori* el cumplimiento de los requisitos mínimos a cumplir, y se valorarían ofertas que, con posterioridad, podrían no dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en los pliegos.



En este sentido, se produciría un trato desigual hacia los licitadores que si cumplen los pliegos en su totalidad y justifican el cumplimiento de los requisitos mínimos de sus ofertas. En el presente caso, si se adaptan las generalidades de la oferta a los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos, se realizaría una modificación de esta.

Por lo expuesto, ha de concluirse que el incumplimiento advertido concurre efectivamente en este caso y, a partir de ello, debe recordarse aquí la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculatoriedad de los pliegos, incluido el PPT, en cuanto ley del contrato, así como en relación con la procedencia de exclusión de las ofertas que incumplan las descripciones requeridas por el PPT.

### **III. 3.2. Seguro de responsabilidad civil como criterio de adjudicación o como condición de ejecución**

La Resolución 19/2022<sup>58</sup>, de 10 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los pliegos y demás documentos, que rigen la contratación de la concesión del servicio de limpieza de unos edificios y dependencias.

En cuanto al fondo del asunto, la solución de la presente controversia exige determinar si las previsiones de los pliegos que se cuestionan en el recurso se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo.

En el presente caso, la prescripción 10 del PPT establece “Seguro de responsabilidad civil. El licitador que resulte adjudicatario de cada uno de los lotes del contrato deberá tener contratada una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, incluida la propia Diputación Provincial y sus trabajadores, derivada de los riesgos y daños que entrañe la prestación del servicio, por un importe mínimo de 500.000,00 euros por siniestro. La existencia de este seguro de responsabilidad civil no supone que la responsabilidad del adjudicatario por dichos conceptos quede limitada cuantitativamente al importe por el que se haya suscrito”.

En el mismo sentido, el apartado F7 del cuadro de características particulares del contrato señala que “El adjudicatario de cada uno de los lotes del contrato deberá tener contratada una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, incluida la propia Diputación Provincial y sus trabajadores, derivada de los riesgos y daños que entrañe la prestación del servicio, por un importe mínimo de 500.000,00 euros por siniestro”.

Por su parte, el apartado H2 del cuadro resumen de características particulares (CCP) establece, entre los criterios de valoración automática por aplicación de fórmulas, con una puntuación máxima de 60 puntos, una ampliación de este. De tal forma, se valorará como

---

<sup>58</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-19-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



criterio de valoración automática por aplicación de fórmulas la ampliación de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil ofertada por los licitadores según el baremo que se establece.

En el presente caso, la recurrente solicita la anulación de los pliegos porque considera arbitraria y desproporcionada la ampliación de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil, como criterio de adjudicación, por la falta de vinculación con el objeto del contrato.

Por ello, este Tribunal debe analizar, por un lado, la naturaleza de este criterio de adjudicación, esto es, su vinculación directa o indirecta con el objeto del contrato y, subsidiariamente, su arbitrariedad y desproporción.

Respecto a la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato, considera la recurrente que el establecimiento del seguro de responsabilidad civil no redundaría en la mejora del servicio a prestar y que la finalidad de los criterios de adjudicación es realizar una selección ponderando quién aporta un valor añadido a la ejecución de la prestación.

La utilización del importe de un seguro privado como criterio de adjudicación, lejos de hacer referencia a características de la prestación, se refiere a una condición accesoría establecida para el caso de que el cumplimiento de aquélla produzca daños no previstos en el contrato.

Teniendo presente el artículo 145 de la LCSP (“Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato”) y según resulta de lo establecido en los pliegos el objeto del contrato, es la prestación del servicio de limpieza de ciertos edificios y dependencias, por lo que parece claro que la realización de estas tareas lleva consigo la generación de un riesgo para personas o bienes y que se pretende con esta póliza cubrir las responsabilidades en que el adjudicatario pudiera incurrir por la prestación del servicio. Por ello, no resulta irrazonable exigir al contratista la suscripción de la correspondiente póliza que cubra dicho riesgo.

La finalidad es indudablemente la de garantizar que los contratistas puedan responder de los daños y perjuicios que puedan causar en la prestación del servicio y, por eso, sólo podríamos considerar que no existe vinculación con el objeto del contrato cuando se exige la suscripción de una póliza con un ámbito de cobertura que no es el propio de la ejecución del contrato, alcanzando a riesgos distintos cuya cobertura no se puede imponer al contratista actual, algo que consideramos no se produce en el presente caso.

Por ello, fuera de estos casos en que lo exija la propia naturaleza de la prestación, la exigencia de tales pólizas no puede considerarse admisible, pues para responder de la correcta ejecución del contrato y demás gastos y daños en que pueda incurrir la Administración por esta causa, debería bastar la garantía definitiva exigida en la Ley.

No obstante, en el presente caso no se exige como condición de ejecución sino como criterio de adjudicación. Debe recordarse que, como señala la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, “Los criterios de valoración son aquellos que permiten, mediante una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas en los aspectos propios de cada criterio, ponderar y clasificar adecuadamente aquellas. Pueden ser dependientes de un juicio de valor o de la aplicación de una fórmula, deben cumplir los requisitos previstos



en el artículo 145 LCSP y en particular han de estar vinculados al objeto del contrato en el sentido del apartado 6 de dicho 7 artículo y han de evitar ser discriminatorios respecto de los potenciales participantes en el procedimiento de selección del contratista”. Sin embargo “Las condiciones especiales de ejecución del contrato son obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Obviamente, no inciden en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato”.

La Resolución 19/2018, de 22 de febrero, de este Tribunal, en una contienda similar, ya se pronunció sobre la ilegalidad de exigir un seguro de responsabilidad civil adicional como criterio de adjudicación concluyéndose que puede exigirse la constitución de la póliza de seguro como condición de ejecución si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 202 de la LCSP (en este sentido, véanse los informes 10/16 y 59/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre la admisibilidad de seguros de responsabilidad civil como condiciones especiales de ejecución del contrato). Pero, la utilización como criterio de adjudicación, lejos de hacer referencia a características de la prestación, se refiere a una condición accesorio establecida para el caso de que el cumplimiento de aquélla produzca daños no previstos en el contrato.

El órgano de contratación pone de manifiesto que la suscripción de la póliza de seguro tiene la finalidad de garantizar determinados daños que se puedan sufrir por la ejecución del contrato objeto de recurso, con lo cual cabría establecer en los pliegos dicha exigencia como condición de la ejecución del contrato, haciendo constar motivadamente el especial riesgo de que sufran daños las personas o las cosas, pero, en ningún caso, puede concebirse como un criterio de adjudicación.

A mayor abundamiento, el Tribunal puntualiza respecto de la cuantía de la responsabilidad cubierta por póliza, que lo razonable es fijarla en función del criterio de los órganos técnicos adecuados en la documentación contractual y no establecer una especie de subasta al alza que llevaría casi con toda seguridad a valorar ofertas de cobertura que no guarden relación con las verdaderas necesidades del órgano de contratación.

Por lo tanto, se estima el presente recurso.

### **III. 3.3. Ventajas por la experiencia del actual adjudicatario del contrato licitado**

La Resolución 58/2022<sup>59</sup>, de 27 de enero, desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo que adjudica el contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio.

La recurrente solicita la nulidad de la adjudicación porque, a su juicio, la valoración técnica realizada es discriminatoria. Considera que se ha otorgado más puntuación a la adjudicataria por plasmar en su oferta unos datos que sólo ella puede conocer y dado que

---

<sup>59</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-58-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



el resto de los licitadores no puede saber (el sexo, edad ni grado de dependencia), información que el órgano de contratación no ha compartido con los licitadores y cuyo acceso resulta restringido al estar protegido por la normativa de protección de datos.

En el presente caso, se discute si una licitadora -la actual adjudicataria- puede o no plasmar en su oferta datos accesibles a terceros o cualesquiera aspectos de una experiencia anterior, legítimamente adquirida en ejecución del contrato, sólo porque pueda acceder más fácilmente a ellos que los competidores, implicaría la necesidad de penalizar o excluir de las licitaciones públicas a aquellas empresas que con anterioridad hayan resultado adjudicatarias de contratos similares, lo que además de no ser práctico, sí sería discriminatorio.

El criterio R.2 del PCAP origen de la controversia, es el siguiente: “1. Fundamentación de la propia memoria atendiendo a las características de la población y de la provincia. Hasta un máximo de 2 puntos.”

Señala el informe del órgano de contratación al recurso que “Parece claro que el objetivo de este criterio es puntuar, no una propuesta de servicio de ayuda a domicilio formulada en abstracto, válida para cualquier provincia española, sino aquella que atienda a ‘las características de la población y provincia’, es decir a la realidad de la población a la que va dirigida, y a las características (superficie, orografía, vías de comunicación, por ejemplo) de la provincia de (...). Será más realista, más completa -y, por tanto, habrá de obtener mayor puntuación en este apartado- la propuesta del licitador que, no sólo exponga los datos generales de población extraídos de la página web del INE (lo cual, por supuesto, también se puntúa), sino que se haya preocupado de obtener los datos reales que muestren, dentro de esa población, quién está usando efectivamente el servicio, de forma que se pueda adaptar el diseño de éste al tipo de población que está siendo su destinatario, y cómo se puede prestar a la vista de la situación real de la provincia.

No es necesariamente discriminatorio valorar la información aportada por un licitador derivada de su conocimiento previo. No es posible penalizar o excluir de las licitaciones a las empresas que hayan resultado adjudicatarias de contratos similares.

»Todo ello puede requerir, por parte de los licitadores, una labor de preparación de su propuesta, de análisis de datos previos, bien sea obtenidos de la documentación obrante en el expediente de contratación, bien de cualquier otra fuente. Por ejemplo, en la aportación de datos poblacionales, los licitadores se han apoyado en los datos estadísticos de la población de Soria que aparecen publicados en la página web del INE. Pero los datos del INE no se aportan en la documentación elaborada por esta Diputación. Los han buscado y analizado los licitadores. No parece disparatado que puedan buscar también, y aportar, otro tipo de datos”.

En la valoración de este criterio, el informe del comité de expertos otorgó a la propuesta de la adjudicataria la máxima puntuación porque “realiza una exposición adecuada de los datos poblacionales de la provincia y sus municipios. Describe las características del servicio manifestando un conocimiento exhaustivo del perfil de



usuarios que son beneficiarios del servicio en la provincia tanto por edad como por sexo y dependencia”.

En contrapartida, la propuesta de la recurrente obtuvo por este criterio 0,5 puntos menos, porque “realiza una exposición adecuada de los datos poblacionales de la provincia y sus municipios. Tienen en cuenta las características propias de la provincia y su efecto en la prestación del servicio de ayuda a domicilio.”

La recurrente, por su parte, mantiene que la diferencia de valoración, 0,5 puntos, obedece a que, en el caso de la adjudicataria se ha tenido en cuenta, un dato que no estaba previsto en el PCAP, como es el conocimiento de las características de los usuarios del servicio (por tramo de edad por sexo, y por grado de dependencia), detalles personales que, al estar especialmente protegidos, solamente pueden conocerse por el actual adjudicatario del servicio.

Así, considera que valorar este detalle es arbitrario, discriminatorio y sobrepasa los límites de la discrecionalidad técnica, por lo que propone, que se anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la valoración.

Por su parte, el órgano de contratación mantiene que la proposición de la recurrente obtiene una puntuación menor que la adjudicataria porque, aunque acredita un conocimiento de la estructura general de la población, no aplica la distribución geográfica de los usuarios contenida en el referido anexo I, ni su distribución por edad y sexo, “datos que pueden obtenerse de este Departamento, no estado solamente al alcance de (...)”. Añade sobre las alegaciones de la recurrente, al igual que hace el informe técnico que se adjunta, que “En cuanto al grado de dependencia de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio, no son datos utilizados en ninguno de los proyectos presentados a esta licitación”.

El informe al recurso recuerda que “En realidad, la distribución geográfica de la población usuaria del servicio se extrae directamente del Anexo I del Pliego (en el que aparece el número de usuarios de cada entidad local, distribuidos por el CEAS al que pertenecen). El resto es una breve descripción (la brevedad de la Memoria, impuesta por el Pliego, impedía mayores desarrollos) de su distribución por edades y sexo, información que es cierto que no aparecía en el expediente, pero que fácilmente pudieron obtener los adjudicatarios si hubieran tenido interés en pedirla, como prevé la cláusula 2, apartado 3, del PCAP (...)”.

Por su parte, la adjudicataria en sus alegaciones señala que las referencias plasmadas en su oferta no están afectadas por la normativa de protección de datos, al ser información anónima, meros datos “estadísticos o agregados”.

Este Tribunal considera que ciertamente la información plasmada en la oferta la ha podido obtener la adjudicataria con mayor facilidad que sus competidores, en su condición de actual adjudicataria del servicio. Pero, ello no constituye, en sí, una discriminación en su favor. Únicamente, lo sería si se valorara ese conocimiento previo cuando únicamente la adjudicataria hubiera podido tener acceso a este. En el presente caso, no se da tal circunstancia, y es que parte de esa información estaba en los pliegos al alcance de todos



los licitadores mientras que la otra parte no fue siquiera valorada. Además de ello, pudo solicitarse al órgano de contratación cualquier otra información adicional.

En este sentido, este Tribunal considera que no es necesariamente discriminatorio valorar una información aportada por un licitador derivada de su conocimiento como anterior adjudicatario. Igualmente, los conocimientos prácticos que pueda haber adquirido en ejecución de un contrato igual o similar no constituyen “información privilegiada”, sino simplemente experiencia, una manifestación de un *know how* legítimamente adquirido en ejecución del contrato.

Admitir que una licitadora no pueda plasmar en su oferta datos accesibles a terceros o cualesquiera aspectos de una experiencia anterior, legítimamente adquirida en ejecución del contrato, sólo porque pueda acceder más fácilmente a ellos que los competidores, implicaría la necesidad de penalizar o excluir de las licitaciones públicas a aquellas empresas que, con anterioridad, hayan resultado adjudicatarias de contratos similares, lo que, además de no ser práctico, sí sería discriminatorio.

En el presente caso, la Administración ha cumplido con redactar unos pliegos -no impugnados en el momento procedimental oportuno- estableciendo de forma clara y precisa el objeto del contrato y las condiciones de ejecución, y con poner disposición de todos los licitadores los datos generales necesarios para la presentación de sus proposiciones; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que les asistía a los interesados de pedir aclaraciones o información adicional, si así lo hubieran considerado conveniente.

Por todo ello, no se considera acreditado que la actuación de la Administración en la forma de aplicar este criterio haya sido arbitraria o discriminatoria, ni que el informe técnico de valoración realizado sea erróneo, por lo que procede desestimar la pretensión analizada.

### **III. 3.4. Determinación unilateral por la Administración contratante o por la empresa adjudicataria de los servicios mínimos a aplicar durante una huelga**

La Resolución 118/2022<sup>60</sup>, de 4 de agosto, estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por una representación sindical, frente a los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicio de ayuda a domicilio.

En cuanto al fondo del asunto, la representación sindical recurrente basa su recurso en las siguientes fundamentaciones:

- a) En primer lugar, reprocha que la cláusula 8 del PPT, bajo el título “Medidas en caso de huelga legal”, pretenda fijar unos servicios mínimos en el supuesto de huelga general, ya que supone una vulneración del artículo 28 de la Constitución (CE). Alega que tal cláusula es nula de pleno derecho conforme al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015; y que su contenido desconoce el artículo 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977,

---

<sup>60</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-118-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que atribuye al comité de huelga la fijación de los servicios de mantenimiento, y al empresario la designación de los trabajadores que deban prestarlos.

La cláusula 8 establece: “En el supuesto eventual de huelga legal en el sector al que pertenecen los trabajadores adscritos al servicio, la Entidad adjudicataria deberá mantener informado permanentemente al responsable del servicio en la Diputación, de las incidencias y desarrollo de la huelga. En cualquier caso, el derecho de huelga no puede ocasionar un perjuicio al derecho esencial de las personas usuarias que carezcan de apoyo social, a cubrir sus necesidades derivadas de tareas de aseo y atención personal, considerándose, en todo caso, desde el CEAS necesaria su atención y siendo obligatoria su cobertura por la empresa”.

No resulta admisible, que la determinación del contenido de un derecho laboral pueda ser condicionada por la Administración, ajena a la relación laboral entre adjudicataria y trabajador, mediante este instrumento.

El órgano de contratación justifica en su informe dicha cláusula, señalando que “lo que se hace en el Pliego es definir la esencialidad de lo que se considera una necesidad básica para cualquier persona que tiene reconocido el Servicio y que carece de apoyos (no todas) en lo que respecta a la cobertura de las necesidades derivadas de tareas de aseo y atención personal, sin que ello suponga el establecimiento de un porcentaje de servicios mínimos precisos que quedan al margen de esta Diputación y que no constan en la documentación, y cuya concreción corresponderá fijar, en todo caso previa negociación con la representación de los trabajadores o como en su momento proceda, a la empresa, (...)”.

Sin embargo, este Tribunal no comparte este criterio y ha de convenir con la organización sindical que los PPT exceden del contenido que le es propio, al concretar de forma indirecta la exigencia de unos servicios o prestaciones mínimos, consistentes en las “tareas de aseo y atención personal”, de obligado cumplimiento para el contratista en los supuestos de huelga laboral. No es asumible que se prive a la empresa y al comité de huelga de la facultad que prevé el mentado artículo 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

- b) En segundo lugar, se alega que los criterios de adjudicación no contienen aspectos sociales, vulnerando los artículos 122, apartados 1 y 2, y 145.1 de la LCSP.

El sindicato estima inadecuados los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, proponiendo otros alternativos que debieran de ser valorados. Los criterios de adjudicación tienen por finalidad determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora y su función es evaluar la calidad de las ofertas, lo cual supone -dato de especial relevancia- que deben estar vinculados al objeto del contrato (artículo 145 de la LCSP).

El artículo 145.2 de la LCSP establece que “La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”. Y, añade que “Los





criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo”, y enumera, de forma no taxativa, una serie de criterios que pueden ser tenidos en cuenta. Es decir, la LCSP no impone la obligación de incluir criterios de adjudicación de carácter social, sino que lo contempla como mera posibilidad (a diferencia de lo establecido para las condiciones especiales de ejecución en el artículo 202 de la LCSP, y que sí se recogen en la cláusula 42ª del PCAP).

Este Tribunal ha señalado que la LCSP permite que los pliegos incluyan cláusulas sociales y medioambientales como criterios de adjudicación, si bien, para que sean admitidas como tales, deberán tener una relación directa o indirecta con el objeto del contrato, guardar la debida proporcionalidad y garantizar los principios básicos del sistema de contratación pública y muy especialmente al principio de libre concurrencia y no discriminación.

La inexistencia de la obligación de incluir criterios de adjudicación con aspectos sociales conlleva que el motivo deba desestimarse.

- c) En tercer lugar, se impugna el punto quinto del apartado 4.2 de la cláusula 4ª del PPT. El sindicato defiende que su contenido “infringe la legislación aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores con su empresa ya que, el personal (...) del servicio CEAS no es quien para dirigir órdenes directas al personal de la contrata, y por ello tampoco recibir por el personal que haya sufrido algún conflicto personal con los usuarios la información del mismo, pues esta obligación tal personal la tiene con sus responsables para que estos las trasmitan, en su caso (art. 5 ET, en relación con el art. 20 del mismo texto legal)”.

El punto quinto del apartado 4.2 de la cláusula 4ª señala: “El personal deberá eludir todo conflicto personal con las personas usuarias, informando expresamente lo antes posible de todo incidente que se produzca, al CEAS correspondiente”.

Del tenor literal de la cláusula, se desprende con claridad que el personal contratado no recibe órdenes de los CEAS, sino que únicamente tiene la obligación de informar de los posibles conflictos de forma razonable a fin de realizar el seguimiento y garantizar la debida prestación del servicio de ayuda a domicilio, del mismo modo que el PPT establece la posibilidad de que los trabajadores sociales de los CEAS mantengan reuniones de coordinación general con las auxiliares de ayuda a domicilio de su zona, recogida en el apartado 6 de los PPT, bajo la rúbrica de “Coordinación e información”. En todo caso, la información se canalizará de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto técnico que debe presentar la adjudicataria.

- d) Finalmente, la entidad recurrente esgrime que el apartado 3, de la cláusula 4ª del PPT lesiona los derechos de los trabajadores, al “no reconocerse como tiempo efectivo de trabajo del personal de ayuda a domicilio, el tiempo empleado para el desplazamiento entre los respectivos y sucesivos servicios, como los empleados fuera del hogar del usuario para compras, acompañamiento a consultas médicas”.



El punto primero del apartado 3 de la cláusula 4ª tiene la siguiente dicción literal: “El tiempo de prestación del servicio se realizará en su totalidad en el domicilio de la persona usuaria, o cuando proceda, podrá ser destinado a tareas encomendadas fuera del hogar (compras, acompañamiento a consultas médicas, etc.) sin incluir los tiempos de desplazamiento del auxiliar”. La literalidad del apartado permite afirmar que sí se computa como tiempo trabajado las compras o las tareas realizadas fuera del domicilio del usuario.

En cuanto a los desplazamientos entre servicios, la recurrente alega que el PPT no respeta lo dispuesto en el convenio colectivo, al fijar el servicio en una hora, cuando el convenio colectivo lo deja con carácter general en 55 minutos. Afirma la recurrente que “el hecho de que el PPT disponga que los tiempos de desplazamiento del auxiliar no son tiempos de prestación del servicio, y que además esté se fije con carácter general en una hora, cuando el C. Col. fija que de cada hora de prestación del servicio se deducirán cinco minutos de la misma para desplazamiento del auxiliar, (...) deja con carácter general en 55 minutos el servicio”.

Al respecto, el punto segundo del apartado 4.3 de la cláusula 4ª dispone: “El número total de horas concedidas a las personas usuarias podrá dividirse en turnos, según lo que se determine en su PII acordado con el coordinador de caso y la persona usuaria. Con carácter general el servicio será de una hora. (...)”.

En este sentido, debe señalarse que la determinación del tiempo para la prestación del servicio en una hora que dispone el PPT no contradice lo dispuesto en el convenio colectivo aludido, que, también, lo fija en horas, con la salvedad de que se descuentan los cinco minutos aducidos para compensar los desplazamientos del auxiliar entre servicios, tiempo que se computa como de servicios efectivos.

Por ello, la exclusión del cómputo de los tiempos de desplazamiento del auxiliar, prevista en la cláusula indicada, no se ajusta a Derecho. El IV Convenio Colectivo Regional de Castilla y León para la Actividad de Ayuda a Domicilio, suscrito con fecha 29 de noviembre de 2021 de aplicación es claro, Su artículo 15 (“Retribuciones”), al referirse a los desplazamientos, señala que “Para compensar los desplazamientos entre servicios, los trabajadores dispondrán de cinco minutos por cada hora de servicio deducibles del tiempo de prestación del servicio. Se considerará tiempo de desplazamiento el efectuado desde el domicilio del primer usuario hasta el domicilio del último usuario en los que el trabajador/a preste sus servicios, salvo pacto.

»Se computará el tiempo de desplazamiento como tiempo de trabajo efectivo, descontando los cinco minutos actuales, de la siguiente forma (...)”.

El órgano de contratación afirma en su informe que esta obligación “está relacionada con el contenido prestacional del Servicio de Ayuda a Domicilio que incluye, entre otras, la realización de actuaciones de apoyo en la relación con el entorno: acompañamiento y realización en su caso de gestiones fuera del hogar; ayuda a la movilidad externa, que garantice la atención e integración en su entorno habitual; apoyo dirigido a facilitar la participación en actividades comunitarias y de



relación familiar o social, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2.1 del PPT”. Y, añade que “Esta acepción, `sin incluir los tiempos de desplazamiento del auxiliar`, por tanto, se refiere al desplazamiento que puede producirse dentro de un mismo servicio para realizar las tareas comprendidas en el marco de esta variable de la prestación de la ayuda a domicilio, pero NO se refiera al término DESPLAZAMIENTO que describe el Convenio Colectivo”.

Sin embargo, este Tribunal no comparte tal criterio. La redacción de la cláusula no es clara, ya que el término “desplazamiento”, entendido en la forma que se recoge en el convenio colectivo, solo se refiere al desplazamiento entre servicios diferentes, y no a la realización de tareas dentro de un mismo servicio. En todo caso, la referencia carece de sentido en dicha cláusula, ya que dichos “desplazamientos” forman parte del servicio y no pueden ser excluidos de él. Entender lo contrario podría ocasionar oscuridad en la interpretación del PPT, así como generar confusión en los licitadores a la hora de formular sus ofertas.

Por ello, se considera que el punto primero del apartado 4.3 de la cláusula 4ª contraviene el convenio colectivo de aplicación. La anulación de esta cláusula conlleva la del propio pliego y, por ello, de la licitación.

### **III. 3.5. Imposición automática de la penalidad del 3% del presupuesto**

En la Resolución 124/2022<sup>61</sup>, de 25 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo por el que se considera retirada la oferta y se impone una penalidad a los licitadores propuestos como adjudicatarios.

En su recurso, la recurrente manifiesta que el acto que se recurre acuerda reclamarle el importe del 3% del presupuesto base de licitación del lote 1, IVA excluido, en concepto de penalización, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150.2 de la LCSP. Considera que, ni en el cuerpo del acuerdo adoptado por el órgano de contratación ni tampoco en el texto de la comunicación, se contiene ninguna motivación o análisis de la procedencia de dicha penalización, bastándole la remisión al tenor literal del citado artículo 150.2.

La retirada de la oferta presentada resultaba justificada, ya que se produjo pasado el plazo de dos meses establecido en el artículo 158.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el propio pliego de cláusulas administrativas.

La recurrente entiende que, sobre la base de lo determinado en los artículos 158.2 y 158.4 LCSP, el plazo máximo de 2 meses para efectuar la adjudicación se cumplió el día 14 de febrero de 2022, lo que le habilitaba, a partir de ese día, para retirar su proposición, la

<sup>61</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-124-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



cual se produce el 7 de marzo de 2022. Afirma que el artículo 158.4 no exige que se justifique la razón por la que se retire la oferta.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe señala que: “La Resolución 497/2022, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resuelve el recurso sobre la imposición de penalidad del 3% del presupuesto base de licitación por incumplimiento del artículo 150.2 LCSP, sobre clasificación de ofertas y adjudicación del contrato.

»El Tribunal resuelve que esta consecuencia de la imposición de penalidad del 3% del presupuesto de licitación es automática y no se puede desligar del incumplimiento. Incumplido lo prescrito en el citado artículo 150.2 LCSP, automáticamente se debe imponer la penalidad por el órgano de contratación como consecuencia legal del incumplimiento.

» La empresa (...) no retira la oferta porque la adjudicación no se produjera dentro de los plazos señalados en la LCSP y no pudiera asumir el coste de la prestación del servicio, sino porque no cumple el requisito exigido en la licitación sobre la solvencia económica a pesar de haber declarado responsablemente cumplirlo. Y es consciente de ello, no en un momento dado como dice la contratista, sino cuando (...) le requiere que justifique los requisitos de participación y así lo reconoce en su escrito de fecha 7 de marzo de 2022.”

En relación con la retirada de la oferta y el plazo máximo para la adjudicación del contrato, el pliego rector del contrato en cuestión dispone, en su cláusula 25.7, lo siguiente: “25.7. El plazo máximo para efectuar la adjudicación será de 2 meses a contar desde la apertura de las proposiciones, conforme al art. 158.2 LCSP.

»No obstante, si concurrieran circunstancias excepcionales que impidieran cumplir este plazo, el Órgano de Contratación, mediante resolución motivada que se notificará a todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, podrá ampliar este plazo hasta un máximo de otros 2 meses. De no adjudicarse el contrato en el plazo indicado o en el de su prórroga, los licitadores admitidos tendrán derecho a retirar su proposición.”

No consta que el órgano de contratación hiciera uso de la facultad recogida en el pliego en relación con la posibilidad de ampliación del plazo para la adjudicación del contrato, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, de no adjudicarse el contrato en el plazo de dos meses desde la apertura de la proposición el licitador, tendría derecho a retirar su proposición.

En relación con el derecho de los licitadores a la retirada de la oferta, el artículo 158.2 de la LCSP establece que el plazo máximo que tiene el órgano de contratación para efectuar la adjudicación es de dos meses a contar desde el primer acto de apertura de sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición:

“2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a



contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

» Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.»

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 158 de la LCSP, de no producirse la adjudicación dentro del plazo de dos meses, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición sin penalización alguna: “4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir ésta.”

En esta resolución, el Tribunal fija lo dispuesto en el artículo 158.2 de la LCSP, para establecer que, si el contrato no es adjudicado dentro del plazo de dos meses, los licitadores tienen derecho a retirar su proposición sin penalización alguna. El propio pliego de cláusulas administrativas particulares también confirma este derecho. En el caso en cuestión, la retirada de la oferta resulta legalmente justificada, por lo que no es procedente la imposición de la penalidad.

En el caso que nos ocupa, el propio pliego de cláusulas administrativas particulares, expresamente apoyaba con su redacción el contenido del artículo 158.2 al establecer que de no adjudicarse el contrato en el plazo indicado o en el de su prórroga, los licitadores admitidos tendrían derecho a retirar su proposición, independientemente de la motivación por la que esta se hace. Considerando que la retirada de la oferta se produjo el 7 de marzo de 2021, y por tanto una vez transcurrido el plazo de 2 meses señalado en el artículo 158.2 de la LCSP y que además, el órgano de contratación no hizo uso de la facultad de ampliación del plazo para la adjudicación que preveía el propio pliego de cláusulas administrativas, este Tribunal

entiende, que la retirada de la oferta por parte de la interesada estaba planamente justificada, procediendo por tanto, la estimación de las pretensiones de la recurrente.

### **III. 3.6. Extemporaneidad e interpretación del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre días inhábiles**

En Resolución 162/2022, de 11 de octubre<sup>62</sup>, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto, frente a los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del servicio de desarrollo, implantación y mantenimiento de un sistema de información y gestión para un servicio municipal de limpieza.

<sup>62</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-162-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



El artículo 50.1 b) de la LCSP establece: “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...).

»b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”

El artículo 56.1 LCSP establece que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del propio artículo. Esta remisión a esta norma supone la aplicación de lo dispuesto en su artículo 30 a efectos de determinación de días y horas hábiles. En particular, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 6, conforme al cual “cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”.

#### Cómputo de los días inhábiles para la interposición del recurso especial.

Los días inhábiles se refieren a los municipios de residencia del interesado y sede del órgano administrativo competente para resolver el recurso, lugar donde se ha interpuesto.

Este Tribunal interpreta que este precepto se refiere a los municipios de residencia del interesado y sede del órgano administrativo competente para resolver el recurso, lugar donde se ha interpuesto.

En el presente caso, la recurrente tiene su domicilio social en el municipio de Vigo y figura inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra, no constando ningún día inhábil en este periodo en la referida localidad, al igual que sucede en el calendario publicado en la sede electrónica de este Tribunal, ante quien se ha presentado el recurso.

Como señala el informe del órgano de contratación, el cómputo de plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la presente licitación se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación (artículo 50.1 b) de la LCSP), es decir, desde el 6 de septiembre de 2022 y finalizando el 27 de septiembre de 2022, por lo que habría sido presentado fuera de plazo.

Por todo ello, se declara la inadmisión del recurso, por ser este extemporáneo, sin realizar pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.



### III.3.7. Sustitución gratuita por el adjudicatario suministrador de los productos próximos a caducar sin ningún coste

En la Resolución 165/2022, de 19 de octubre<sup>63</sup>, se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra un pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato de suministro de alimentación enteral y oral.

En síntesis, el motivo de impugnación se centra en la invalidez de criterio objetivo evaluable mediante fórmula relativo a “Retirada del producto” y previsto en el apartado 16.1.2 del PCAP. Sostiene que el criterio transfiere al contratista el riesgo de la mala gestión de la Administración, al valorar el compromiso de reposición de los productos próximos a caducar sin coste para el órgano de contratación, de forma que se vulnera el artículo 300.4 de la LCSP.

Interesa la nulidad del apartado 16.1 del cuadro de características del PCAP, la anulación del procedimiento, la retroacción de las actuaciones a la publicación de la convocatoria de licitación y la modificación del pliego en los términos expuestos.

En cuanto al fondo del asunto, la solución de la controversia exige determinar si la previsión de los pliegos que se cuestiona en el recurso se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, lo que exige su análisis singularizado.

La empresa tendría la obligación de retirar los productos cercanos a caducar una vez entregados a la Administración relacionada a estos productos. No obstante, si la entrega se realiza satisfactoriamente, la empresa no tendrá responsabilidad.

En la argumentación expuesta en el recurso, la mercantil estima que ha de considerarse infringido el artículo 300 de la LCSP, toda vez que desplaza al adjudicatario el riesgo de la mala gestión de los productos suministrados. Afirma que el criterio objetivo previsto en el apartado 16.1.2 del cuadro de características del PCAP, que valora la sustitución gratuita de los productos próximos a caducar sin ningún coste, exime a la Administración de la responsabilidad en la gestión, uso y caducidad. Además, alude a que la obligación de reposición de los productos que puedan caducar no guarda relación con el objeto del contrato y es independiente al concepto de la mejor oferta. La recurrente trae a colación varias resoluciones de los Tribunales de Recursos e informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado.

Frente a ello, el órgano de contratación motiva la previsión del criterio de adjudicación controvertido e indica que “El criterio que se impugna, entra a operar en casos concretos, sobre todo referidos a dietas muy específicas, como es el caso de este lote 3, porque se refiere a la dieta prescrita probablemente a un solo paciente. Es en estos casos, que son poco frecuentes, se deja de suministrar el tratamiento por alta o cese del mismo y

<sup>63</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-165-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



tras haber agotado todas las posibilidades de suministrar la dieta a algún paciente en otras plantas de hospitalización, o en las residencias de mayores dependientes de este Complejo Asistencial, al que se les suministra también productos de alimentación enteral, pueden ser pocas unidades de producto que, en un horizonte de 3 meses, no tengan la continuidad y previsión de consumo, con la inmediatez deseable. Siempre se intenta agotar todas las posibilidades y dar un segundo uso a la nutrición sobrante (circuito: supervisoras de unidad-almacén central-servicio de nutrición).

» Pero la cuestión es más simple, no se obliga a este criterio ya que es opcional, al igual que el plazo de entrega, incluso la mejora de la oferta económica. Son criterios evaluables formulados de manera objetiva, no siendo una imposición ni una obligación para el licitador, así como no es una cláusula de obligado cumplimiento.

» Asimismo, este criterio que se impugna, no restringe la competencia, garantizando la libre concurrencia y respetando los principios de igualdad y no discriminación, dejando libertad de elección al licitador en su oferta”.

Expuestas las posiciones de las partes, se ha de analizar la cláusula impugnada.

El apartado 16.1.2 del cuadro de características del PCAP, bajo el título criterios evaluables mediante fórmulas, establece “Retirada del producto” por el que se puntúa hasta 10 puntos la “Devolución de productos antes de los dos meses anteriores a la fecha de caducidad y reposición de estos en el mismo número y sin coste para el centro”.

Pues bien, este Tribunal considera que la retirada del producto próximo a caducar sí está vinculada con el objeto del contrato, pues parece que la justificación de su inclusión como criterio de adjudicación es reducir el volumen de los productos caducados, al igual que la previsión contenida en los PPT al exigir una caducidad mínima de 6 meses en los productos de alimentación enteral.

No obstante, el artículo 210 de la LCSP sobre cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación establece que “El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

»2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. (...)”.

La adquisición de los bienes mediante su transmisión es la consecuencia principal del contrato de suministro que, según lo expuesto, se verificará cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Administración de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, esto es, a través de un acto formal y positivo por parte de aquella, que es la recepción. En ese momento, se deja constancia formal del cumplimiento del contratista que tiene como efecto esencial el inicio de las obligaciones de la Administración de pago y custodia del producto recibido.

En este sentido, en el supuesto examinado, la cláusula 20 “Régimen de pago” del cuadro de características del PCAP dispone que “el pago se efectuará parcialmente previa





entrega y recepción de conformidad de la totalidad del suministro o de las prestaciones objeto del contrato”. Y, añade “Se abonará mediante pagos parciales contra la recepción de la mercancía y facturación del suministro entregado, siempre y cuando los suministros lleguen en los plazos previstos en el contrato, y en la forma y con el contenido indicado en el pliego de prescripciones técnicas.”

Por tanto, parece que, de la literalidad de la cláusula transcrita, se deduce que la entrega material de los bienes coincide con la recepción, de suerte que, con ésta, se produce una transmisión del riesgo de la cosa. Por ello, se ha de convenir con el recurrente que el criterio de adjudicación impugnado vulnera el artículo 300.4 de la LCSP, que preceptúa, “Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.”

Por ello, la previsión recurrida alteraría el régimen de entrega y transmisión de riesgo previsto en el artículo 300.4 de la LCSP, pues generaría a la empresa la obligación de retirar el producto cercano a caducar una vez atendida la obligación de entrega y sujeta a la disposición de la gestión más o menos satisfactoria que haga la Administración de los productos suministrados. Con todo, se considera que corresponde a la Administración programar adecuadamente las necesidades reales del centro, máxime cuando el PPT, prevé un plazo de entrega de 48 horas.

En definitiva, la estimación de este motivo en cuanto afecta a un criterio de adjudicación valorable de forma automática (oferta económica) conlleva la anulación de los pliegos y de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

### **III. 3.8. Cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social: la deuda en el periodo intermedio**

En la Resolución 167/2022, de 26 de octubre,<sup>64</sup> del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la adjudicación del contrato del servicio de desarrollo de los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral madrugadores y tardes en el cole.

La mercantil recurrente considera que “el requisito de aptitud de estar al corriente de pago en las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, debe concurrir en la fecha límite de presentación de ofertas y subsistir hasta la formalización del contrato y a juicio de esta parte, el acto recurrido respecto de la adjudicación del Lote 2, es nulo y/o anulable, debiéndose revocar porque no consta que la adjudicataria de este Lote 2 haya acreditado estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social a referida fecha”.

Ciertamente, el artículo 140.4 de la LCSP establece que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia prohibición de contratar a los que se refieren los

---

<sup>64</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-167-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Sin embargo, tanto el órgano de contratación en su informe como la adjudicataria en sus alegaciones, refieren numerosas resoluciones de los órganos encargados de la resolución del recurso especial, en la que se plasma una interpretación diferente a la realizada por la recurrente (entre otras las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales 1116/2017, 193/2019, 883/2021 o 500/2022; o del Órgano administrativo de recursos contractuales de Euskadi 204/2019). Igualmente, se cita la Sentencia 296/2022, de 1 abril, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. En ellas, se parte del principio de que el referido artículo 140 de la LCSP debe ser entendido en el contexto del artículo 1, esto es, favoreciendo la concurrencia en la licitación.

Los licitadores deben estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la fecha de licitación o presentación de la oferta. No obstante, no es necesario que esta situación se mantenga durante todo el procedimiento de licitación; basta con que se cumpla en el momento de la formalización del contrato.

En este mismo sentido, se pronunció con anterioridad este Tribunal en su Resolución 153/2019, de 10 de octubre. Esto es, se interpreta que, al tenor del controvertido precepto, pueden “por tanto existir deudas en este período intermedio, siempre que la capacidad exista en los dos momentos que literalmente cita la LCSP”.

Sobre este debate, se ha pronunciado, también, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1210/2020 de 28 de septiembre (Rec. 8006/2018), en la que se señala que “a la vista de la hasta ahora reflejado incluyendo el art 57 de la Directiva debemos concluir que los artículos 60.1 d) y 61.1 TRLCSP (actuales artículos 71.1 d) y 72.1 LCSP) en relación con el 146 TRLCSP y el más tajante 140 LCSP determinan que el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del contrato o presentación de la oferta.

»La anterior conclusión es la que más razonablemente se ajusta a los principios del derecho de la Unión europea. De permitirse la subsanación en el momento de formalización del contrato haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación”.

Como consecuencia de ello, puede concluirse que la interpretación adecuada es que se exige que la situación de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad social debe producirse, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y en el momento de la perfección del contrato, no necesariamente durante todo el procedimiento de licitación. Esto es, cabe la posibilidad de que esporádicamente existan deudas en el periodo intermedio.

En este sentido, este Tribunal considera desproporcionada ligar una consecuencia tan transcendental como puede ser la exclusión o la no adjudicación del contrato, al caso de que un licitador contraiga ocasionalmente una deuda durante el procedimiento de contratación.



Pues bien, en el caso analizado por la manifestación contenida en el DEUC, el órgano de contratación inicialmente presume que el adjudicatario ha cumplido el requisito de estar al corriente con las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en el momento inicial de la licitación.

En consideración de estos resultados, acordó requerir a la adjudicataria el documento acreditativo de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social mediante la presentación de los certificados a que se refieren los artículos 13, 14 y 16 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dentro del plazo concedido, la adjudicataria aporta el certificado positivo requerido. Como consecuencia de ello, el órgano de contratación consideró que la mercantil había acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos previos determinantes de la aptitud para contratar.

La adjudicataria presenta en el trámite de alegaciones tres certificados en los que se constata que se halla al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, tanto en el momento de la presentación de las ofertas como en el momento de la adjudicación del contrato, por lo que, de acuerdo con la doctrina referida, la repentina aparición de una deuda, al parecer desconocida por el licitador, durante el procedimiento de licitación, oportunamente cancelada, no puede tener la consecuencia pretendida por la recurrente.

Por todo ello, la adjudicataria no está incurso en prohibición de contratar con la Administración, ya que se encontraba al corriente de sus obligaciones en los momentos procedimentales establecidos -tanto en el momento de la presentación de las ofertas como en el momento de la adjudicación del contrato-.

Por último, la recurrente considera que no debió solicitarse a la adjudicataria la subsanación de su documentación.

### **III. 3.9. Mejora salarial de la plantilla responsable de la ejecución del contrato, como criterio de adjudicación motivado**

La Resolución 192/2022<sup>65</sup>, de 15 de diciembre, de este Tribunal, estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del servicio de escuelas de promoción deportivas de un Ayuntamiento.

Una de las contiendas radica en que la entidad recurrente considera que la cláusula social referida la mejora salarial de la plantilla responsable de la ejecución del contrato, es ilegal. Señala la recurrente al respecto que “El uso de este criterio ha sido objeto de multitud de recursos y artículos en materia de contratación pública. (...). No obstante, la postura mayoritaria de los tribunales ante dicho criterio es contraria (aunque no unánime)

---

<sup>65</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2022/resolucion-192-2022> [Fecha de consulta: 31/03/2023].



basándose principalmente en la vinculación al objeto del contrato y al requisito ineludible relativo al rendimiento del contrato, como consideración doctrinal ampliamente difundida.

» Profundizando en el asunto, los tribunales no aprecian como una mejora salarial puede repercutir en un mejor nivel de rendimiento en el contrato o de su ejecución, ni como por ello se puede afectar a la mejor ejecución del contrato”.

Ciertamente, las diferencias interpretativas relativas a la vinculación entre los criterios de adjudicación y el objeto del contrato, así como en qué términos ha de producirse, han sido puestas de manifiesto repetidamente por la doctrina e incluso por el informe trienal relativo a la contratación pública en España (2018, 2019 y 2020) elaborado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (abril 2021).

Las discrepancias parten del análisis de la compatibilidad de las condiciones establecidas en el artículo 67.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, frente a su considerando 92, lo que puede conllevar diferentes interpretaciones.

La primera interpretación, bajo unas premisas calificadas como de contratación “clásica”, mantiene que los criterios de adjudicación deberían derivar -directamente- en una mejora del objeto del contrato. Por ello, no deberían utilizarse aquellos que no admitan una evaluación comparativa de las ofertas en términos de su rendimiento en la ejecución (considerando 92). Una segunda, más “flexible”, considera que los criterios cualitativos elegidos deben suponer una mejora en la futura ejecución del contrato, no necesariamente directa en su rendimiento técnico, sino en cualquiera de sus aspectos y etapas de su ciclo de vida, aunque, como señala el referido informe trienal, “no formen parte de su sustancia material, dando cabida a criterios que valoren aspectos que trasciendan las cualidades intrínsecas de las prestaciones que se contratan, o que se refieran a factores sociales, laborales, medioambientales o de innovación de alguna etapa del ciclo de vida de la obra, producto o servicio” (artículo 67.3).

No obstante, debe puntualizarse que la finalidad de los considerandos de las directivas, es motivar de modo conciso las normas de la parte dispositiva, por lo que su contenido debería considerarse interdependiente.

A la hora de valorar la plasmación de estos criterios en la LCSP, debe tenerse presente en primer lugar, que la vigente LCSP no refiere que los criterios de adjudicación estén “directamente vinculados” al objeto del contrato -a diferencia de la normativa anterior (artículo 150.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público)- ni consecuentemente que sean susceptibles de ser medidos en términos de rendimiento directo para aquél, sino que únicamente prevé la vinculación y que estos deben ser objetivos y garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Así, la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato se exige actualmente en el artículo 145.5.a) de la LCSP, mientras que una aproximación, a lo que debe considerarse por “vinculación”, a este se encuentra en el apartado 6 del referido artículo 145.



En este sentido, el referido artículo 145.6 de la LCSP parecería adoptar una posición flexible, al señalar que existe tal vinculación “cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos (...)”. En consecuencia, se pueden considerar vinculados al objeto del contrato criterios referidos al proceso específico de producción, prestación o comercialización, “con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas”; o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, “incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

Precisamente, este condicionamiento de que no formen parte de su sustancia material o como característica intrínseca de una prestación fue admitido por las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de septiembre de 2002 (C 513/99), 4 de diciembre de 2003 (C 448/01) y 10 de mayo de 2012, C-368/10 -asuntos Concordia Bus Finland, Wienstrom y Comisión/Paises Bajos, respectivamente-. No obstante, debe puntualizarse que tales sentencias se corresponden con una Directiva de contratación anterior a la vigente.

Por ello, esa vinculación amplia con el objeto del contrato conformada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que excede de la primigenia exigencia de vinculación directa, parece ser la positivizada en el artículo 67.3 de la Directiva 2014/24/UE actualmente vigente, concordante con el referido artículo 145.6 de la LCSP.

Además de ello, el artículo 145.2 LCSP indica específicamente que la relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Entre estos, se refiere un listado de factores sociales y medioambientales que podrán incluirse como criterios de adjudicación, entre los que se encuentra la “mejora de las condiciones laborales y salariales” o “la estabilidad en el empleo”, entre otras, sin precisar si deben ofrecer un rendimiento directo para el contrato.

En este sentido, el considerando 92 de la Directiva 24/2014 establece que “En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades”.

Precisamente, la apertura, entre otros, a estos criterios supone una concreción de la visión estratégica de la contratación del sector público. Esta visión permite sostener que nada impide que la mejora salarial sea un criterio de adjudicación, siempre que se justifique su vinculación al objeto del contrato, no haga referencia a las características subjetivas de la empresa, y respete los principios de “libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos” y “la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa” (artículo 1.1 de la LCSP).

En el presente caso, la controversia se centra en la justificación de la vinculación con el objeto del contrato, dado que, aun manteniendo que el rendimiento de las ofertas no tiene que estar referido al concepto técnico y económico de aquellas, sino que puede



referirse a factores medioambientales o sociales implicados en los procesos de producción, prestación o comercialización del objeto del contrato, esta no deriva automáticamente de la mera existencia de mejores condiciones salariales sobre el salario mínimo profesional del personal adscrito al contrato, ya que ello sería ineficiente, al provocar un incremento automático del precio del contrato sin una contraprestación que redunde en un mejor rendimiento del servicio como tal, y otorgar una ventaja injustificada a los licitadores con mayor capacidad económica, obstaculizando el acceso a las pequeñas o medianas empresas.

Por ello, el cumplimiento de los referidos requisitos debe ser analizado caso por caso, lo que dificulta la plasmación de unas pautas generales.

En el presente caso, AEESDAP y el órgano de contratación demuestran un amplio conocimiento sobre las distintas resoluciones que los órganos encargados de la resolución de los recursos contractuales, así como las sentencias dictadas por los tribunales, han ido emitiendo sobre la indicada controversia y específicamente sobre la admisión de la mejora salarial como un criterio de adjudicación del contrato.

Así, la asociación recurrente admite que, si bien la doctrina mayoritariamente tiene declarado que el criterio de mejora salarial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 145 LCSP y con la doctrina de la Unión Europea, dicha doctrina no es unánime y que existen resoluciones que, sí lo admiten, por lo que resulta necesario analizar en cada caso la vinculación de dicho criterio con el objeto del contrato.

Es, por ello, por lo que considera que la justificación adecuada resulta clave alegando que, en este caso, no se ha justificado en el expediente dicha vinculación, ni la mejora en el rendimiento del contrato o de su ejecución, por lo que el criterio establecido no debe ser aceptado, comportando la nulidad de la cláusula y, por ende, de la licitación. Se citan las Resoluciones 1059/2016, 1059/2016 y 235/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; 257/2019, de 9 de agosto del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; 308/2018 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de Madrid, y las Sentencias 64/2018, de 21 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja y 181/2019, de 14 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como el informe 6/2018, de 8 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña.

Como complemento a las referidas, sobre la validez de cláusulas sociales, este Tribunal debe citar también los informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, correspondientes a los expedientes 1/2020 o 38/22.

Por su parte, el órgano de contratación considera que el criterio es lícito, al ser su valoración objetiva (10 puntos sobre el total de 100), estando publicada la determinación del criterio y la metodología de valoración, en unos términos que considera de acuerdo con la finalidad, duración y objeto del contrato. Mantiene que en aquellos contratos que consisten en la prestación de servicios a las personas con un componente de coste de personal mayoritario, como en el contrato que nos ocupa, existe una evidente relación entre el objeto del contrato y la mejora de las condiciones laborales del personal, por lo que debe entenderse que la mejora de las condiciones laborales de las personas adscritas a la ejecución del contrato “revierte de forma real, directa, evidente, lógica y contundente en la



creación de externalidades positivas que incrementan la calidad de la prestación en cuanto revierten en una mejora en la atención personalizada, humana y prioritaria que requiere un servicio de estas características, que en ocasiones roza las características de una prestación de carácter humanitario”. Se cita, por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2005 (asunto C-331/2004) y la Resolución 359/2019, del Tribunal Catalán de Recursos Contractuales.

En el presente caso, este Tribunal considera que el criterio que aquí se examina sí tiene en el expediente una justificación adecuada, lo que determinaría la desestimación de esta alegación.

Así, el expediente remitido a este Tribunal, cuenta con numerosos documentos que se refieren al controvertido criterio -el informe justificativo que motiva el inicio del expediente de contratación por tramitación urgente de 8 de julio de 2022 (documento 02 del expediente remitido); el informe complementario de 28 de julio de 2022 (documento 03); el informe de la Oficial Mayor de 10 de agosto de 2022; de la Sección de Deportes de 19 de agosto (documento 06.1 del expediente remitido) y, nuevamente, un informe de la Oficial Mayor de 29 de agosto (documento 06.2 del expediente remitido).

En el informe de la Sección de Deportes de 19 de agosto, que tiene por objeto la subsanación de las deficiencias señaladas por la Oficial Mayor (documento 06.1 del expediente remitido), se justifica el criterio controvertido en la necesidad de dotar al servicio de mayor calidad, considerando que la remuneración de los trabajadores, está directamente relacionada con unas mejores condiciones laborales.

En resumen, se tienen en cuenta, entre otros, los siguientes argumentos:

- Desde el punto de vista teórico, el servicio responsable del contrato mantiene que existe un amplio consenso entre los especialistas en la gestión deportiva (se incorporan los enlaces a dos estudios sobre la materia), en que unas mejores condiciones salariales influyen directamente en un mejor servicio deportivo.
- Desde el punto de vista práctico, se dibuja un escenario problemático. Se plantea que un trabajador no puede estar contratado “por más de 6 o 9 horas a la semana como mucho, al no poder coordinar los horarios de competición escolar”, dado que, al realizarse tan pocas horas, la remuneración es escasa, lo que, a su vez, inevitablemente, provoca una mayor rotación y abandono de los trabajadores. La consecuencia es el empeoramiento de la calidad del servicio, ya que los grupos de deportistas cambian de monitor y entrenador, así como de los criterios pre-establecidos, varias veces durante una misma temporada.

Se relata que durante la temporada correspondiente al año 2022 se han notificado 18 bajas de trabajadores y que solo el 32% de monitores han continuado respecto de la anterior temporada, lo que muestra el alto grado de rotación de trabajadores.

Con base en los informes que obran en la Sección de Deportes (memorias de Juegos Escolares y Memorias de Escuelas Deportivas), se concluye que uno de los aspectos que denotan una peor calidad y abandono del servicio de deporte escolar es que las condiciones laborales no resultan atractivas para los monitores.



Entre otros, se plasman los siguientes datos:

- Tres centros escolares declinaron seguir participando del servicio en las últimas dos temporadas, alegando “motivos de gestión de personal”, para cubrir el servicio.
- La actividad deportiva en los centros escolares ha descendido en los años correspondientes a los ejercicios 2014 hasta el 2022 (el 18%), mientras que la actividad deportiva en clubes privados, ha crecido sustancialmente (un 325% en clubes deportivos).
- Como consecuencia de todo ello, algunos deportes han ido perdiendo presencia en centros escolares (se incluyen datos específicos).

Por otro lado, paradójicamente la nueva Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León obliga a que los servicios deportivos se ajusten a unos criterios de calidad, y que la impartición de los mismos se haga por personal con una cualificación reglada, normalmente adquirida bajo una titulación oficial.

Se indica que la ciudad cuenta con una buena base formativa deportiva, ya que dispone de tres ciclos formativos de grado medio que sirven para cubrir estos puestos de trabajo, además de una facultad que ofrece la titulación superior universitaria y, al menos, tres federaciones deportivas (baloncesto, fútbol y balonmano), que anualmente tienen ofertas de titulados para ejercer de entrenador.

Pese a ello, el Ayuntamiento no puede cumplir los requisitos de cualificación mínima para los monitores expresados en la Ley (solo el 39,5% de los monitores actuales cuentan con titulación oficial), por incapacidad de encontrar personas tituladas dispuestas a trabajar, “por no resultar económicamente atractivo”.

Analizadas las razones expuestas, el informe de la Oficial Mayor de 30 de agosto, concluye que “(...) en relación al criterio mejora porcentual en el salario de los monitores por encima de lo establecido en las obligaciones previstas en los pliegos, se justifica en términos más concretos y con referencia específica a datos o parámetros objetivos, que justifiquen la vinculación con el objeto del contrato y se ha reducido su ponderación, lo que se ajusta a la proporcionalidad respecto al resto de los criterios. Por lo que se considera suficiente el refuerzo de motivación, del informe aclaratorio de fecha 19 de agosto de 2022” (página 2 del documento 08 del expediente remitido).

Este Tribunal considera que este criterio de adjudicación no supone una intromisión en la negociación colectiva, porque no se impone al licitador la obligación de pagar unos salarios determinados, puede darse la situación que ninguna empresa licitadora ofrezca. Se puntuará a la empresa que voluntariamente retribuya mejor al personal que debe ejecutar el contrato, lo que redundará necesariamente en su mejor ejecución.





En el presente caso, las mejoras salariales no sólo operan como aceleradores del rendimiento y la calidad de la prestación, sino como condición misma de su viabilidad, ya que tal como señalan los informes del órgano de contratación, la experiencia demuestra que resulta difícil mantener la vinculación de los monitores de las escuelas de promoción deportiva a lo largo del curso o temporada precisamente por causa de las retribuciones económicas, dada la obligada dedicación parcial de los contratos.

En este caso, las mejoras salariales no sólo operan como aceleradores del rendimiento y la calidad de la prestación, sino como condición misma de su viabilidad, ya que tal como señalan los informes del órgano de contratación, la experiencia demuestra que resulta difícil mantener la vinculación de los monitores de las escuelas de promoción deportiva a lo largo del curso o temporada precisamente por causa de las retribuciones económicas, dada la obligada dedicación parcial de los contratos. En tal caso, el cambio de monitores en un servicio como el controvertido, con el consiguiente cambio de metodología, estilo y, presumiblemente, de estrategias de juego

influirá decisivamente en la calidad de la prestación, en el rendimiento del contrato y en los objetivos de desarrollo personal y deportivo de alumnos y participantes.

Por todo ello, en el presente caso, a juicio de este Tribunal, se ha justificado, de forma detallada y expresa en el expediente de contratación, la vinculación del criterio de mejora salarial de la plantilla con el objeto del contrato, así como la forma de evaluar las ofertas. No se constata ninguna infracción de los límites del ejercicio de la discrecionalidad técnica que permita poner en duda la viabilidad del procedimiento de adjudicación o de la futura ejecución de la prestación contractual, y mucho menos que haga suponer racionalmente que vaya a incumplirse ningún convenio colectivo o norma social o laboral.

## IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES





#### IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO

DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
187/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
425/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Estimación parcial
136/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
142/2021	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede emitir dictamen
228/2021	Contratación administrativa	Infraestructuras	No procede emitir dictamen
256/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
397/2021	Modificación de planes urbanísticos	Estudio de detalle	No procede aprobación
426/2021	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
427/2021	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
428/2021	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
448/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
453/2021	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
490/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
494/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Resolución de contrato
496/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
497/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
501/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
504/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
505/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
508/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
509/2021	Revisión de oficio	Impuestos municipales	Desestimación
511/2021	Contratación administrativa	Interpretación de contrato	No procede emitir dictamen
514/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
515/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
519/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
520/2021	Modificación de planes urbanísticos	Estudio de detalle	No procede aprobación
522/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
523/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
527/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
528/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
529/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
530/2021	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios de carrera	No procede Rev. Oficio
531/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
532/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
533/2021	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios de carrera	Nulidad Parcial
534/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
535/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
536/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
537/2021	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	No procede emitir dictamen
538/2021	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
539/2021	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
540/2021	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
541/2021	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
542/2021	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
543/2021	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
544/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
545/2021	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
546/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
547/2021	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto el que se regula el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones no sustantivas
548/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
549/2021	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede Rev. Oficio
550/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
551/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
552/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
553/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
554/2021	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
555/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
556/2021	Revisión de oficio	Licencias municipales	No procede Rev. Oficio
557/2021	Anteproyecto de Ley	Ley de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León	No procede emitir dictamen



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
558/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Estimación parcial
559/2021	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
560/2021	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
561/2021	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
562/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
563/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
564/2021	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
565/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
566/2021	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
567/2021	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
1/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
2/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
3/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
4/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
5/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
6/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
7/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
8/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
9/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
10/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
11/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
12/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León	Observaciones sustantivas
13/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
14/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
15/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
16/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
17/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
18/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
19/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Estimación parcial
20/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
21/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
22/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
23/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
24/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
25/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
26/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
27/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
28/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
29/2022	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
30/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
31/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
32/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
33/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
34/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
35/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
36/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
37/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
38/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
39/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
40/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
41/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
42/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
43/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
44/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
45/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
46/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
47/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
48/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
49/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
50/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
51/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
52/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
53/2022	Revisión de oficio	Proceso selectivo	Nulidad
54/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede emitir dictamen
55/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
56/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
57/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
58/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
59/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
60/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
61/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
62/2022	Revisión de oficio	Actividad municipal	Nulidad
63/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
64/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
65/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
66/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
67/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	No procede emitir dictamen
68/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
69/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
70/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
72/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
73/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
74/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
75/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
77/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
78/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
79/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
80/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	No procede emitir dictamen
81/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
82/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
83/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
84/2022	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la Junta de Castilla y León	Nulidad
85/2022	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la Junta de Castilla y León	Nulidad
86/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación





DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
87/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
88/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
89/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
90/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Estimación parcial
91/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
92/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede Rev. Oficio
93/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
94/2022	Régimen local	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Aprobación
95/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
96/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
97/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el voluntariado de protección civil y el registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León	Observaciones no sustantivas
98/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
100/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
101/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
102/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
103/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
104/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
105/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Prescripción
106/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
107/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
108/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
109/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
110/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
111/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
112/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	No procede emitir dictamen
113/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
114/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
115/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
116/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
117/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
118/2022	Recursos administrativos		Desestimación
119/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
120/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
121/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede emitir dictamen
122/2022	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios de carrera	Nulidad
123/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
124/2022	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios de carrera	Nulidad
125/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
126/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 34/2016, de 22 de septiembre, sobre Entidades Asociativas Agroalimentarias Prioritarias y sus socios prioritarios de Castilla y León	Observaciones sustantivas
127/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
128/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
129/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones no sustantivas
130/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada, en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones no sustantivas
131/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
132/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
133/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
134/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
135/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
137/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
138/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
139/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
140/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
141/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
142/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
143/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
144/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
145/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
146/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
147/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 62/2015, de 8 de octubre, por el que se establece el currículo correspondiente al título de técnico superior de laboratorio clínico y biomédico y el Decreto 63/2015, de 8 de octubre, por el que se establece el currículo correspondiente al título de técnico superior en anatomía patológica y citodiagnóstico	Observaciones no sustantivas
148/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
149/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
150/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
151/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
152/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
153/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
154/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
155/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
156/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
157/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
158/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
159/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
160/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
161/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
162/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
163/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
164/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
165/2022	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios interinos	Nulidad
166/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
167/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
168/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
169/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
170/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
171/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
172/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede emitir dictamen
173/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede emitir dictamen
174/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
175/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
177/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
178/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
179/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
180/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
181/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
182/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
183/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
184/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
185/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
186/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
187/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
188/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
189/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
190/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
191/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
192/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
193/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
194/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
195/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
196/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
197/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
198/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
199/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
200/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
201/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
202/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
203/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
204/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
205/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
206/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
207/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede Rev. Oficio
208/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
209/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
210/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
211/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
212/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
213/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
214/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
215/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
216/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
217/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
218/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
219/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
220/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
221/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
222/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
223/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
224/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
225/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
226/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
227/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
228/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
229/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
230/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
231/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
232/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
233/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
234/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
235/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
236/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
237/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
238/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
239/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
240/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
241/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
242/2022	Revisión de oficio	Procesos selectivos	Nulidad
243/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
244/2022	Contratación administrativa	Modificación de contrato	No procede emitir dictamen
245/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
246/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
247/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
248/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
249/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
250/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
251/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
252/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
253/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
254/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
255/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
256/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
257/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
258/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
259/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
260/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
261/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
262/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
263/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede emitir dictamen
264/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
265/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
266/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
267/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
268/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
269/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
270/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Nulidad
271/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede emitir dictamen
272/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
273/2022	Concesiones	Ordenanzas municipales	Extinción de la concesión
274/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
275/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	No procede emitir dictamen
276/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
277/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
278/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
279/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto la Consejería de Educación en el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Formación para la Movilidad Segura y Sostenible en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones no sustantivas
280/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
281/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
282/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
283/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
284/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
285/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
286/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
287/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
288/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
289/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
290/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
291/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
292/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
293/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
294/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
295/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
296/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
297/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
298/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
299/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
300/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
301/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
302/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
303/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
304/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación





DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
305/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
306/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
307/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
308/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
310/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
311/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
312/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
313/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
314/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el mapa de ordenación del transporte público de viajeros por carreteras de Castilla y León	Observaciones sustantivas
315/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
317/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
318/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
319/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
320/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
321/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
322/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
323/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
324/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
325/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
326/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Estimación parcial
327/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
328/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
329/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
330/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
331/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
332/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
333/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
334/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
335/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
336/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
337/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
338/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
339/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
340/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
341/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
342/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
343/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
344/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se fijan precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2022-2023	Observaciones sustantivas
345/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
346/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
347/2022	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
348/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
349/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
350/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
351/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
352/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
353/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
354/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
355/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
356/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
357/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
358/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
359/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
360/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
361/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
362/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
363/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
364/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
365/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
366/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
367/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
368/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
369/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
370/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
371/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
372/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
373/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
374/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
375/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León, y el procedimiento de inscripción, baja y de modificación de los datos contenidos en el mismo	Observaciones sustantivas
377/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
378/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
379/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
380/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
381/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
382/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
383/2022	Revisión de oficio	Reconocimiento de derechos, ayudas, prestaciones...	No procede Rev. Oficio
384/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
385/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
386/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
387/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
388/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	No procede emitir dictamen
389/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
390/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
391/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
392/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
393/2022	Contratación administrativa		Resolución de contrato
394/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
395/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
396/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
398/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
399/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
400/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
401/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
402/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de selección y nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y se crean y regulan las bolsas de trabajo autonómicas para la provisión interina de dichos puestos	Observaciones sustantivas
403/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
404/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
405/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
406/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede emitir dictamen
407/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede emitir dictamen
408/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
409/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede emitir dictamen
410/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
411/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
412/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
413/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
414/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
415/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	No procede emitir dictamen
416/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
417/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
418/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
419/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
421/2022	Revisión de oficio	Ordenanzas municipales	Nulidad
422/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
423/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
424/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	No procede emitir dictamen
425/2022	Consulta facultativa	Reconocimiento o extinción de grupo político	Consulta facultativa
426/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
427/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Estimación parcial
428/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
429/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones de instalaciones eléctricas en Castilla y León	Observaciones sustantivas
430/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
431/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
433/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
434/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
435/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
436/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
437/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
438/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Desestimación
439/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
440/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
441/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
442/2022	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios interinos	Nulidad
443/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede Rev. Oficio
444/2022	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica	Observaciones sustantivas
445/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede emitir dictamen
446/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
447/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
448/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
449/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
450/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
451/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
452/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
454/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
455/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula la ejecución del control metrológico del Estado en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
456/2022	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
457/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
458/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Estimación parcial
459/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
460/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
461/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
462/2022	Revisión de oficio	Declaración de nulidad de actos dictados por la Delegación Territorial de la Junta en Zamora	Nulidad
463/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
464/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
465/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
466/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
467/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
468/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
469/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
470/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
471/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
472/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación secundaria en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
473/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
474/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
475/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
476/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 6/2006, de 2 de febrero, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la presentación en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León	Observaciones sustantivas
477/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
478/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
479/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
480/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
481/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
482/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
483/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
484/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
485/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
486/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
487/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
488/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
489/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
490/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
491/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
492/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
493/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
494/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
495/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
496/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
497/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
498/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
499/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
500/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
501/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación
502/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
503/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
504/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
505/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
506/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
507/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación
508/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación
509/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
510/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
511/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
512/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
513/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
514/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
515/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Orden AGR por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del Registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León	Observaciones sustantivas
516/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
517/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación
518/2022	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas	Observaciones sustantivas
519/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
520/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
521/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
522/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Estimación parcial
523/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
524/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Estimación parcial
525/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
527/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
528/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
529/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial





DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
530/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
531/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
532/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
533/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
534/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
535/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
536/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
537/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
538/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
539/2022	Responsabilidad patrimonial	Caza del lobo en coto	Desestimación
540/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
541/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
542/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
543/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
544/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
545/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
546/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
547/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
548/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 7/2020, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León	Observaciones sustantivas
549/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
550/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
551/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	Nulidad
552/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
553/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
554/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
555/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
556/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
557/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
558/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
559/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
560/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
561/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
562/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede emitir dictamen
564/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
565/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
566/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
567/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
568/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
569/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
571/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
572/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
573/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
574/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
575/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
576/2022	Revisión de oficio	Decisiones adoptadas en el ámbito municipal	No procede emitir dictamen
577/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
578/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
579/2022	Revisión de oficio	Nombramiento de funcionarios de carrera	Nulidad
580/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
581/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación parcial
582/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación parcial
583/2022	Responsabilidad patrimonial	Festejos populares	Estimación parcial
584/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
585/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
586/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
587/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
588/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
589/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
591/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la carrera profesional horizontal de los empleados públicos de la administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
593/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
594/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
596/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
597/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
598/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación
599/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
600/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede emitir dictamen
601/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
602/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
603/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
605/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
607/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
608/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
609/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
611/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
612/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
613/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
614/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
616/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la carrera profesional horizontal para el personal docente de las enseñanzas no universitarias que presta sus servicios en los centros públicos y servicios de apoyo a los mismos, dependientes de la consejería competente en materia de educación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
617/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
618/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
619/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
620/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
621/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
622/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
623/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Estimación parcial
624/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito profesional y función pública	Desestimación
625/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
626/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
627/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
628/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
629/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
630/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
631/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
632/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
633/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
634/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede emitir dictamen
635/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
636/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
637/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
638/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
639/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
640/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
642/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
643/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
644/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
645/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
646/2022	Recursos administrativos	Resolución de contrato	Estimación
647/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito vial	Desestimación
651/2022	Modificación de planes urbanísticos		Aprobación
652/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
659/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato





## IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
1/2022	Cto. para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Ávila	Exclusión	Inadmisión	Recurso contra una mera propuesta que constituye un acto de trámite no cualificado, no resolutorio.
2/2022	Cto. de suministro y servicios de implantación de la plataforma de gestión integrada y verticales asociadas de Tormes+, Salamanca "La 1-1. TICS. Desarrollo y planificación de plataforma tecnológica TIC. Ejecución de dispositivos y desarrollo de servicios y recursos complementarios para la implementación de un proyecto piloto en el ámbito Edusi Tormes+"	Otros	Inadmisión	Archivo. Recurso contra un acto de trámite no cualificado, no resolutorio. Acto impugnado corregido.
3/2022	Cto. mixto de suministro y servicio para la renovación integral del sistema de vídeo vigilancia del tráfico del Ayuntamiento de Ponferrada	Exclusión	Desestimación	La oferta presentada por la recurrente incumple el PPT y no permite comprobar si la oferta cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos. El incumplimiento claro y manifiesto del PPT impide un requerimiento de subsanación posterior, porque ello supondría una modificación de la oferta en perjuicio del resto de licitadores, teniendo en cuenta el alcance de las omisiones de la oferta.
4/2022	Cto. del servicio de información telefónica que atenderá demandas particulares sobre expedientes en tramitación de servicios sociales, así como la emisión de llamadas por necesidades asistenciales, de tramitación administrativa, o de actualización de datos	Pliegos	Estimación	Arraigo territorial. Compromiso de adscripción de medios. Proporcionalidad. Ausencia de una justificación adecuada.
5/2022	Cto. mixto de suministro y servicio para la renovación integral del sistema de vídeo vigilancia del tráfico del Ayuntamiento de Ponferrada.	Exclusión	Desestimación	La recurrente no sólo no invocó la nulidad de los pliegos en el momento adecuado para ello, sino que presentó oferta en el procedimiento de licitación. Contaminación sobres.
6/2022	Cto. del servicio de información telefónica que atenderá demandas particulares sobre expedientes en tramitación de servicios sociales, así como la emisión de llamadas por necesidades asistenciales, de tramitación administrativa, o de actualización de datos	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Pérdida sobrevenida del objeto del recurso por haberse anulado previamente el procedimiento.
7/2022	Cto. del suministro de un vehículo recolector de 24 m <sup>3</sup> de carga bilateral y de un equipo lava-contenedores desmontable compatibles entre ambos, para el servicio de recogida de residuos en el Ayuntamiento de Villaquilambre (León)	Pliegos	Estimación	Las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas hacen referencia repetidamente a una marca y modelo determinado. Las insuficientes argumentaciones planteadas no justifican que no se haya utilizado la expresión "o equivalente".
8/2022	Cto. de servicios técnicos precisos para el desarrollo de actividades y espectáculos que promueva el Instituto Municipal de Cultura - IMC- del Ayuntamiento de Burgos	Adjudicación	Estimación parcial	Necesidad de título habilitante.
9/2022	Cto. de servicio de mantenimiento de parques y jardines de Arroyo de la Encomienda	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. Interpretación del pliego.
10/2022	Cto. de suministro de prótesis de rodilla para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos	Adjudicación	Estimación parcial	Incumplimiento del PPT por parte del adjudicatario y deficiente valoración. Doctrina sobre la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos. Posibilidad de subsanación de la oferta que no supone su modificación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
11/2022	Cto. de servicio de explotación operativa de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León	Pliegos	Estimación	Legitimación del comité de empresa. Subrogación de trabajadores y datos a suministrar.
12/2022	Cto. de servicio para la realización de los trabajos de coordinación de seguridad y salud en las actuaciones del Servicio de Vías y Obras de la Diputación de Burgos	Adjudicación	Estimación	Presunción de anomalía. Modificación extemporánea de la oferta.
13/2022	Cto. de servicio de formación ATPL (licencia de piloto de transporte de línea aérea, Airline Transport Pilot Licence) dentro del grado propio de piloto comercial para transporte de personas y mercancías de la Universidad de Burgos	Adjudicación	Desestimación	Habilitación profesional. UTE.
14/2022	Cto. de coordinación de seguridad y salud en las actuaciones del Servicio de Vías y Obras de la Diputación de Burgos	Adjudicación	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto. Procedimiento anulado por una resolución anterior.
15/2022	Cto. de servicio de recogida de residuos y limpieza viaria dentro del término municipal de Ponferrada. Lote 1: recogida de residuos; lote 2: limpieza viaria	Exclusión	Estimación	Incumplimiento PPT. Extensión de la oferta. Motivación.
16/2022	Cto. de servicio de recogida de residuos y limpieza viaria dentro del término municipal de Ponferrada. Lote 1: recogida de residuos; lote 2: limpieza viaria	Exclusión	Estimación	Extensión de la oferta.
17/2022	Cto. de servicio de ejecución de unidades de obra para completar los trabajos de la sociedad municipal Aguas de Burgos, S.A.	Adjudicación	Estimación parcial	Solvencia técnica o profesional. Discrecionalidad técnica. Formato de la oferta.
18/2022	Cto. de servicios de vigilancia a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León	Exclusión	Desestimación	Acuerdo Marco. Garantías. Renuncia a lotes.
19/2022	Cto. de servicio de limpieza de los edificios y dependencias de la Diputación Provincial de Palencia, 3 lotes, expediente nº 2021/64C SER	Pliegos	Estimación	Seguro de responsabilidad civil como criterio de adjudicación.
20/2022	Cto. de servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, climatización y producción de agua caliente sanitaria de los diferentes centros y edificios de la Universidad de Valladolid y la Fundación General de la Universidad de Valladolid	Pliegos	Desestimación	Naturaleza de las mejoras. Límites cuantitativos.
21/2022	Cto. de servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, climatización y producción de agua caliente sanitaria de los diferentes centros y edificios de la Universidad de Valladolid y su Fundación General	Pliegos	Desestimación	Naturaleza de las mejoras. Delimitación.
22/2022	Cto. de servicio de socorrismo, cursos de actividades acuáticas, control de acceso y limpieza de la piscina climatizada municipal del municipio de Tordesillas	Adjudicación	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto. Procedimiento previamente anulado.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
23/2022	Cto. de servicio de Ayuda a domicilio	Pliegos	Desestimación	Insuficiencia del precio del contrato de concreción de la valoración de las mejoras. Valoración de los costes laborales.
24/2022	Cto. de servicio de comida a domicilio del Ayuntamiento de Burgos	Pliegos	Desestimación	Plazo para presentar las ofertas. Valor estimado del contrato.
25/2022	Cto. de redacción del proyecto de construcción de la prolongación hacia el sur de la ronda este de Aranda de Duero (BU-950), tramo de BU-925 a N-122, longitud aproximada: 3,0 Km., de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León	Adjudicación	Desestimación	Presunción de anomalía. Criterios. Viabilidad de la proposición.
26/2022	Cto. de suministro e instalación del área de juegos infantiles ubicado en el Parque "Valle de los 6 Sentidos"	Adjudicación	Desestimación	Interpretación del PPT.
27/2022	Cto. de servicio de organización y ejecución del programa de actividades físico-deportivas para adultos e infancia y juventud	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Pérdida sobrevenida del objeto del recurso por renuncia al contrato.
28/2022	Cto. de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la construcción de un polideportivo en Eras de Renueva (León)	Exclusión	Desestimación	Propuesta cuyas dimensiones exceden de las alineaciones que delimitan la parcela existente, haciendo inviable la solución planteada.
29/2022	Cto. de mejora de plataforma y firme y reordenación de la carretera SO-630, de SO-615 a N-122 (Matalebreras). Tramo: SO-P-1123 y Castilruiz. P.K. 24+500 al 40+065	Exclusión	Desestimación	DEUC subsanación no atendida.
30/2022	Cto. de servicio de limpieza en la Universidad de Salamanca, lote 1, servicio de limpieza de edificios en Salamanca; lote 2, servicio de limpieza de edificios en Ávila; lote 3, servicio de mantenimiento de los contenedores higiénicos bacteriostáticos/ambientadores y alfombras en Salamanca y Ávila; lote 4, mantenimiento y conservación de los jardines y zonas verdes y la limpieza de los viales en el campus de Ávila; expediente nº SE21/21	Exclusión	Desestimación	La mera propuesta de adjudicación no es susceptible de recurso. Incumplimiento PPT.
31/2022	Cto. de servicio de limpieza de colegios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.	Pliegos	Desestimación	Costes salariales. Presupuesto de licitación del contrato.
32/2022	Cto. de servicios básicos integrales (limpieza, office y lavandería) de la Diputación Provincial de Salamanca.	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Pérdida sobrevenida del objeto del contrato. Renuncia el contrato.
33/2022	Cto. de arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza BU-10392 de Coruña del Conse	Pliegos	Inadmisión	Contrato no susceptible de recurso especial.
34/2022	Cto. de servicio de comedor y cafetería Centro Residencial "Infantas Elena y Cristina"	Adjudicación	Estimación	Discrecionalidad técnica. Motivación.
35/2022	Cto. de mantenimiento de parques y jardines, mobiliario urbano y áreas de juegos infantiles para el Ayuntamiento de Zamora	Adjudicación	Estimación	Costes. Discrecionalidad técnica. Naturaleza de las mejoras.





RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
36/2022	Cto. de suministro de la sensorización de silos de sal y depósitos de salmuera y estaciones meteorológicas para el control de heladas en la calzada, en el marco del proyecto "Territorio Rural Inteligente de Castilla y León"	Pliegos	Desestimación	Código CPV plasmado en los pliegos es genérico.
37/2022	Cto. de servicio público de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración del municipio de Carrascal de Barregas (Salamanca)	Pliegos	Desestimación	Fórmula con umbral de saciedad. Previsibilidad de las ofertas de los licitadores.
38/2020	Cto. de asistencia administrativa, técnica y de gestión a la Asociación de Municipios del Camino de Santiago (AMCS) del Ayuntamiento de León, expediente nº CON2021071 (GESTDOC 20563/2021).	Adjudicación	Estimación	Motivación.
39/2022	Cto. de servicio de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos en el término municipal de Burgos	Adjudicación	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto. Costa juzgada.
40/2022	Cto. de suministro mediante arrendamiento con mantenimiento, y mantenimiento de varias fotocopiadoras multifunción (lotes 1, 3, 5 Y 7)	Adjudicación	Estimación	Incumplimiento PPT de escasa entidad.
41/2022	Cto. de servicio de mantenimiento del Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Villamuriel de Cerrato, del Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Valladolid y de la Nave destinada al archivo de documentación en Laguna de Duero	Otros	Estimación	Disposición adicional decimoquinta LCSP. Plazos para el requerimiento de constitución de la garantía definitiva y de aportación de la documentación.
42/2022	Cto. de suministro y servicios de implantación de la plataforma de gestión integrada y verticales asociadas de Tormes, Salamanca "La 1-1. TICS. Desarrollo y planificación de plataforma tecnológica TIC. Ejecución de dispositivos y desarrollo de servicios y recursos complementarios para la implementación de un proyecto piloto en el ámbito ADUSI Tormes".	Adjudicación	Desestimación	Incumplimiento PPT. Interpretación pliegos.
43/2022	Cto. de suministro de un piano de gran cola para el Conservatorio Profesional de Música de Segovia, Dirección Provincial Educación de Segovia	Exclusión	Desestimación	Secreto de las proposiciones.
44/2000	Plan de inserción laboral para personas en riesgo de exclusión social y mujeres víctimas de violencia machista (PIL)	Pliegos	Estimación	Mejoras como criterio de adjudicación. Naturaleza.
45/2022	Cto. de suministro de 93 monitores de radiología digital (75 de 6mp y 18 de 12mp) para la renovación de equipos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Exclusión	Desestimación	Incumplimiento del PPT.
46/2022	Cto. de la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del centro integrado de formación profesional "La Merced" de Soria	Exclusión	Estimación	Subsanación DEUC.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
47/2022	Cto. de suministro para el abastecimiento y provisión de gametos donados a un banco privado de gametos para la Unidad de Reproducción Asistida del Hospital Clínico Universitario de Valladolid	Adjudicación	Inadmisión	Los actos recurridos no pueden calificarse como trámites cualificados.
48/2022	Cto. de servicio de limpieza e higienización para la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Zamora	Adjudicación	Desestimación	Motivación. Publicidad de la adjudicación. Discrecionalidad técnica. Costes de personal.
49/2022	Cto. de servicio de limpieza e higienización para la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Zamora	Adjudicación	Desestimación	Examen del expediente de contratación. Confidencialidad. Valoraciones de las ofertas.
50/2022	Cto. del servicio de atención a la visita turística al centro de interpretación Monumental Salmanticae y a los espacios expositivos de la Filmoteca de Castilla y León en Salamanca TUR	Pliegos	Desestimación	Limite a la bolsa de horas. Mejoras vs. criterios de adjudicación. Presunción de anormalidad.
51/2022	Cto. de servicio de prestación del centro de atención de llamadas del Organismo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación de Salamanca (REGTSA)	Pliegos	Estimación parcial	La clasificación exigida para acreditar la solvencia es errónea. Motivación de una cláusula de arraigo territorial.
52/2022	Cto. de suministro e instalación de elementos de cableado y electrónica de red con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León financiado por el FEDER como parte de la respuesta de la Unión a la pandemia de COVID-19	Exclusión	Desestimación	Cálculo del volumen de negocios anual medio para acreditar la solvencia económica. Medios para acreditar la solvencia técnica.
53/2022	Cto. de servicio de asistencia técnica para la redacción de proyecto, plan de control de calidad de obra, estudio de seguridad y salud, proyecto de gestión de residuos y dirección de obra para la ampliación zona de enterramiento del cementerio de Las Contiendas	Adjudicación	Desestimación	Las proposiciones que presenten los licitadores tienen que ajustarse a las previsiones contenidas en el PPT (artículos 139.1 de la LCSP y 84 del RGLCAP), pero, en el caso de que no fuera así, la contradicción debe ser relevante; en caso contrario, la consecuencia será la exclusión de la oferta sólo cuando así lo hubieran previsto los pliegos.
54/2022	Cto. de servicios de azafatas/os-guías y celador/a en el Museo Provincial del Vino, Museo del Pan y CIN Matallana, centros gestionados por SODEVA	Adjudicación	Desestimación	Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad. Ausencia de subsanación.
55/2022	Cto. de concesión de servicio público de abastecimiento de agua potable alcantarillado y depuración del municipio de Aguilar de Campoo (Palencia)	Adjudicación	Desestimación	La recurrente muestra su disconformidad con algunas decisiones adoptadas por el órgano de contratación, pero no puede pretender mezclar un desacuerdo con el sentido o la interpretación adoptada por el técnico informante, con una supuesta ilegalidad, inconcreción o falta de motivación de ella. Esto es, el hecho de que existan criterios opuestos no justifica por sí solo una impugnación de otra interpretación si esta es coherente con los pliegos y acorde a la legalidad.
56/2022	Cto. de trabajos de redacción de proyectos y dirección de obras promovidas por el Ayuntamiento de Valladolid y las entidades del sector público local	Exclusión	Desestimación	La recurrente alega la existencia de deficiencias tecnológicas, ajenas a su voluntad, sin acreditar ningún fallo técnico en el funcionamiento de la PLACSP.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
57/2022	Cto. del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de los núcleos integrantes de la Mancomunidad Mío Cid	Pliegos	Estimación	Ausencia de concreción de las mejoras. Criterios de adjudicación.
58/2022	Cto. de prestación del servicio de ayuda a domicilio en los municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Soria	Adjudicación	Desestimación	Admitir que una licitadora -actualmente la adjudicataria- no pueda plasmar en su oferta datos accesibles a terceros o cualesquiera aspectos de una experiencia anterior, legítimamente adquirida en ejecución del contrato, sólo porque pueda acceder más fácilmente a ellos que los competidores, implicaría la necesidad de penalizar o excluir de las licitaciones públicas a aquellas empresas que con anterioridad hayan resultado adjudicatarias de contratos similares, lo que además de no ser práctico, sí sería discriminatorio.
59/2022	Servicio de limpieza de edificios municipales de Carbajosa de la Sagrada (Salamanca)	Pliegos	Estimación	Cálculo de los costes. El presupuesto base de licitación, recogido en el artículo 100.2 de la LCSP se refiere al coste derivado de la ejecución del contrato, con especial atención a los gastos del personal adscrito a dicha ejecución; por otro lado, el artículo 130 de la LCSP alude a las obligaciones del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales del anterior prestador del servicio con el personal que lo venía ejecutando". Por ello, ambos conceptos son cualitativamente distintos y no tienen por qué coincidir.
60/2022	Cto. de tratamientos silvícolas preventivos de incendios forestales y otras mejoras del medio natural en 212 Ha. de seis municipios de la Alberca (Salamanca)	Pliegos	Inadmisión	El régimen jurídico del contrato es de obras, por lo que por la cuantía no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.
61/2022	Cto. de tratamientos silvícolas preventivos de incendios forestales y otras mejoras del medio natural en 865 Ha en los términos municipales de Cebanico, Almanza, Gradefes y Cubillas de Rueda, de la comarca de Gradefes (León)	Pliegos	Inadmisión	El régimen jurídico del contrato es de obras, por lo que por la cuantía no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.
62/2022	Cto. de tratamientos silvícolas preventivos de incendios forestales y otras mejoras del medio natural sobre una superficie de 168,8 has en los montes de U.P. nº 133 de la comarca del El Rebollos, (Salamanca)	Pliegos	Inadmisión	El régimen jurídico del contrato es de obras, por lo que por la cuantía no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.
63/2022	Cto. de tratamientos silvícolas preventivos de incendios forestales y otras mejoras del medio natural en 846 Ha en el término municipal de Valdenebro de los Valles y otros 18 más en la comarca Duero-Torozos (provincia de Valladolid) con retirada y disposición de 3.908 Tn estimadas de biomasa	Pliegos	Inadmisión	El régimen jurídico del contrato es de obras, por lo que por la cuantía no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.
64/2022	Cto. de tratamientos silvícolas preventivos de incendios forestales y otras mejoras del medio natural en 310,20 has de los términos municipales de Saldaña Pino del Río, Tabaneras de Valdavia y Valderrábano, comarca de Páramos-Valdivia (Palencia)	Pliegos	Inadmisión	El régimen jurídico del contrato es de obras, por lo que por la cuantía no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.
65/2022	Cto. de concurso de ideas para la redacción de proyecto básico para la construcción de viviendas con protección pública en la parcela 7741202UM5174b0001MJ, sita en la calle Jardines de los Alcázares de Sevilla, esquina con la calle Jardines de Sabatini, de Valladolid, convocado por la Sociedad Pública de Infraestructura y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Pliegos	Inadmisión	Por la cuantía no es susceptible de impugnación por esta vía especial y procede la inadmisión del recurso.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
66/2022	Cto. de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU	Exclusión	Desestimación	Recurso contra la exclusión. Falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la empresa adjudicataria. Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y sobre subsanación de defectos en la documentación presentada por las empresas.
67/2022	Cto. de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU	Adjudicación	Inadmisión	Recurso reproductorio de otro anterior ya resuelto. Cosa juzgada. Solvencia.
68/2022	Cto. de obra de aislamiento, protección contra incendios, climatización, instalación eléctrica y legalización de la sala deportiva de Recrivia, expediente PAS 198/2021 licitado por el Ayuntamiento de Astorga, (León)	Adjudicación	Inadmisión	Se impugna una decisión derivada de una licitación de un contrato de obras, cuyo valor estimado es inferior al umbral de tres millones de euros previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.
69/2022	Cto. para la realización de tratamientos de interrupción voluntaria del embarazo en Burgos	Adjudicación	Desestimación	El recurso contra la adjudicación no es momento procesal idóneo para impugnar las determinaciones de los pliegos, sea el de cláusulas administrativas o el de prescripciones técnicas, para los que la Ley determina plazos específicos de impugnación.
70/2022	Acuerdo Marco con varios adjudicatarios para la realización del suministro de apósitos hemostáticos, absorbentes postquirúrgicos de protección y fijación, con destino a Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León	Adjudicación	Estimación	El producto del adjudicatario incumple el PPT.
71/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Pliegos	Estimación parcial	Arraigo territorial: el servicio previsto debe estar en un lugar concreto de la Comunidad. No división en lotes del contrato. Obligación de aportar la información exigida por el artículo 130.1 de la LCSP. Criterio de adjudicación: Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad. Indeterminación de los costes a asumir por el adjudicatario. Imposición de obligación de subrogación de los trabajadores actualmente adscritos al servicio. Incumplimiento de la obligación de determinar las ofertas anormalmente bajas en atención a la oferta considerada en su conjunto. Criterios de adjudicación no vinculados con el objeto del contrato.
72/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente	Pliegos	Inadmisión	El recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haberse estimado otro que ha anulado los pliegos impugnados, con las consecuencias señaladas en el artículo 57.2 de la LCSP, por lo que procede su inadmisión.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
73/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Pliegos	Inadmisión	El recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haberse estimado otro que ha anulado los pliegos impugnados, con las consecuencias señaladas en el artículo 57.2 de la LCSP, por lo que procede su inadmisión.
74/2022	Cto. del servicio de mantenimiento integral y conservación de la infraestructura municipal e instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Burgos	Pliegos	Estimación parcial	Contrato mixto. Indefinición de los pliegos no acreditada. Certificaciones de calidad como criterios de adjudicación, relación con el objeto del contrato.
75/2022	Cto. de consultoría para el estudio, diseño, establecimiento, planificación, despliegue y ejecución de una estrategia logística de la ciudad de Burgos	Adjudicación	Inadmisión	La adjudicación no fue notificada. Formalización. No se completa el recurso. Artículo 52.3 de la LCSP.
76/2022	Cto. del servicio de defensa, representación en juicio y asesoría jurídica del Ayuntamiento de Segovia	Exclusión	Desestimación	Doctrina ofertas en presunción de anormalidad. Falta de acreditación de la viabilidad de la oferta de la recurrente.
77/2022	Cto. de los servicios de alta, gestión mantenimiento de los accesos públicos a internet de los edificios municipales del Ayuntamiento de Valladolid	Adjudicación	Desestimación	Doctrina ofertas en presunción de anormalidad. La justificación de la anormalidad de la oferta debe considerarse en atención al conjunto de las prestaciones. Análisis del fraude de ley de la oferta de precio cero. Ofertas en algunos puntos con cantidades injustificadas desproporcionadas y desorbitadas. Pliegos no recurridos en el momento procedimental oportuno.
78/2022	Cto. de los servicios de asistencia técnica integral en la implantación del nuevo mapa concesional de transporte público de viajeros por carretera en Castilla y León, revisión de los datos de los anteproyectos de explotación, asistencia técnica en la licitación, despliegue de los nuevos contratos de concesión y apoyo a la operación de los transportes metropolitanos ya desplegados, de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo. Interpretación del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre días inhábiles.
79/2022	Cto. de suministro del equipamiento del Centro Multiservicios de cuidados de larga duración a las personas mayores de Salamanca, integrado por una residencia con diversas unidades de convivencia y un centro de día, de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León	Pliegos	Estimación	Las prescripciones técnicas no deben hacer referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro.
80/2022	Cto. del servicio de captura de animales vagabundos y abandonados, la gestión del nuevo centro municipal de protección animal de Salamanca y la gestión del programa de adopciones de los animales recogidos en el centro	Pliegos	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto. La licitación ha quedado desierta por falta de presentación de ofertas.
81/2022	Cto. de servicios de difusión y reclutamiento, selección, impartición y capacitación para la inserción laboral del alumnado del XV y XVI Master de Comercio Exterior y Digital Business	Adjudicación	Estimación	Doctrina ofertas en presunción de anormalidad. Convenio colectivo de aplicación y los costes laborales. Los licitadores pueden dimensionar los costes de personal de la manera que estimen más oportuna, siempre y cuando respeten tanto la normativa laboral como las condiciones del personal subrogado.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
82/2022	Cto. para el suministro de prótesis de rodilla para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos	Adjudicación	Desestimación	Cosa juzgada. La alegación sobre el incumplimiento del PPT ha sido resuelta en otra resolución del RTARCCYL. Doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios de juicio de valor. Decisión adoptada conforme al criterio de los informes técnicos de la Administración, a falta de prueba técnica independiente aportada por la recurrente.
83/2022	Cto. de servicios de organización de encierros tradicionales y festejos taurinos en Olmedo 2022 (Valladolid)	Pliegos	Inadmisión	Archivo por desaparición sobrevenida del objeto. Desistimiento del contrato.
84/2022	Cto. mixto de la concesión de servicios para la gestión y explotación de las máquinas expendedoras de bebidas y sólidos alimentarios y el servicio de comedor para el personal de guardia del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca	Adjudicación	Desestimación	La controversia proviene de las diversas interpretaciones que los interesados han dado a las discordancias existentes en los pliegos que han de regir la contratación, no impugnados en el momento procedimentalmente oportuno, diferencias que no pueden ser aplicadas en perjuicio del licitador.
85/2022	Cto. de los servicios de formación y reinserción de menores internados, así como servicios de alimentación, lavandería, limpieza y mantenimiento en el centro "Los Manzanos" (Valladolid)	Pliegos	Desestimación	Análisis de la naturaleza de las actividades objeto del contrato y de su compatibilidad con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Solvencia técnica y profesional: Se consideran servicios de igual o similar naturaleza, aquellos en los que los dos primeros dígitos del código coincidan con los dos dígitos de codificación.
86/2022	Cto. de los servicios de formación y reinserción de menores internados, así como servicios de alimentación, lavandería, limpieza y mantenimiento en el centro "Los Manzanos" (Valladolid)	Pliegos	Desestimación	Análisis de la naturaleza de las actividades objeto del contrato y de su compatibilidad con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Solvencia técnica y profesional: Se consideran servicios de igual o similar naturaleza, aquellos en los que los dos primeros dígitos del código coincidan con los dos dígitos de codificación.
87/2022	Cto. del suministro de un vehículo recolector de 24 m <sup>3</sup> de carga bilateral y de un equipo lava-contenedores desmontable compatibles entre ambos, para el servicio de recogida de residuos en el Ayuntamiento de Villaquilambre (León)	Pliegos	Desestimación	Controversia sobre las prescripciones técnicas: es la recurrente a quien debe acreditar que las especificaciones técnicas del PPT suponen una limitación a la libre concurrencia al tratarse de especificaciones que solo pueden ser cumplidas por un fabricante o por un licitador, con exclusión de todos los demás. El licitador no ostenta el derecho de que las prescripciones del PPT se ajusten necesariamente a sus productos ni que el poder adjudicador adapte unos bienes, anteriormente adquiridos, al mercado existente.
88/2022	Cto. del servicio de vigilancia y seguridad de la Diputación de Segovia	Adjudicación	Desestimación	La oferta de la adjudicataria no está incurso en baja anormal, por lo que resulta improcedente la solicitud de retrotraer el procedimiento a fin de que se compruebe la viabilidad de su oferta. No resulta acreditado que la declaración responsable presentada sea inexacta con base en las meras manifestaciones de la recurrente.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
89/2022	Cto. de suministro para el abastecimiento y provisión de gametos donados a un banco privado de gametos para la Unidad de Reproducción Asistida del Hospital Clínico Universitario de Valladolid	Adjudicación	Desestimación	Valoración técnica de las ofertas. Discrecionalidad técnica.
90/2022	Cto. del servicio integral de control de plagas urbanas y tratamientos D.D.D (desinfección-desinsectación-desratización) en zonas de la vía pública y edificios o centros públicos dependientes del Ayuntamiento de Zamora e instalaciones de titularidad municipal	Exclusión	Desestimación	Doctrina sobre las ofertas en presunción de temeridad. No se acredita la viabilidad de la proposición de la recurrente.
91/2022	Cto. del servicio de limpieza de las dependencias municipales del Ayuntamiento de Arévalo	Pliegos	Inadmisión	Ausencia de legitimación de la recurrente no licitadora. Procedimiento de contratación declarado desierto.
92/2022	Cto. del suministro de 15 contenedores de 3,0 m3. de capacidad para la recogida de residuos domésticos de la Diputación de Soria	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado del contrato inferior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
93/2022	Cto. del servicio consistente en la realización de tareas de desbroce y limpieza de maleza en diversas zonas de la ciudad de Ávila	Exclusión	Inadmisión	Valor estimado del contrato inferior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
94/2022	Cto. de los servicios sociales, en función de las necesidades, de ayuda a domicilio en municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia de León	Adjudicación	Desestimación	La acreditación del servicio de ayuda a domicilio y de inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social en Castilla y León la expide la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de la Junta de Castilla y León, con validez para todo el territorio de la Comunidad Autónoma, no para una provincia concreta. Las renovaciones provinciales del servicio (no acreditaciones), son necesarias para poder prestar el servicio en una provincia concreta y que es exigida a la entidad adjudicataria para poder firmar el contrato.
95/2022	Cto. de servicio de asistencia administrativa, técnica y de gestión a la Asociación de Municipios del Camino de Santiago	Otros	Estimación	Doctrina sobre la correcta motivación de las resoluciones.
96/2022	Cto. privado de servicios para la organización de los festejos taurinos de las fiestas patronales de Íscar durante el mes de agosto del año 2022	Pliegos	Estimación	El órgano de contratación infringió la obligación legal de establecer en el pliego criterios específicos de solvencia técnica o profesional para empresas de nueva creación. Análisis de la contratación conjunta de toreros y toros.
97/2022	Cto. de servicios de conservación, mantenimiento y mejora de parques, zonas verdes y jardines de titularidad del Ayuntamiento de Aldeatejada (Salamanca)	Exclusión	Desestimación	Análisis de la condición de CEE de iniciativa social de la recurrente excluida. La inscripción del reconocimiento del carácter de iniciativa social no se prevé en la normativa de Castilla y León.
98/2022	Cto. del servicio de limpieza de centros provinciales de la Diputación de Valladolid	Pliegos	Desestimación	Interpretación cláusulas. Bolsa de horas. Diferencia entre las mejoras y los criterios de adjudicación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
99/2022	Cto. de ejecución de las obras recogidas en el "proyecto de mejora de la eficiencia energética de la instalación de climatización del edificio de Usos Comunes del Parque Tecnológico de Boecillo del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, cofinanciado con fondos FEDER"	Adjudicación	Inadmisión	Valor estimado del contrato inferior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
100/2022	Cto. de los servicios técnicos para el desarrollo de actividades y espectáculos del Instituto Municipal de Cultura y Turismo	Adjudicación	Desestimación	La recurrente no ostentaba la habilitación profesional necesaria, en el momento de terminación del plazo para presentar la oferta.
101/2022	Cto. de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación	Exclusión	Desestimación	Incumplimiento de la solvencia técnica. Insubsanable.
102/2022	Cto. de ejecución de las obras recogidas en el "proyecto de mejora de la eficiencia energética de la instalación de climatización del edificio de Usos Comunes del Parque Tecnológico de Boecillo del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	Exclusión	Inadmisión	Valor estimado del contrato inferior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
103/2022	Cto. del servicio para la organización de los festejos taurinos de Villalpando 2022	Pliegos	Inadmisión	No consta correctamente acreditada la representación.
104/2022	Cto. de servicios para la organización de encierros tradicionales y espectáculos taurinos en Olmedo (Valladolid) en el año 2022	Adjudicación	Inadmisión	Desistimiento recurrente.
105/2022	Cto. del servicio de desarrollo y mantenimiento correctivo de software de los sistemas de información disponibles en el Instituto para realizar la gestión de controles de las solicitudes PAC y alegaciones SIGPAC	Exclusión	Inadmisión	Acto no susceptible de impugnación, al ser una mera propuesta de la Mesa de contratación.
106/2022	Cto. de los servicios técnicos para el desarrollo de actividades y espectáculos del Instituto Municipal de Cultura y Turismo	Otros	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto del incidente, al haberse ejecutado completamente la resolución de este Tribunal.
107/2022	Cto. de servicios de organización de encierros tradicionales y espectáculos taurinos en Olmedo (Valladolid) en el año 2022	Adjudicación	Inadmisión	Acto no susceptible de impugnación, al ser una mera propuesta de la Mesa de contratación.
108/2022	Cto. de obras de recuperación ambiental y acondicionamiento de la ribera del río Adaja y del parque de El Soto, en el marco de la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado (EDUSI), del Ayuntamiento de Ávila	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado del contrato inferior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
109/2022	Cto. del servicio de comedor y cafetería Centro Residencial "Infantas Elena y Cristina"	Adjudicación	Estimación	Secreto y confidencialidad de las proposiciones. El Tribunal ordenó la retroacción de las actuaciones a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, a los efectos de mejorar la motivación de la puntuación fijada a cada licitador Y esta no ha cambiado. No obstante, se ha incorporado un subcriterio ex novo, no previsto en los pliegos.





RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
110/2022	Cto. del suministro de material para la realización de cirugía de cataratas (con lente y viscoelástico incluido), glaucoma y queratoplastia, para el Hospital Clínico Universitario de Valladolid	Pliegos	Estimación	Son discriminatorias y contrarias a la libre concurrencia las cláusulas del PPT que contengan características técnicas exclusivas de una única empresa.
111/2022	Cto. del Servicio de Conservación y Mejora de las infraestructuras verdes de las zonas centro y Norte de la Ciudad de Valladolid	Pliegos	Estimación	Error en el convenio referido en los pliegos, por lo que los salarios están por debajo del último salario mínimo aprobado.
112/2022	Cto. del servicio de seguridad y vigilancia nocturna a prestar en el Museo de Arte Contemporáneo Esteban Vicente de Segovia	Pliegos	Desestimación	Arraigo territorial. Compromiso de adscripción de medios. Criterio de adjudicación: incremento del seguro de responsabilidad.
113/2022	Acuerdo Marco con varios adjudicatarios para el suministro de artículos de lencería y vestuario con destino a centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León	Exclusión	Estimación	La recurrente ha presentado la documentación necesaria para licitar en este procedimiento y las muestras. El error ha sido solamente no marcar la casilla correspondiente para seleccionar la oferta a estos lotes en la herramienta a través de la cual deben licitar.
114/2022	Cto. de servicio de asesoramiento externo para la puesta en marcha, impulso y promoción de la plataforma logística agroalimentaria de Ávila	Adjudicación	Inadmisión	Acto no susceptible de impugnación, al ser una mera propuesta de la Mesa de contratación.
115/2022	Cto. de la limpieza en centros y otras dependencias educativas municipales de Medina del Campo y Rodilana	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado del contrato inferior al umbral previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.
116/2022	Cto. de servicios postales del Ayuntamiento de Segovia	Exclusión	Desestimación	Doctrina sobre el error en las proposiciones. Error en un precio unitario que afecta a la proposición económica presentada.
117/2022	Cto. de suministro de instrumental para la monitorización en continuo en aire ambiente de analizadores de material particulado PM10/PM2,5 y sistemas de dilución dinámica para la red de control de la contaminación atmosférica de la ciudad de Valladolid	Adjudicación	Desestimación	El equipo presentado no cumplía con las características exigidas en el PPT.
118/2022	Cto. de servicio de ayuda a domicilio de la Diputación Provincial de Segovia	Pliegos	Estimación	No cabe la determinación unilateral por la Administración contratante o por la empresa adjudicataria de los servicios mínimos a aplicar durante una huelga. La LCSP no impone la obligación de incluir criterios de adjudicación de carácter social, sino que lo contempla como mera posibilidad. El PPT contraviene el convenio colectivo de aplicación.
119/2022	Cto. del servicio de ayuda a domicilio de la Diputación Provincial de Segovia	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso. Procedimiento contractual anulado en una resolución anterior.
120/2022	Cto. para el "servicio de limpieza de inmuebles de la Junta de Castilla y León en la provincia de León",	Adjudicación	Desestimación	Rebaja de los costes salariales respecto a los fijados en la petición de oferta. Incongruencia y/o error manifiesto en la oferta económica.
121/2022	Cto. de suministro del material necesario para la realización de las técnicas analíticas de hemoglobina glicosilada, incluyendo el arrendamiento sin opción de compra y el mantenimiento de los equipos necesarios, convocado por la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila	Adjudicación	Desestimación	Contaminación de sobres. Contaminación por su contenido de escasa transcendencia práctica, que difícilmente puede conllevar una modificación trascendente de las puntuaciones. Discrecionalidad técnica en las valoraciones.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
122/2022	Cto. para la celebración, producción y organización de cuatro conciertos a desarrollarse en el campo deportivo Bienvenido Nieto entre el 25 y 29 de junio de 2022, dentro de la programación de las fiestas de San Pedro y San Pablo 2022 de Burgos, y la formalización irregular del referido contrato	Adjudicación	Inadmisión	Los contratos se han formalizado y ejecutado, por lo que el recurso presentado carece de objeto.
123/2022	Cto. de suministro de dializadores y material fungible necesario para el tratamiento de hemodiálisis para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos	Adjudicación	Inadmisión	El órgano de contratación reconoce el error en la valoración, pero pese a ello, el licitador no podría ser el adjudicatario.
124/2022	Cto. del servicio de azafatas/os, guías y celador/a en el Museo Provincial del Vino, Museo del Pan y CIN Matallana, centros gestionados por SODEVA	Otros	Estimación	La imposición de penalidad del 3% del presupuesto de licitación es automática y no es susceptible de recurso independiente del hecho causante. El licitador tenía derecho a retirar su proposición y, por ello, a la devolución de la garantía provisional.
125/2022	Cto. del suministro, montaje y disparo de seis espectáculos pirotécnicos en Burgos para las fiestas de San Pedro y San Pablo 2022	Adjudicación	Inadmisión	El contrato se había formalizado y ejecutado, por lo que el recurso presentado carece de objeto.
126/2022	Cto. para el "servicio de limpieza de edificios dependientes de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de Zamora"	Adjudicación	Desestimación	A pesar del error cometido, aparece acreditado, de forma notoria, que el órgano de contratación conoció en todo momento los costes de personal y el margen operativo ofertado por la adjudicataria (a pesar de no consignarse en el apartado adecuado).
127/2022	Cto. de suministro de infusores para la administración de medicamentos, expediente de licitación	Adjudicación	Estimación	Doctrina sobre los incumplimientos de las prescripciones técnicas. El adjudicatario no cumple con el PPT. No procede que el órgano de contratación en vía de adjudicación establezca que uno de los requisitos técnicos previamente establecidos en los pliegos, no es transcendente.
128/2022	Cto. del servicio denominado desarrollo e implantación de una plataforma de turismo inteligente en la provincia de Soria dentro del proyecto "Soria paraíso del deporte",	Adjudicación	Desestimación	Doctrina sobre la motivación de las resoluciones de adjudicación. Discrecionalidad técnica de las valoraciones. No consta acreditado el conflicto de intereses alegado.
129/2022	Cto. del servicio de estancias diurnas del Ayuntamiento de Valladolid	Pliegos	Desestimación	No se aprecia que el criterio de adjudicación impugnado otorgue ventaja en la licitación al actual contratista, ni, por tanto, vulnere los principios de igualdad de trato entre los licitadores.
130/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Pliegos	Desestimación	Motivación de la tramitación urgente del expediente. No se aprecia que el PCAP otorgue ventaja en la licitación al actual contratista. Cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la formulación de dudas por los licitadores.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
131/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Pliegos	Desestimación	Motivación de la tramitación urgente del expediente. No se aprecia que el PCAP otorgue ventaja en la licitación al actual contratista.
132/2022	Cto. de servicios de organización de encierros tradicionales y espectáculos taurinos en Olmedo (Valladolid) en el año 2022	Adjudicación	Estimación	El error del recurrente era manifiesto, ostensible e indiscutible, que implica por sí solo la evidencia del mismo sin necesidad de mayores razonamientos y que se refiere a datos de la oferta que pueden depurarse sin modificar la declaración de voluntad del licitador.
133/2022	Cto. para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Ávila	Adjudicación	Estimación Parcial	Doctrina sobre las ofertas en presunción de anormalidad. Motivación. Costes salariales y gastos generales de su oferta. No se ha otorgado a la recurrente por la Mesa la posibilidad de aclaración, ni las alegaciones que sobre ello efectúa en el recurso se analizan por el órgano de contratación.
134/2022	Cto. mixto de obras y suministros necesaria para la instalación y puesta en funcionamiento de una resonancia magnética para el complejo asistencial de Ávila, y retirada del equipo actual.	Adjudicación	Desestimación	Cómputo plazo interposición recurso fondos Next Generation. Subsanación de las ofertas. Resulta acreditado que, pese a la omisión de la adjudicataria, la Mesa de contratación podía conocer con claridad la voluntad de la licitadora, no siendo ni siquiera necesaria la solicitud de aclaración.
135/2022	Cto. público de servicio de limpieza de los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la Provincia de León	Adjudicación	Desestimación	Incumplimiento oferta vinculante. En la oferta vinculante se plasman los costes laborales de forma indisponible, por lo que la oferta de los licitadores debía recaer sobre su margen operativo.
136/2022	Cto. de suministro de dializadores y material fungible necesario para el tratamiento de hemodiálisis para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos	Adjudicación	Desestimación	El producto ofertado por la adjudicataria no cumple con las exigencias mínimas establecidas en el pliego.
137/2022	Cto. del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ponferrada	Pliegos	Desestimación	Indeterminación de los criterios de adjudicación. Naturaleza de las prestaciones adicionales a las definidas en el contrato como criterios de adjudicación.
138/2022	Cto. de servicios para la realización de los procedimientos quirúrgicos de oftalmología, cirugía general, urología y traumatología	Adjudicación	Desestimación	No se acredita arbitrariedad o error alguno en la valoración de las proposiciones. Discrecionalidad técnica.
139/2022	Cto. derivado de servicios de limpieza de los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora	Adjudicación	Desestimación	Doctrina ofertas en presunción de anormalidad. Análisis de la viabilidad de la oferta.
140/2022	Cto. de servicio de azafatas/os-guías y celador/a en el Museo Provincial del Vino, Museo del Pan y CIN Matallana, centros gestionados por SODEVA	Otros	Inadmisión	La imposición de penalidad del 3% del presupuesto de licitación es automática y no es susceptible de recurso independiente del hecho causante.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
141/2022	Cto. de servicios de limpieza de las bases de la Gerencia de Emergencias Sanitarias en la provincia de Valladolid, derivado del acuerdo marco para la homologación de las empresas que prestarán los servicios de limpieza en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas	Adjudicación	Desestimación	Ofertas a precio cero: la admisibilidad o no de los controvertidos precios depende, en cada caso, de que se trate realmente de importes diferenciados de prestaciones distintas del contrato o de componentes o costes de un único precio de una sola prestación, y en éste último caso, salvo prohibición del PCAP, se viene admitiendo, en función de las circunstancias de cada caso, la formulación en la oferta de uno o varios costes diferenciados de la prestación única a importe cero o casi cero, pues, en definitiva, vienen a determinar un precio único real y efectivo, y solo son costes del precio único.
142/2022	Cto. de realización de procedimientos quirúrgicos de cirugía para pacientes con derecho a prestación sanitaria pública en el ámbito de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila	Adjudicación	Desestimación	Consecuencias que acarrea la comisión de un error en la oferta económica y si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas.
143/2022	Cto. de realización de procedimientos quirúrgicos de cirugía para pacientes con derecho a prestación sanitaria pública en el ámbito de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila	Adjudicación	Desestimación	Consecuencias que acarrea la comisión de un error en la oferta económica y si debe admitirse su corrección por el licitador una vez abiertas las ofertas.
144/2022	Cto. del servicio de transporte sanitario terrestre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León	Pliegos	Desestimación	Información sobre subrogación de trabajadores. Costes de la Seguridad Social de los trabajadores. Creación de una nueva figura en el personal.
145/2022	Cto. De concesión del servicio público de la residencia de la tercera edad El Santo de Bemibre	Pliegos	Desestimación	Discrepancias sobre el estudio económico. El contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de los fines que le son propios; y es precisamente a esta a la que le corresponde apreciar las necesidades a satisfacer y la forma de hacerlo. Discrecionalidad técnica.
146/2022	Cto. de suministro de paneles digitales interactivos con destino a los centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU	Exclusión	Desestimación	El producto ofertado, independientemente de que sea viable su uso, no cumple con las características exigidas en el PPT. Discrecionalidad técnica.
147/2022	Cto. del servicio de transporte sanitario terrestre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León	Pliegos	Desestimación	Asignación indebida al personal técnico de emergencias sanitarias, de funciones que no son propias de la categoría de profesional. Falta de previsión de uniformidad e identificación del personal del transporte sanitario no urgente o programado. El contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de los fines que le son propios; y es precisamente a esta a la que le corresponde apreciar las necesidades a satisfacer y la forma de hacerlo, por lo que su determinación es una facultad discrecional.
148/2022	Cto. De concesión de servicios de la explotación del estacionamiento de vehículos en la vía pública (ORA) y del aparcamiento subterráneo de la Mota Vieja, licitado por Ayuntamiento de Benavente	Exclusión	Desestimación	El producto ofertado, independientemente de que sea viable su uso, no cumple con las características exigidas en el PPT. Discrecionalidad técnica.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
149/2022	Cto. de redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de metalización de lodos para abatimiento de CO2 en Cabezón de Pisuerga (Valladolid) con emisiones cero	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso. Desistimiento del contrato.
150/2022	Cto. de servicio de asesoramiento externo para la puesta en marcha, impulso y promoción de la plataforma logística agroalimentaria	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. Motivación. La tarea de este Tribunal no consiste en sustituir una puntuación por otra con base en diferencias metodológicas en la forma de prestar el servicio, realizar nuevas evaluaciones con criterios técnicos o una nueva por meras opiniones, como tales subjetivas. Se trata de analizar jurídicamente si las valoraciones de este procedimiento han sido arbitrarias y aplicar en su caso, las consecuencias de la carga de la prueba.
151/2022	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un equipo de mamografía digital con destino a la unidad de cribado mamográfico situada en Atención Primaria de Salamanca	Adjudicación	Desestimación	Contaminación de sobres. La exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto. La adjudicataria no bloqueó los recuadros que ocultaban información, por lo que pudieron ser examinados por la Mesa, pero no se hizo al estar correctamente identificados como pertenecientes al sobre 3. La Mesa de contratación no accedió ni tuvo conocimiento previo de la información a la que se refiere el recurrente y su actuación se realizó sin vulneración del secreto de las ofertas.
152/2022	Cto. de servicio de defensa letrada en la Diputación de León, el Organismo Autónomo Instituto Leonés de Cultura y los Consorcios para la promoción del aeropuerto de León y Patronato de Turismo, convocado por la Diputación de León	Adjudicación	Desestimación	Contaminación de sobres. El conocimiento anticipado de los datos que son aplicados mediante criterios de adjudicación automáticos, como sucede en el supuesto analizado, puede afectar al resultado de la valoración.
153/2022	Cto. de servicio de actividades físico-deportivas programadas por el Ayuntamiento de Villaquilambre	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso. Desistimiento del contrato.
154/2022	Cto. de servicio de seguridad privada en los edificios de la Universidad de León, ubicados en León y Ponferrada	Adjudicación	Estimación	Valoración: no intervino el comité de expertos como era preceptivo. Oferta que supera el límite de folios previstos.
155/2022	Cto. del servicio de "Redacción de proyecto de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de aparcamiento disuasorio/pacificación de la calle Doctrina", convocado por el Ayuntamiento de Soria	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso. Desistimiento del recurrente.
156/2022	Cto. de "Suministro y Mantenimiento de infraestructura de escritorios virtuales (vdi) para la gestión de software de carácter docente de la Universidad de León en el marco del proyecto inidigital-línea 1	Exclusión	Desestimación	No se ha acreditado por parte de la recurrente que la imposibilidad de presentar la oferta en plazo se haya debido a motivos técnicos, ajenos a su voluntad.
157/2022	Cto. de suministro para el equipamiento del Centro Multiservicios de cuidados de larga duración a las personas mayores de Salamanca	Exclusión	Desestimación	Confidencialidad. Acceso al expediente. Doctrina de la discrecionalidad técnica.
158/2022	Cto. de Servicio de control de calidad de las aguas de consumo humano en la provincia de León	Otros	Inadmisión	La mera propuesta de exclusión o de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
159/2022	Cto. del servicio de alimentación de la Residencia de Mayores San Telmo.	Adjudicación	Desestimación	Habilitación empresarial. El PCAP establece la forma en que el adjudicatario deberá acreditar la habilitación empresarial o profesional requerida y fija su correspondiente régimen jurídico, por lo que el recurrente debió haber impugnado los pliegos en lugar del acto de adjudicación si entendía que la forma establecida en el pliego para efectuar dicha acreditación no era correcta, y no puede pretender ahora que se revise el acto de adjudicación.
160/2022	Cto. del suministro de una barredora autopropulsada, una barredora sobre camión, una baldeadora de aceras, dos camiones recolectores, un camión de gancho con grúa, contenedores de varias tipologías, un equipo especial para la recogida de residuos en el eje histórico, un furgón, una furgoneta y el sistema de control y gestión informática del servicio	Otros	Inadmisión	Recurso contra un informe técnico. Acto no susceptible de impugnación.
161/2022	Cto. de suministro para el equipamiento del Centro Multiservicios de cuidados de larga duración a las personas mayores de Salamanca	Adjudicación	Desestimación	Motivación. Publicidad de la adjudicación. Discrecionalidad técnica. Pliegos "ley del contrato".
162/2022	Cto. del servicio de desarrollo, implantación y mantenimiento de un sistema de información y gestión para el Servicio Municipal de Limpieza de Valladolid	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo. Interpretación del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre días inhábiles.
163/2022	Cto. de servicios para la organización, producción, imprenta y contratación de artistas, orquestas, espectáculos y fuegos artificiales para las fiestas patronales de 2022	Adjudicación	Inadmisión	La actuación contratada la realizó una orquesta no programada y que no figuraba en el listado de los pliegos. Contrato formalizado y ya ejecutado. Su irregular ejecución no es susceptible del recurso especial. No consta acreditada la representación del recurrente ni la legitimación del Grupo Municipal.
164/2022	Cto. de servicios de limpieza del Palacio de Exposiciones de León	Exclusión	Estimación Parcial	Consecuencias del carácter genérico del requerimiento de justificación de la viabilidad de una oferta en presunción de anomalía. No se da correcto cumplimiento a una resolución anterior.
165/2022	Cto. de suministro de alimentación enteral y oral para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos	Pliegos	Estimación	Controversia sobre la sustitución gratuita de los productos próximos a caducar sin ningún coste. Se vulnera el artículo 300.4 de la LCSP, pues generaría a la empresa la obligación de retirar el producto cercano a caducar una vez atendida la obligación de entrega y, sujeta a la disposición de la gestión más o menos satisfactoria que haga la Administración de los productos suministrados.
166/2022	Cto. de los servicios relativos a la clasificación de vías pecuarias ubicadas en varios términos municipales de las provincias de Ávila, Segovia y Valladolid, y en las provincias de Salamanca y Zamora	Pliegos	Desestimación	Correlación entre el objeto del contrato y el código CPV exigido en los PCAP. Existe justificación suficiente para la clasificación del objeto del Cto. con el código CPV elegido. El Reglamento 2195/2002/CE indica que la asignación del CPV tiene una finalidad descriptiva y clasificatoria, y tiene un carácter orientativo, no vinculante.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
167/2022	Cto. del servicio de desarrollo de los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral madrugadores y tardes en el cole	Adjudicación	Desestimación	El cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe venir referido a la fecha de licitación del Cto. o presentación de la oferta. Deuda en el periodo intermedio.
168/2022	Cto. de suministros de varios vehículos con bajos niveles de emisiones y consumos, para la Diputación Provincial de Zamora	Adjudicación	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso. Desistimiento del recurrente.
169/2022	Cto. de los servicios de desarrollo y monitorización de las actividades deportivas escolares en los Centros Educativos del Municipio de Segovia, en los que se impartan enseñanzas obligatorias, convocado por la Junta Rectora del Instituto Municipal de Deportes de Segovia	Pliegos	Desestimación	Ponderación del criterio precio y cumplimiento lo establecido en el art. 145.4 de la LCSP. Las prestaciones están perfectamente definidas técnicamente, sin que sea posible variar los plazos ni introducir modificaciones en el contrato.
170/2022	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de dos mesas quirúrgicas destinadas al servicio de cirugía de la Gerencia de atención especializada de Miranda de Ebro: Hospital Santiago Apóstol (Burgos)	Pliegos	Desestimación	No se ha acreditado que los requerimientos exigidos en los pliegos solo puedan ser cumplidos por un único modelo, al no aportarse prueba alguna, catálogo comercial, o estudio comparativo que avale dicho argumento. Discrecionalidad técnica.
171/2022	Cto. de servicio de atención a la Escuela Municipal de Música	Adjudicación	Estimación Parcial	Motivación. Interpretación de la fórmula.
172/2022	Cto. de servicios relativo a la redacción de levantamiento topográfico, proyecto básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de Seguridad y Salud, proyecto de gestión de residuos, estudio acústico, dirección facultativa, coordinación de Seguridad y Salud y comunicación ambiental, de las obras de construcción del Centro de Salud de Burgo de Osma (Soria)	Adjudicación	Desestimación	La documentación presentada por el adjudicatario es claramente suficiente para acreditar la solvencia técnica y profesional exigida.
173/2022	Cto. de servicios para la "Redacción de proyecto constructivo y suministro de una planta de producción de hidrógeno verde y ejecución de las obras de instalación en el Parque Empresarial del Medio Ambiente (PEMA) en Garray (Soria)", dentro del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea, NextgenerationEU	Exclusión	Desestimación	Plazo final para presentar proposiciones. Era suficiente para que los licitadores pudieran presentar adecuadamente su oferta.
174/2022	Cto. de los servicios de recogida de basuras, limpieza viaria y gestión del punto limpio en el municipio de Soria	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto de recurso. Desistimiento del contrato.
175/2022	Cto. del servicio de "Ejecución de unidades de obra para atender las necesidades de las juntas de distrito municipales"	Adjudicación	Estimación	Legitimación: debe admitirse la legitimación de un miembro de la corporación local, aunque no haya votado en contra en la formación de la voluntad de un órgano colegiado, por causas ajenas a su voluntad. Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades. Presupuesto base de licitación. Calificación del contrato. Inclusión de certificados de calidad medioambientales como criterios de adjudicación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
176/2022	Cto. de celebración de un acuerdo marco con varios adjudicatarios para la realización del suministro de artículos de lencería y vestuario, con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León	Exclusión	Desestimación	Imposibilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT una vez concluido el proceso de adjudicación.
177/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Adjudicación	Desestimación	Exigencia de certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) como criterio de adjudicación. Momento en el que debe acreditarse la certificación y la posibilidad de subsanación. No estamos, ante un mero error formal o material, sino ante una omisión sustancial en la medida que la recurrente no disponía del certificado de conformidad con el ENS antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de ofertas.
178/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. Valoración criterios de adjudicación.
179/2022	Cto. de suministro de material de oficina ordinario con destino a los distintos departamentos de la Diputación Provincial de Salamanca	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado inferior al previsto en la LCSP.
180/2022	Cto. de suministro e instalación de camillas articuladas de exploración y sillones eléctricos de exploración ginecológica	Adjudicación	Inadmisión	Valor estimado inferior al previsto en la LCSP.
181/2022	Cto. de limpieza de los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo	Adjudicación	Estimación	No concurren los requisitos señalados en el artículo 152 de la LCSP para acordar el desistimiento del OC. Rectificación de puntuaciones vs corrección de errores materiales. La corrección efectuada en dichas puntuaciones no precisó de un juicio valorativo ni jurídico, ni supuso una alteración del sentido del acto. El contenido del informe de valoración muestra idéntico contenido que el rectificado y el resultado de la rectificación puede calificarse como inocuo en tanto que no ha generado en la alteración del orden de clasificación de las ofertas.
182/2022	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León	Exclusión	Desestimación	Doctrina procedimiento a seguir ante una oferta en presunción de anomalía. Discrecionalidad técnica. El informe técnico argumenta suficientemente que la oferta presentada no puede ser cumplida satisfactoriamente. Contiene una motivación adecuada y suficiente de las razones en las que funda tal conclusión.
183/2022	Cto. de obras del proyecto de construcción del nuevo paso peatonal y de bicicletas entre las calles Estación y Guipúzcoa, uniendo Padre Claret con Andalucía (pk 249+300) de la línea de alta velocidad Madrid Chamartín-bif. Venta de Baños. Término municipal de Valladolid (Valladolid)	Adjudicación	Inadmisión	Incompetencia del Tribunal. Según el artículo 47.1 de la LCSP, el órgano competente para resolver los recursos contra actos de poderes adjudicadores que no sean Administración Pública y que estuvieran vinculados con más de una Administración Pública, será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria.
184/2022	Cto. del suministro e instalación de camillas articuladas de exploración y sillones eléctricos de exploración ginecológica	Otros	Inadmisión	Valor estimado inferior al previsto en la LCSP.





RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
185/2022	Cto. de adjudicación de los aprovechamientos de los derechos cinegéticos sobre 5.546,63 Ha	Exclusión	Inadmisión	A falta de la aprobación del régimen jurídico básico de los contratos públicos de aprovechamientos forestales que prevé el artículo 36.8 de la Ley de Montes, el presente procedimiento se configura como un procedimiento patrimonial que queda, por tanto, excluido del ámbito de aplicación de la LCSP (artículo 9.1).
186/2022	Cto. de servicio de limpieza en diversas dependencias de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en León	Exclusión	Estimación Parcial	Doctrina sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas. Requerimiento genérico. El órgano de contratación se limita a señalar que resulta evidente la imposibilidad de atender debidamente las obligaciones derivadas del contrato, sin ofrecer ningún tipo de argumentación adicional.
187/2022	Cto. de servicio de limpieza en diversas dependencias de la consejería de industria, comercio y empleo en Segovia	Exclusión	Estimación Parcial	Doctrina sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas. Requerimiento genérico. El órgano de contratación se limita a señalar que resulta evidente la imposibilidad de atender debidamente las obligaciones derivadas del contrato, sin ofrecer ningún tipo de argumentación adicional.
188/2022	Cto. de servicio de limpieza en diversas dependencias de la consejería de industria, comercio y empleo en Ávila	Exclusión	Estimación Parcial	Doctrina sobre la justificación de las ofertas anormalmente bajas. Requerimiento genérico. El órgano de contratación se limita a señalar que resulta evidente la imposibilidad de atender debidamente las obligaciones derivadas del contrato, sin ofrecer ningún tipo de argumentación adicional.
189/2022	Cto. del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, podas y cenizas, del municipio de La Puebla de Arganzón	Pliegos	Desestimación	El objeto de la licitación a la que se refieren los pliegos impugnados por la recurrente, no tiene relación con el Cto. de transporte regulado en la Ley 15/2009 de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. La recurrente no aporta justificación que acredite la existencia de personal a subrogar respecto del cual se hubiese omitido la información a la que se refiere el artículo 130 de la LCSP. La acreditación de la solvencia se efectuaría con arreglo a cualquiera de los criterios, medios y requisitos indicados en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que resulta de aplicación supletoria de todo cuanto haya sido omitido en los pliegos.
190/2022	Cto. de las obras de ejecución de tres nuevos puentes en la Red de Carreteras de la Diputación Provincial de Burgos, en San Millán de Juarros, Tordómar y Quintanar de la Sierra	Exclusión	Desestimación	Cesión de clasificación empresarial. El PCAP permite la integración de la solvencia con medios externos siempre que no sea para suplir la clasificación de la licitadora, lo que podría considerarse equivoco, pero no incongruente, porque el propio PCAP establece para algunos casos modos alternativos a la clasificación para la acreditación de la solvencia.
191/2022	Cto. de los servicios de auditoría de asistencia técnica para la comprobación de las actividades financiadas por el mecanismo de recuperación y resiliencia (MRR), englobadas en el proyecto "ciudades conectadas Next Generation UE" para Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A. (Auvasa)	Adjudicación	Estimación parcial	Si el órgano de contratación entendía que la empresa adjudicataria carecía de plan de igualdad debería haberla requerido para que lo aportase.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
192/2022	Cto. del servicio de escuelas de promoción deportivas del Ayuntamiento de Salamanca	Pliegos	Estimación	El órgano de contratación no ha publicado la documentación relativa a la memoria justificativa del contrato, ni los informes justificativos de la necesidad de realizar el contrato y de insuficiencia de medios o la justificación de la elección de las fórmulas usadas para la valoración de los criterios de adjudicación automáticos. El criterio de adjudicación correspondiente a la mejora salarial de la plantilla responsable de la ejecución, se considera correctamente motivado. El expediente de contratación no fija un convenio, sino que se limita a indicar cuál es de aplicación.
193/2022	Cto. del servicio de mantenimiento, conservación y reposición de la infraestructura verde urbana en el municipio de León	Adjudicación	Estimación	Doctrina sobre el acceso al expediente y la confidencialidad.
194/2022	Cto. del servicio de mantenimiento, conservación y reposición de la infraestructura verde urbana en el municipio de León	Adjudicación	Estimación	Doctrina sobre el acceso al expediente y la confidencialidad.
195/2022	Cto. del servicio de ayuda a domicilio expediente	Pliegos	Desestimación	El órgano de contratación, para el cálculo de los costes salariales ha aplicado el convenio vigente en el momento de la preparación y la licitación del contrato, sin que deban ser tenidos en cuenta eventuales incrementos salariales, que puedan resultar de futuros convenios colectivos, incluidos dentro del riesgo propio de la ejecución de los contratos que corresponde soportar al adjudicatario y, que debe tener en cuenta también este posible incremento de los costes durante la ejecución del contrato a la hora de presentar su oferta. Este Tribunal estima que el coste económico que obra en el expediente es certero y los licitadores ostentan la información suficiente para realizar una correcta evaluación de los costes laborales en sus ofertas.
196/2022	Cto. de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud y dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de rehabilitación energética de fachadas y cubiertas y mejora de las instalaciones energéticas de la residencia mixta de personas mayores Parquesol (Valladolid), de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León	Exclusión	Desestimación	Falta de acreditación por la empresa recurrente de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
197/2022	Cto. del servicio de "Coordinación de Seguridad y Salud 2023-2024"	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto. Se desistió de la licitación.
198/2022	Cto. de servicios de mantenimiento, logística y coordinación del nuevo sistema de bicicleta público del Ayuntamiento de Valladolid operado por "Autobuses Urbanos de Valladolid, S.A."	Adjudicación	Desestimación	Reclamación. Régimen del artículo 121.1 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero. Acceso al expediente. Confidencialidad. Discrecionalidad. Viabilidad de la oferta.
199/2022	Cto. de suministro e instalación de sistema de control de acceso a la zona de bajas emisiones de la ciudad de Valladolid, expediente nº VS 21_22. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea-Next Generation EU	Adjudicación	Desestimación	Viabilidad de la oferta de la adjudicataria. Discrecionalidad técnica. La recurrente presume un incumplimiento del adjudicatario de las obligaciones inherentes al contrato, lo que, en su caso, será objeto de la oportuna y legal reacción por parte del órgano de contratación. No obstante, esta eventualidad no ostenta virtualidad suficiente para sostener la irregularidad de la oferta y por ende la anulación de la adjudicación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
200/2022	Cto. de servicios técnicos para la creación de contenidos digitales de la red de senderos en espacios naturales de Castilla y León, financiada por REACT-EU	Adjudicación	Inadmisión	Ausencia de legitimación. La recurrente no solo no impugnó su previa exclusión por la vía del recurso especial, sino que tampoco consta que haya acudido a la vía contencioso-administrativa, por lo que su exclusión es firme. Este Tribunal no puede conocer los motivos que dieron lugar a la exclusión de la recurrente -que no fue impugnada en el momento procesal oportuno-.
201/2022	Cto. del Suministro de equipamiento y mobiliario, con destino a las Residencias Asistenciales Dependientes de la Diputación de Salamanca	Pliegos	Estimación	No se justifica el criterio de arraigo territorial.
202/2022	Cto. del servicio de transporte sanitario terrestre, tanto urgente como no urgente, para los pacientes a los que la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, tenga el deber legal o convencional de prestar asistencia, en vehículos especialmente acondicionados al efecto, expediente nº 164/2022	Exclusión	Desestimación	La empresa recurrente se encontraba incurso en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, al carecer de plan de igualdad inscrito en el registro correspondiente. La inscripción no es, pues, un requisito meramente formal, sino sustantivo que exige la previa comprobación de adecuación a la ley.
203/2022	contratación del servicio de dirección facultativa, coordinación, seguridad y salud y supervisión y control medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos)	Pliegos	Desestimación	CPV acorde al objeto del contrato y a los trabajos que lo integran. Análisis de la solvencia técnica exigida en los pliegos para ejercer las funciones de director facultativo de obras.
204/2022	Cto. de los servicios profesionales para la redacción del proyecto básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de seguridad y salud, estudio acústico, dirección facultativa de las obras y de ejecución material, coordinación de seguridad y salud, documentación final de las obras de rehabilitación del edificio Casa de la Cultura del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), en el marco del programa de impulso a la rehabilitación de los edificios públicos para las Entidades locales (PIREP Local), para su financiación a través de los Fondos NEXT GENERATION EU, asignados al mecanismo de recuperación y resiliencia	Pliegos	Estimación parcial	Vulneración del principio de igualdad de trato en la licitación, pues no se ha facilitado la documentación íntegra relativa al proyecto. Plazo para presentar proposiciones.